

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005**  
**PLAN DE ESTUDIOS 1993**



***“LA CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO MOTOR Y SU  
TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”***

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN

**CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ BARRERA**

**LORENA GUADALUPE MELARA**

**RICARDO NOÉ PINEDA MEJÍA**

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

**LIC. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2006.

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

## **RECTORA**

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

## **VICE-RECTOR ACADÉMICO**

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

## **VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA**

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

## **SECRETARIA GENERAL**

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

## **FISCAL GENERAL**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

# **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

## **DECANA**

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

## **SECRETARIO**

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

## **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN**

LIC. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

## **DIRECTOR DE SEMINARIO**

LIC. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ

## ***Agradecimientos***

Habiendo finalizado, una de las metas trazadas en mi vida, agradezco de antemano a mi ***DIOS***, quien me brindo fuerzas en los momentos más solitarios de mi vida, no desamparándome en ningún instante.

Primordialmente a mi hijo ***Diego Carlos Araujo***, quien ha sido mi inspiración para no dejarme desfallecer en ninguna etapa de mi vida, así como a su padre ***Carlos Alberto Araujo***, quien con sus palabras me dio siempre confianza en mi misma y fuerzas para seguir adelante, a los dos amores de mi vida, a quien les dedico este logro y muchos que mediante Dios tendremos a lo largo de la vida.

Agradezco a mi madre, por su sublime esfuerzo para forjar en mi la persona que soy en este momento, que con su mejor esfuerzo me enseñó los principios que rigen hoy mi vida, así mismo a toda mi familia que de una u otra forma me han apoyado para culminar esta meta.

No olvidando a mis amigos, que mi Señor a puesto en mi camino, a quienes les deseo éxitos en su vida, recordándoles de donde provenimos y hacia donde vamos.

***Claudia Lorena Hernández Barrera***

## ***Agradecimientos***

Ahora que he cerrado este ciclo en mi vida, y he vuelto la vista hacia atrás, en ellas encontré que muchas veces solo había un par de huellas, y era porque tú en los momentos más difíciles me cargabas..... A ti **Señor Jesús** te doy mil gracias, por acompañar cada paso que di para culminar uno de los retos de mi vida, culminar mis estudios de Ciencias Jurídicas, y es que haz puesto en mi vida a personas que son y serán siempre lo mas importante en mi vida, mi madre **Norma Guadalupe Melara**, quien con verdaderos sacrificios me ha llevado adelante, enseñándome que el único esfuerzo que cuenta es aquel que se hace, el titulo obtenido es para ti; mi tío **Gilberto Ramírez Melara**, a quien amo como un padre, y a su familia, porque con su ejemplo y apoyo incondicional me mostró el camino a seguir y superar; mi tío **Luís Eduardo Ramírez Melara**, quien con sus oraciones, apoyo incondicional, y consejos me han ayudado a formar carácter y ser una mujer de principios; mi abuela **Estela Melara**, que con sus palabras sin saberlo y sus mejore intenciones me empujaba a ganarle éste triunfo a la vida; mi hermano **José Eduardo Melara**, por su amor y cariño. La persona que en este camino de estudios pusiste a mi lado, y que se ha convertido en la persona con la que he decidido compartir mi vida **Fernando Gamero**, quien no me dejo caer y me inspira ha no detenerme y lograr mis sueños y objetivos.

Mis amigas y amigos que de forma verdadera me han mostrado su amistad a lo largo de varios años, acompañándome en mis días buenos y no tan buenos con oídos, palabras, y hechos.

Para todos ellos vaya mi amor, mi agradecimiento infinito, y sobre todo mi petición a Dios para que les llenen de bendiciones.

***Lorena Guadalupe Melara.***

## ***Agradecimientos***

A mí ***Rey y Señor JESUCRISTO*** mí Salvador; por la sabiduría, inteligencia, provisión, protección, misericordia y compasión, que has dado día a día en mi vida, pero sobre todo por inspirarme a ser él mejor cada día, Señor estar a tu lado y confiar plenamente en ti, eso es todo para mí, sin ti, nada soy.

A mis Padres, ***Eva Esperanza Mejía de Pineda*** y ***Ricardo Pineda Zotelo***, mis hermanos, ***Eva Marisol Pineda Mejía*** y ***Sami Alexander Pineda Mejía***; porque lo son todo para mí, sin ustedes no sería absolutamente nada, toda mi vida se las dedico a ustedes.

A ***Reinaldo González***, que con sus palabras llenas de coraje, dureza, pero sobre todo, de sabiduría, han formado de mí un profesional del derecho.

A ***Gerald William González Ferman***, con el cual hemos compartido éxitos y fracasos en nuestra gloriosa profesión.

A mis hermanos en Cristo, que con sus oraciones por mí vida, demostraron que por amor, aún existen los milagros.

A mi familia, amigos, compañeros y maestros, de los cuales muchos creyeron en mí, dándome fuerzas para no fallarles; y a los que jamás creyeron en mí, porque me dieron un motivo para demostrarles lo contrario.

Pero sobre todo a ti mí ***JESÚS***, Gracias, hasta el infinito y más allá.

***Ricardo Noé Pineda Mejía***

## ***Agradecimientos***

A nuestro invaluable Asesor y Amigo ***Licenciado Vicente Orlando Vásquez Cruz***, que de forma desinteresada dedico su valioso tiempo, trabajo, conocimiento y sobre todo paciencia y dedicación en la presente investigación; fue un valuarte que dio animó a realizar el presente trabajo de graduación, que sin su ayuda no se hubiese podido llevar a cabo; corrigiéndonos con sabiduría cuando estuvimos equivocados y valorando nuestro trabajo por muy mínimo que éste haya sido; gracias infinitas a quien nos permitió aprender un poco del excepcional conocimiento que posee, dándonos la oportunidad de finalizar con éxito la presente investigación y el habernos permitido ser su amigo.

***Claudia Lorena Hernández Barrera***

***Lorena Guadalupe Melara.***

***Ricardo Noé Pineda Mejía***

## **ÍNDICE**

Introducción.....	i
-------------------	---

### **CAPITULO I**

#### **“LOS AUTOMOVILES Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”**

1. Evolución histórica de los automóviles en la vida moderna.....	1
1.1. Evolución histórica de los automóviles en El Salvador.....	2
1.2. Cronología y evolución del delito de conducción temeraria en el Derecho Penal Salvadoreño.....	4
1.2.1. Código Penal de 1882.....	4
1.2.2. Código Penal de 1893. ....	5
1.2.3. Código Penal de 1973. ....	5
1.2.4. Código Penal Vigente. ....	6

### **CAPITULO II**

#### **“LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHICULO MOTOR ART. 147-E CÓDIGO PENAL”**

2. Estructura del tipo penal de conducción temeraria de vehículo de motor en la Teoría de Peligro. ....	11
2.1. Teoría del peligro.....	12

2.1.1. Elementos para la definición de la concreción del peligro.....	12
2.1.2. Características esenciales del peligro.....	13
2.1.3. El Dolo. Definición.....	14
2.1.4. Elementos esenciales del dolo.....	14
2.1.5. Relación entre Dolo de lesión y Dolo de Peligro.....	16
2.1.6. Dolo es <u>el conocimiento</u> de la acción y sus consecuencias.....	16
2.1.7. Delitos de peligro concreto y de peligro abstracto.....	17
2.1.8. Delitos de peligro e imprudencia.....	20
2.1.9. Consideraciones de La Teoría del Peligro.....	21
2.2. Bien jurídico protegido.....	23
2.3. El Tipo Penal.....	24
2.3.1. Tipo Penal Objetivo.....	24
2.3.1.1. La acción.....	24
2.3.1.2. Medio comisivo.....	32
2.3.1.3. Lugar de realización de la conducta.....	37

2.3.2. Tipo Penal Subjetivo.....	47
2.3.2.1. La Culpa. Definición.....	48
2.3.2.2. Elementos Esenciales de la Culpa.....	48
2.4. Sujetos intervinientes.....	52
2.5. Naturaleza del delito.....	55
2.6. Consideraciones sobre el inciso segundo del Art. 147-E Código Penal...	57
2.6.1. La Conducción en Estado de Ebriedad.....	59
2.6.2. La conducción bajo los Efectos de las Drogas.....	67
2.6.3. El disputarse la vía entre vehículos.....	72
2.6.4. El realizar competencias de velocidad en la vía pública.....	73
2.7. Etapas en el proceso penal bajo la competencia de los Tribunales Jurisdicción ordinaria.....	76
2.8. Aspectos Concúrsales.....	78

**CAPITULO III**

**“LA CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR Y SU ANÁLISIS  
CONSTITUCIONAL”**

3. Análisis Constitucional. ....	90
----------------------------------	----

3.1. El principio de Legalidad. ....	93
3.2. El principio de Seguridad Jurídica. ....	94
3.3. El principio de estricta Jurisdiccionalidad. ....	95
3.4. Algunas garantías constitucionales en relación a la prueba. ....	98
3.4.1. Las intervenciones corporales.....	98
3.4.2. Derecho a no auto incriminarse.....	100
3.4.3. Derecho a la intimidad personal.....	101
3.4.4. Derecho a la presunción de inocencia.....	102

**CAPITULO IV**

**“LA TOXICOLOGÍA Y SU INCIDENCIA EN LA CONDUCCIÓN  
TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR ART. 147-E CODIGO  
PENAL”**

4. El Instituto de Medicina Legal y su incidencia en la fase probatoria.....	104
4.1. La Toxicoxinetica. ....	106
4.1.1. Absorción. ....	106
4.1.2. Distribución. ....	107
4.1.3. Metabolismo. ....	107

4.1.4. Excreción. ....	108
4.2. Selección de las muestras biológicas. ....	108
4.2.1. Sangre. ....	109
4.2.2. Orina. ....	110
4.2.3. Vello Púbico. ....	110
4.3. Drogas por Analizar. ....	111
4.3.1. Metanol o Alcohol Metílico (CH <sub>3</sub> OH).....	114
4.3.2. Etanol o alcohol etílico (C <sub>2</sub> H <sub>5</sub> Oh). ....	114
4.3.3. Cocaína. ....	118
4.3.4. Marihuana. ....	120
4.3.5. Derivados del Opio. ....	122
4.3.6. Benzodiazepinas. ....	123
4.3.7. Barbitúricos. ....	125
4.3.8. Drogas de Diseño. ....	126
4.4. La Droga y su Legalidad.....	127

## **CAPITULO V**

### **“ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS”**

5. Presentación de resultados.....	132
5.1. Prueba de hipótesis.....	142
5.1.1. Primer Hipótesis Específica.....	142
5.1.2. Comprobación de la Primera Hipótesis Específica.....	142
5.1.3. Aceptación o rechazo de la Primera Hipótesis Específica.....	145
5.2. Segunda Hipótesis Específica.....	145
5.2.1. Comprobación de la Segunda Hipótesis Específica.....	146
5.2.2. Aceptación o rechazo de la Segunda Hipótesis Específica.....	147
5.3. Tercera hipótesis específica.....	147
5.3.1. Comprobación de la Tercera Hipótesis Específica.....	148
5.3.2. Aceptación o rechazo de la Tercera Hipótesis Específica.....	149

## **CAPITULO VI**

### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”**

6. Conclusiones.....	150
6.1. Recomendaciones.....	151

Bibliografia.....	153
Anexos.....	157

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación tiene el propósito de exponer el grado de eficacia jurídica de la normativa que regula el delito de **“conducción temeraria de vehículo de motor”** contenido en el art. 147-E CP, en el problema que se plantea se ha determinado como sujeto activo: el Imputado ó Acusado; como sujeto pasivo: El peatón, pasajero ó conductor (terceros ajenos al conductor temerario); y como objeto del problema y tema de estudio: **“El delito de Conducción Temeraria de vehículo motor y su tratamiento en la legislación Salvadoreña”**

En El Salvador, el alto índice de accidentes de tránsito producidos por conductores en estado de ebriedad, drogadicción ó con exceso de velocidad en áreas no permitidas por la ley (carreras ilegales o autobuses del transporte colectivo sobrepasándose entre sí), en las cuales las edades de los conductores son variables pudiendo observar algunos casos a menores de edad; además existen estadísticamente días más peligrosos que otros, por la cantidad de accidentes de tránsito ocurridos en determinadas fechas.

Por lo anterior el Estado crea mecanismos para la detención de los llamados **“conductores temerarios”**; siendo necesario poseer suficientes recursos financieros, técnicos y humanos tendientes a la prevención de dichos conductores.

Es así que la presente investigación está dividida en seis capítulos los cuales desarrollan el tema en comento; desarrollándose de la siguiente forma.

**Capítulo I “Los automóviles y su evolución en la legislación salvadoreña”;** Desarrollando la evolución de los automóviles como maquinaria mecánica; dentro de la vida moderna así como su introducción a El Salvador; y como esto produjo que se creara legislación aplicable a estos.

**Capítulo II “La estructura del delito de conducción temeraria de vehículo motor art. 147-e Código Penal”;** Para estudiar la conducción temeraria es necesario analizar la Teoría de Peligro, básica y fundamental al momento de la estructuración del art. 147-E Penal, así como el Bien Jurídico que protege la norma jurídica, la estructura del delito como lo es el Tipo Penal Subjetivo y Objetivo; además los requisitos indispensables que deben darse para la producción del art. 147-E Penal. Y sobre todo la competencia de los Tribunales de nuestro país en la aplicación de dicho precepto legal al producirse un resultado lesivo o cuando este no se produzca.

**Capítulo III “La conducción temeraria de vehículo de motor y su análisis constitucional”;** Se realiza un análisis desde el punto de vista Constitucional, observando garantías que deben observarse en la aplicación de dicho precepto legal.

**Capítulo IV “La toxicología y su incidencia en la conducción temeraria de vehículo de motor art. 147-e Código Penal”;** Este apartado estudia la importancia del Instituto de Medicina Legal y su incidencia en la prueba; así mismo el estudio de la Toxicocinética como ciencia que estudia las drogas o alcohol en el cuerpo humano; haciendo un esquema del funcionamiento y reacción de las sustancias ajenas al cuerpo humano como lo son el alcohol y las drogas, y sobre la legalidad de algunas drogas en nuestro país.

**Capítulo V “Análisis e interpretación de resultados”:** Se hace un análisis de los resultados obtenidos en la prueba de campo a través de la encuesta y su resultado en la comprobación de las Hipótesis General y Específicas.

**Capítulo VI “Conclusiones y Recomendaciones”;** Luego de la investigación y los resultados obtenidos en la prueba de campo arribamos a las conclusiones y recomendaciones para la mejor aplicación del precepto legal en estudio.

## **CAPITULO I**

### **LOS AUTOMÓVILES Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA**

#### **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS AUTOMÓVILES EN LA VIDA MODERNA**

Lo que entre nosotros se conoce como autobuses, microbuses, camiones, cabezales, camionetas, pick ups, automóviles, y motocicletas, pueden incluirse en las palabras “**vehículos automotores**” ó, simplemente automotores.

Estos tienen como elementos comunes el poseer un mecanismo propulsor autónomo; así como estar destinados al transporte de personas o cosas, por caminos, calles y carreteras; así como el de poder alcanzar altas velocidades, permitiendo siempre gran maniobrabilidad a quien los conduce.

Lo anterior excluye: los vehículos de tracción humana ó animal, los que transitan por aguas o rieles, los destinados a competencias deportivas, salvo los que transiten por vías públicas, los tractores y grúas rodantes, moto niveladoras y otra maquinaria auto impulsada.

Pero no siempre fue así, en los primeros años de la revolución del maquinismo, se inventó el primer automóvil, el cual fue construido por el ingeniero francés N.J. Cugnot en 1769, mismo que se trataba de un triciclo movido por vapor, en el que la rueda delantera era motriz, capaz de desarrollar una velocidad de 6 kilómetros por hora (Km./h.), al poco tiempo vehículos de vapor más perfeccionados fueron construidos por el estadounidense O. Evans en 1787 y el británico R. Trevithick en 1802 a partir de 1830, se establecieron en Gran Bretaña líneas regulares de diligencia de vapor, inauguradas por J. S. Russel con el trayecto de Glasgow a Paisley, dicho vehículo

transportaba a más de 40 personas, a 27 Km./h., hasta que el francés J.E. Leoir construyó un motor de explosión y lo incorporó con éxito a un vehículo en 1863. En 1872 N. Otto, puso a punto el motor de combustión de cuatro tiempos haciendo uso del ciclo Otto., G. Daimler construyó en 1885 un motor de explosión de alta velocidad, que revolucionó el transporte, y en el mismo año Carl Benz construyó un triciclo con motor de explosión. En 1894 Krebs creó el primer vehículo con motor de gasolina, que ya tenía muchas de las características del automóvil actual (cambio de velocidades, embrague, freno de pedal, acelerador). En 1896 H. Ford puso en circulación su primer automóvil; tenía un motor de dos cilindros, refrigerado por agua, y era capaz de desarrollar una velocidad máxima de 40 Km./h. Ford mejoró este vehículo en su segundo modelo y en 1908 estaba en condiciones de lograr que el mundo se aficionara al automóvil gracias a la producción en serie del modelo "T", que se vendió durante diecinueve años, sin apenas modificaciones, a unos quince millones de clientes, alcanzando el automóvil el estado técnico actual.<sup>1</sup>

### **1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS AUTOMÓVILES EN EL SALVADOR.**

Desde 1924 que fueron introducidos los automóviles a El Salvador, por empresarios pioneros, hasta épocas muy recientes los automotores fueron relativamente pocos en el país, llegando estos a miles.<sup>2</sup>

Pero el gigantismo urbano, el pésimo y peligroso servicio público, la extensión de las clases medias y la emigración hacia los Estados Unidos, hizo aumentar en proporciones desmesuradas el goce de los vehículos, sobre todo en la Zona

---

<sup>1</sup> La enciclopedia "Salvat", Volumen 2, Pág. 1269.

<sup>2</sup> Figueroa Duque, Roberto. Estampas de Apopa Pág. 36.

Metropolitana. El examen de algunas cifras, por demás innecesarias para demostrarlo lo comprueban.

Por lo tanto los accidentes de automotores en nuestro país tienen un carácter excepcionalmente grave, para demostrarlo podrían citarse cifras estadísticas, pero estas resultan demasiado frías, siendo innecesario mencionar casos específicos, para recordar la tragedia nacional que representan. Para ese análisis, así sea superficial podemos clasificarlo según su causa, y entre estas se distinguen: ebriedad, drogadicción, imprudencia, y vehículos en pésimo estado.

Las causas que retomaremos para la presente investigación son las de ebriedad, estado de drogadicción e imprudencia, ó exceso de velocidad al realizar carreras ilegales; ya que según las autoridades de tránsito son las principales causas de accidentes.

En una de las causas antes referidas se destaca el exceso de velocidad, que no se da solo por el gusto o necesidad de imprimirla en carretera, sino en acciones como las de “pelear vías”, ya sea por conductores del transporte público, así como la de los jóvenes que se divierten en la ciudad, donde han resultado aparatosos accidentes, resultando personas fallecidas. A manera de ilustrar lo anterior, recordemos el fallecimiento de la Licenciada Georgina Cuadra, Docente de Ciencias Políticas de la Universidad de El Salvador y Jueza del Tribunal de lo Civil de la ciudad de Mejicanos, quien murió producto de un aparatoso accidente en la Avenida Jerusalén, del Municipio de Antiguo Cuscatlán, quien fue víctima de un menor que realizaba junto a otros carreras ilegales en dicha vía.

Otras formas de imprudencia es la que se da con los propietarios de los vehículos de transporte y de carga, así como a quienes los conducen, al circularlos en pésimas condiciones de funcionamiento o sobrecarga, generando esto mayores probabilidades de accidentes de tránsito.

Como se ha visto, las víctimas de los accidentes de tránsito cubren una amplia gama de sectores sociales como: trabajadores, jefes de familia, propietarios de automóviles, periodistas, cooperadores internacionales, etc. Pero lo que más impacto causan en la vida nacional son los niños que frecuentemente se ven lesionados o fallecidos.

## **1.2. CRONOLOGÍA Y EVOLUCIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA EN EL DERECHO PENAL SALVADOREÑO.**

Para mayor comprensión de la presente investigación, haremos referencia solamente a los códigos penales que regulan el tema en comento.

### **1.2.1. Código Penal de 1882**

Consideramos que este código es el nacimiento de una normativa penal que es objeto de esta investigación, bajo el Título XIV, Libro denominado Delitos Contra Las Personas, específicamente en el Art. 512, con el epígrafe "***Imprudencia Temeraria***", es de hacer notar que los conceptos técnico jurídicos utilizados por el legislador en este momento de la historia han variado en virtud de la evolución y desarrollo tecnológico de los vehículos de aquella época, es en este código donde se menciona los primeros términos de temeridad, donde doctrinariamente se da el nacimiento a

nuevas figuras penales en nuestro país, según los comentarios de Luís Jiménez de Asúa en las crónicas del Derecho Penal en Hispanoamérica, establece que dicha normativa es una copia fidedigna de la legislación española relacionada con la temeridad.

### **1.2.2. Código Penal de 1893**

Al ir evolucionando la normativa penal, se modifica la conducta descrita por el legislador y sigue siendo incorporado la **“Imprudencia Temeraria”**, bajo el Título XIV Delitos Contra Las Personas en el Art. 516, siempre tomando como referente la legislación Española.

Siendo durante el lapso de los años 1904 a 1973, que no existe normativa alguna que regule la temeridad o imprudencia.-

### **1.2.3. Código Penal de 1973**

Es en este Código se sustituye el epígrafe del Título VIII del Libro 2º denominado **“Delitos contra la personas”** por el de **“Delitos contra la vida e integridad personal”**, mismo título que hoy es el asidero legal del ilícito de “conducción temeraria”; pero en esta legislación se elimina a razón de la inmersión de los tipos penales denominados “imprudentes”. Así mismo como un antecedente mas próximo a la legislación sobre accidentes de Transito podemos mencionar la creación de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Transito, mediante decreto N° 420 del 1 de septiembre de 1967, publicado en el diario oficial N° 183, Tomo 267, del 6 de Octubre de 1967, en el cual se ha establecido el procedimiento especial

sobre los accidentes de tránsito, que busca dar un tratamiento más breve dándole competencia a los Jueces de Tránsito para poder ser los competentes de conocer sobre los daños materiales provocados en los accidentes así como las lesiones culposas y homicidios culposos, situación que la comentaremos en los siguientes apartados de la presente investigación.

#### **1.2.4. Código Penal Vigente**

El proyecto del Código Penal vigente fue aprobado por Decreto Legislativo número 1030, de fecha 26 de abril de 1997, entrando en vigencia desde el 20 de abril de 1998.

Como todas las legislaciones, la presente sufrió reformas; pero en base a nuestro interés comentaremos la que fue dictada por la Asamblea Legislativa a través del Decreto Legislativo N° 393, de fecha veintiocho de julio del dos mil cuatro, y publicado en el Diario Oficial Tomo 364 de fecha treinta de julio del mismo año, donde se introduce nuevamente en el Código Penal el delito de “**Conducción Temeraria de Vehículo de motor**”. Ya que según las consideraciones dadas por la Asamblea Legislativa, en el romano II de dicho decreto, esta era necesaria para la incorporación de nuevas figuras delictivas para tutelar la libertad de locomoción de los ciudadanos, la propiedad pública y privada, y la seguridad personal, todo de conformidad al Art. 2 de la Constitución; así como también el modificar las estructuras de otras figuras típicas ya existentes.

Encajándose, según el Art. 3 del referido decreto, en el Libro Segundo, Título II, Capítulo II, en los **DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD**

**PERSONAL**; creándose para ello el Art. 147-E, bajo el acápite: **“CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR”**, que describe la conducta delictiva de la siguiente manera: **“Art. 147-E.- El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.**

***Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir, disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.***

***Esta sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo establecido, cuando se realizare mediante la conducción de vehículos de transporte colectivo o de carga pesada”***

Para entender las justificaciones dadas por el legislador, debemos decir que efectivamente la seguridad de las personas y sus bienes demandan de la organización estatal, la prohibición de aquellas conductas que lesionen sus derechos, a los cuales dentro del ámbito penal se les denomina bienes jurídicos. Cuando la lesión al bien jurídico se considera grave o de trascendencia, es que se le da la categoría de delito a esa acción, pues otras infracciones importantes pero menos graves, se regulan mediante leyes administrativas.

A manera de ilustración como en un primer momento apuntamos, que la redacción de dicha conducta es semejante a la que contiene la legislación española la cual se encuentra redactada actualmente así: art. 379 Código penal español ***“El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo las influencias de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de hasta ocho meses, y en cualquier caso, privación del derecho de conducir vehículos de motor o ciclomotores por tiempo superior de uno hasta cuatro años.”*** Pudiendo denotar la similitud en la tipicidad de dicha conducta.

Volviendo al tipo penal en comento, es necesario apuntar que desde el crecimiento vehicular que se ha dado, es una necesidad imperante el hecho de regular lo concerniente a todo acto relacionado con los automotores, primeramente en la competencia administrativa; y luego, por la misma naturaleza de dicha actividad dictar normas de carácter penal por las infracciones cometidas que trascienden del ámbito eminentemente administrativo.

La importancia de establecer la legislación correspondiente, deviene en considerar que la segunda causa de muerte es la producida en “accidentes de tránsito”. Y es que en el año 2004, se han registrado 719 accidentes ocasionados por personas que conducen sus vehículos en estado de ebriedad. El resultado no es halagador: 38 personas muertas y 465 lesionadas. La Policía Nacional Civil reporta que en los accidentes vehiculares, el 42% de las víctimas son pasajeros y el 52% son peatones; y haciendo una comparación hasta el año 2005 la División de Tránsito terrestre y Seguridad Vial de la Policía Nacional Civil, reportó 83 capturas, más que

este año, de un total de 5,616 personas sometidas a pruebas en diferentes carreteras del país, 169 habían ingerido licor; 90 de ellas pasaron el límite de 50 miligramos de alcohol, a raíz de lo anterior en forma administrativa se aumenta la cantidad de esquelas impuestas de 2,131 del año 2005 a lo que va del presente año ya casi suman las 5 mil,<sup>3</sup> en comparación con lo que va del 2006 se han detenido 2256 personas de las cuales gran número de estas han sido sobreseídas definitivamente en audiencia inicial<sup>4</sup>

Siendo así que la disposición circunscribe la conducción temeraria penal en cuatro supuestos como lo son: **1) manejar en estado de ebriedad, 2) o bajo los efectos de las drogas, 3) disputar la vía entre vehículos, y 4) participar en competencias de velocidad de vehículos no autorizadas en la vía pública.** Cabe mencionar que no sólo los conductores influenciados por el alcohol o las drogas son responsables de dichas cifras.

Es de tomar en cuenta que los accidentes provocados por conductores que manejan a excesiva velocidad, en sentido contrario, con evidente desprecio a las leyes de tránsito o que circulan en automotores con fallas mecánicas, igualmente se unen al rango de conductores irresponsables, el saldo de esta imprudencia e irresponsabilidad de esta suma en lo que va del año, es de 250 muertes y 900 personas lesionadas.<sup>5</sup>

Con el fin de dar una solución a la problemática que se ilustra, se toma la iniciativa por el gobierno y se introduce, dentro de las reformas legales el delito de

---

<sup>3</sup> Artículo publicado en El Diario de Hoy, de fecha 18 de abril del 2006. Pág. 2 y 3.

<sup>4</sup> Artículo publicado en La Prensa Grafica, de fecha 26 de julio del 2006, Pág. 22.

<sup>5</sup> Artículo "Acá, la vida (de los pobres) no vale nada", en página virtual de la UCA, cuya dirección es [http://168.243.14/publica/idhuca/el\\_hoy-html](http://168.243.14/publica/idhuca/el_hoy-html)

**“Conducción Temeraria”**, que sanciona a quien conduciendo de manera temeraria ponga en peligro la vida o la integridad física del conductor y de sujetos diferentes a él; es un hecho que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal una creciente importancia.

## CAPITULO II

### LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR ART. 147-E CÓDIGO PENAL.

#### 2. ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE LA CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR EN LA TEORÍA DEL PELIGRO.

Como una innovación a la seguridad del tráfico dentro la legislación Salvadoreña, se introduce en el Código Penal, el delito de Conducción Temeraria como lo referimos antes.

Para el análisis Jurídico Doctrinario del tipo penal anteriormente descrito nos es necesario entablar parámetros dentro de la teoría del delito para establecer los conceptos básicos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la norma jurídica en estudio.

Podemos mencionar que con la incorporación del Art. 147-E del Código Penal, el legislador pretende salvaguardar el correcto y adecuado funcionamiento del tráfico vehicular que opera en las vías públicas, diferenciando las infracciones administrativas de aquéllas originadas a consecuencia de conductas que comprometen gravemente la seguridad de las personas tales como los conductores, acompañantes ó peatones.

Lo que se pretende tutelar no es la seguridad del tráfico en sí, sino que ***la vida, la libertad, la integridad o la salud de las personas vinculadas en el tráfico.*** Como ya hemos dicho la justificación de la normativa penal en comento es evidente, tomando en cuenta la creciente importancia del vehículo de motor como medio de transporte, el crecimiento del tráfico vehicular, el aumento del número de accidentes de transito de

gravedad, y el alto índice de víctimas en los últimos años. Por tanto, le ha sido necesario al Legislador la intervención penal como ultimo medio para la prevención de aquellos comportamientos que de un modo más grave atentan flagrantemente contra la seguridad de las personas que día a día participan en una actividad como lo es la circulación vial. Como por ejemplo los graves accidentes de tránsito en donde buses de transporte colectivo con excesiva carga de pasajeros caen a precipicios, o el caso de muertes producto de jóvenes sin responsabilidad al conducir.

Es decir, que la normativa penal no trata de inmiscuirse en la conducción irregular de un vehículo que se enmarca dentro de una infracción a las normas de tránsito, sino que va más allá por cuanto efectivamente regula la conducción temeraria, refiriéndose a guiar un vehículo automotor en forma imprudente poniendo en evidente peligro la vida de los demás conductores, peatones ó pasajeros como se dijo antes. Es por ello que nos es necesario hacer consideraciones sobre la Teoría del Peligro para poder estudiar la estructura de Art. 147-E Penal.

## **2.1. TEORÍA DEL PELIGRO.**

### **2.1.1. Elementos para la definición de la concreción del peligro**

El objeto de estudiar esta teoría es el esclarecer el criterio legislativo que dio origen al ilícito en referencia, y dado que la ley no ofrece una definición de “**peligro**”, nos es necesario establecer una noción doctrinaria a efecto de una mejor comprensión de este artículo.

Es preciso identificar el concepto de peligro desde un punto de vista jurídico y luego analizar si es posible aplicarlo a los llamados delitos de peligro, para lo cual estableceremos los siguientes parámetros.

### **2.1.2. Características esenciales del peligro**

- a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.**
- b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.**

Como lo indica VON ROHLAND<sup>6</sup> ***"si falta una de esas dos notas, falta también el peligro". No hablaremos de peligro cuando la producción de un acontecimiento es imposible o, por el contrario, cierta. Tampoco cuando el mismo concuerda con nuestros intereses o no los afecta. "EL PELIGRO ES, POR TANTO, LA MAYOR O MENOR PROBABILIDAD DE UN ACONTECIMIENTO DAÑOSO, LA POSIBILIDAD MÁS O MENOS GRANDE DE SU PRODUCCIÓN".***

Según la primera característica es posible admitir una situación o una conducta peligrosa sin que en ella nuestros intereses se vean en lo absoluto involucrados y respecto a la segunda característica, admite sin discusión, que el resultado al que puede conducir el peligro ha de ser un resultado dañoso. Para lo cual debemos estudiar en términos básicos que es el dolo.

---

6

JAKOBS, GÜNTER, "Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung", en ZStW, Alemania, 97, 1985, p. 751-785.

### **2.1.3. El Dolo. Definición.**

El dolo según Hernando Grisanti<sup>7</sup> es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Los principales elementos del Dolo y los señalados como tales por los principales autores son los elementos intelectuales y los elementos emocionales.

### **2.1.4. Elementos esenciales del dolo**

**1) Los elementos Intelectuales:** Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos del tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor, es también conocido como elemento intelectual. Por ejemplo en el caso de que un hombre hurte un objeto es necesario que conozca que este objeto es ajeno, o el caso de una persona en estado de ebriedad conduzca un automotor.

**2) Elementos emocionales:** La escuela positivista combate insuficientemente el concepto clásico del dolo, integrado únicamente por la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, y lo hace consistir en 3 elementos: voluntad, intención y fin. La voluntad se refiere al acto en si, conocido como elemento volitivo, como en el disparo de un revolver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revolver, dirigido deliberadamente a matar, se busca (el fin) vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad.

---

7

Hernando Grisanti, Los Delitos de Peligro y la Prueba del Dolo, 1985, p.21.

En términos generales se dice que ***el delito doloso se ha consumado cuando concurren todos los elementos del tipo objetivo en la realización de un hecho***, como así que los extremos menores y mayores de las penas, previstas en la Parte Especial de nuestro Código Penal para cada delito, presuponen tal consumación. Pero esto no significa que la punibilidad no pueda extenderse a hechos dolosos no consumados aunque comenzados a ejecutar, pues así lo ha contemplado la Parte General de ese mismo texto legal, al establecer en su artículo 24 Penal cuándo existe la tentativa.

Como se puede apreciar, esta fórmula deja fuera del ámbito de la tentativa los ***actos preparatorios*** previos a la ejecución del hecho. Tampoco significa que aquellos puedan resultar impunes puesto que por excepción, en la Parte Especial han sido tipificados algunos actos, que normalmente serían preparatorios, como delitos independientes.

Es así que podemos encontrar una serie de descripciones penales que pretenden castigar el ilícito en un área muy anterior a la efectiva lesión de un bien jurídico tutelado.

Las herramientas utilizadas para trasladar la tutela tradicional de bienes jurídicos a estos ámbitos "preparatorios" de una conducta criminal son muy variadas, la más común es acudir a la construcción de tipos penales que castigan el planeamiento exteriorizado por la sola posesión de objetos conocidamente utilizados para la realización de un cierto tipo de delitos, o incluso la manifestación de voluntad para realizar hechos criminales por la vía de una agrupación ilícita, la que se comprueba con

la decisión de dos o más personas que se reúnen para cometerlos pero sin realizar todavía ninguna acción lesiva de bienes jurídicos.

### **2.1.5. Relación entre dolo de lesión y dolo de peligro**

Dolo de lesión y dolo de peligro no son conceptos idénticos, mientras que ***el dolo de lesionar implica necesariamente dolo de poner en peligro, puede existir dolo puro de peligro sin dolo eventual de lesionar.***

***La diferencia entre ambos conceptos radica en el "elemento volitivo" no entendido por la doctrina en forma mayoritaria como consentimiento, sino como "tomarse en serio" o "conformarse" / "confiar en".*** Al respecto existen modernas teorías que renuncian ese elemento de voluntad, pero exigen en el elemento cognitivo una especial toma de posición o actitud del autor.

### **2.1.6. Dolo es el conocimiento de la acción y sus consecuencias**

Con esta definición se sitúa JAKOBS GUNTER<sup>8</sup> entre los modernos defensores de la reducción de este concepto al elemento intelectual prescindiendo por completo del elemento volitivo. Sin embargo, pese a esa contundencia inicial, tal afirmación es matizada al abordar la cuestión del dolo eventual y su diferenciación con la imprudencia consciente, pues, si bien tan ***sólo exige para el dolo eventual el conocimiento de que la realización del tipo no sea improbable como consecuencia de la acción,*** ha matizado previamente que las condiciones del acto de conocimiento no son sólo de tipo intelectual, esta teoría intelectual no debe entenderse

---

<sup>8</sup> JAKOBS GUNTER, "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", Ponencia presentada al Congreso de los Penalistas Alemanes, Frankfurt, año 1985.

como que el dolo es una situación psíquica dependiente sólo del intelecto. No basta la pura representación de la posibilidad del resultado, sino que es exigible un juicio válido para el autor en el momento de la acción. **"Quién no se ha decidido entre la representación del peligro y la esperanza de que la acción no tenga consecuencias no ha juzgado aún el resultado como no improbable"**. El solo "pensar en ello" sin calidad de juicio puede llamarse imprudencia consciente, pero si el autor tiene el conocimiento "válido para él" de que el resultado puede producirse, desde ese momento puede actuar inmediatamente el motivo de evitación y, por tanto, actúa dolosamente.

#### **2.1.7. Delitos de peligro concreto y de peligro abstracto**

Es clásica la distinción entre **dos clases de peligro: el concreto y el abstracto**. En los primeros **el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro concreto es el resultado típico**. En los de peligro abstracto, **por el contrario, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido**<sup>9</sup>. El criterio clave es, pues, la perspectiva **ex ante** (peligrosidad de la acción) o **ex post** (resultado de peligro) adoptada para evaluarlos.

La doctrina española expone como ejemplo de los primeros al delito de conducción temeraria cuyo tipo exige; **junto a la conducción con "temeridad manifiesta"; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad de las**

---

<sup>9</sup> QUINTANO, "Delito de Peligro", NEJ, Seix VI, 1954, 481; JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado III, 3.a, 1965, 472, CÓRDOBA, RIntDP 1969-I, 373; Delitos de peligro / de peligro presunto.

**personas.** Patrón de delito de peligro abstracto sería la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conducta generalmente muy peligrosa, pero sin exigir una concreta puesta en peligro, pudiendo determinar claramente que el Art. 147 – E Penal., es una copia fiel de la legislación española, al establecer los preceptos a cumplir para mostrar una “temeridad manifiesta”.

Cabe analizar en éste punto que ***el delito de conducción temeraria es un delito de peligro común(concreto), exige peligro concreto para la vida o integridad de las personas pero no significa que haya de ponerse en concreto peligro a una pluralidad de personas para que se realice el tipo, basta con el peligro de una sola, considerada no en su individualidad sino en cuanto representante del colectivo de participantes en el tráfico, cuya seguridad se ve menoscabada en cuanto colectivo, por la actuación peligrosa del conductor temerario.***

Ejemplo de peligro abstracto lo constituye el abandono de un menor de cuatro años con puesta en peligro de su vida (Art. 199 Penal); primer juicio de peligro abstracto y caso de omisión impropia por la posición de garantía; el incendio o inundación, un estrago mayor (Art. 265 y 266 Penal), la destrucción total o parcial de un objeto cualquiera por medios explosivos hace viable el deterioro de la seguridad pública (Art. 267 Penal).

Si la destrucción de un objeto mediante un medio explosivo puede producir un daño en la tranquilidad pública (Art. 267 Penal) –efecto de naturaleza social- lógico es

suponer que los eslabones precedentes de la relación causal también tienen total o parcialmente idéntica condición.

En nuestro Código Penal son formas de delitos considerados peligrosos sólo por imperio de ley como lo establece la Proposición y Conspiración (Art. 23 Penal); promover o facilitar prostitución a menores (Art. 170 inc. Final Penal) conducta que se halla en el tipo subjetivo del dolo sin perjuicio del resultado y nuevo caso de peligro abstracto. Contraer matrimonio con impedimentos legales (Art. 193 Penal) delito de peligro abstracto, y uno mucho más peligroso como lo es el Tráfico ilícito (Art. 33 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas) mismo que es de peligro abstracto.

Pocos ejemplos bastan para observar que el desencadenamiento fáctico, originado por el peligro, que no sólo abarca fenómenos naturales sino también sucesos de índole social en los que intervienen como protagonistas cualquier persona colectivamente considerada.

Por su parte la categoría de los llamados "delitos de peligro abstracto" han sido creados de un modo contrario a las normas constitucionales que exigen, como presupuesto de imposición de toda pena estatal, la prueba de la afectación a bienes jurídicos de terceras personas. Ello sucede por cuanto suele pretenderse que los citados delitos "son tales por el hecho de presumirse, sin admitir prueba en contrario, que afectan un bien jurídico ajeno (aunque en verdad ello no ocurra). Con ello no sólo se violenta el derecho a la "presunción de inocencia" (que exige el Estado como condición para imponer penas, la prueba de todas y cada uno de los presupuestos de

punibilidad y que correlativamente no requiera al imputado la prueba de ninguna circunstancia de no punibilidad) sino que además se permite la punición sin afectación alguna a la disponibilidad de derechos de terceras personas<sup>10</sup>.

### **2.1.8. Delitos de peligro e imprudencia.**

Siguiendo con la temática en relación al peligro nos es necesario comentar sobre los tipos de peligro, donde se plantean importantes problemas dogmáticos y prácticos en relación a la prueba del resultado y a la relación de causalidad. Las dificultades aumentan cuando hemos de determinar si estos tipos de peligro pueden ser cometidos de forma imprudente en la medida en que ambas modalidades -delitos de peligro y delitos imprudentes- tienen como finalidad común, en última instancia, sancionar conductas que infrinjan "el cuidado mínimo" exigible al autor.

En principio no parece que se pueda oponer objeción a la descripción del contenido de los delitos imprudentes de peligro como creación de un peligro típico de forma imprudente. Sin embargo, la conjugación "delito de peligro-imprudencia" dogmáticamente se enfrenta a cuestiones abiertas. ***"La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal"***. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta ("resultado" en el sentido estricto de los delitos de resultado que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes) como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de "mera actividad". ***Ya que según esta tesis, se pueden***

---

<sup>10</sup> OUVIÑA, GUILLERMO "Estado constitucional de Derecho y Derecho Penal", Teorías actuales en el Derecho Penal, 75°. Aniversario del Código Penal, Ad-Hoc 1998, p. 92: sistemas penales de Derechos Humanos en América Latina. Informe final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Pág. 28

***cometer de forma imprudente tanto delitos de lesión*** (aquellos que menoscaban el bien jurídico protegido) ***como delitos de peligro*** (aquellos que no lesionan, menoscaban o destruyen el bien jurídico protegido sino que simplemente lo ponen en peligro) ***y, tanto en delitos de resultado*** (aquellos en los que para la consumación del delito se exige la producción de un efecto o la creación de un estado de cosas independiente y separable de la acción en el mundo exterior) ***como en delitos de mera actividad*** (aquellos en los que el tipo se consuma con la simple realización de la acción típica).

#### **2.1.9. Consideraciones de la teoría del peligro.**

Como decimos anteriormente la noción de peligro no está definida por la ley. Se trata de una noción que no tiene autonomía propia y ha de ser referida en forma exterior a ella misma. Una noción antijurídica y general construida por dos componentes básicos como lo son: la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

Habiéndose lesionado el bien jurídico para motivar la intervención estatal, al tipificar ciertos actos preparatorios, el legislador maximiza la protección de ciertos bienes jurídicos produciendo un grave adelantamiento de la punición con la consiguiente generación de problemas en la dosimetría de la pena y llevándonos irremediabilmente al interrogante ¿Hasta dónde es posible adelantar la punibilidad sin que ello sea ilegítimo?

Una vez estudiada la teoría de peligro en su esencia, desde diferentes puntos doctrinarios podremos comprender que en dicho precepto, indudablemente se está

pensando en proteger, como ya se dijo, la vida y los otros bienes jurídicos mencionados; pero no obstante ello debemos decir, que en un primer lugar protege la seguridad del tráfico, aun y cuando no este pensado para ello, pero por la terminología utilizada por el legislador, no debemos de entenderlo como desvinculado de los demás bienes jurídicos, ya que al mencionarse en el nuevo artículo: **“el que transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas,...”**, se evidencia que la importancia es, en sí, proteger los bienes de los particulares que puedan verse afectados por la conducta típica, dejándose entonces como consecuencia a la mera infracción de las normas de seguridad vial, la imposición de multas u otras sanciones similares que se comprendan en el Reglamento General de Transito y Seguridad Vial. Resultando necesario entonces que se genere un peligro real y concreto a los bienes de las personas, como consecuencia de esa infracción de tránsito, de lo cual hablaremos más adelante.

Aun y cuando se concluya cuales son los bienes jurídicos que el legislador a tomado a bien tutelar por medio de la figura típica en estudio, es importante decir que en primer lugar efectivamente se protege la seguridad del tráfico pero el fin último de la disposición es la protección de la vida, integridad corporal y otros bienes jurídicos particulares o colectivos que puedan verse afectados por el cometimiento de esta infracción penal, dependiendo del caso en concreto. Al respecto debemos considerar que cuando se conduzca temerariamente y se produzca una lesión efectiva a los bienes jurídicos en comento, necesariamente tenemos que realizar otros tipo de juicios a modo de establecer si existe o no Concurso de Delitos o si encaja en el concurso ideal o real.

## **2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

Al remitirnos a la parte introductoria y a la justificación de la descripción del tipo penal de Conducción Temeraria, podemos decir que el objeto de tutela jurídico penal encuentra su asidero legal en el Art. 2 de la Constitución: **“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral,…”**. De las palabras transcritas se deduce que el ámbito de protección constitucional comprende tanto el derecho a la vida como a la integridad física de las personas, de modo que con esta regulación el legislador pretende salvaguardar el correcto y adecuado funcionamiento del tráfico vehicular, específicamente el de automotores que fluye a través de las vías públicas, pero no con el fin de regularlo u ordenarlo, ya que para esa situación existe la normativa administrativa que vela por ello; sino que para perseguir las conductas que comprometen gravemente la seguridad de todas las personas que transitan por la vía pública.

Cabe entonces decir que lo que se tutela con esta figura no es la seguridad del tráfico en sí, sino la vida y la integridad física de las personas vinculadas en el tráfico vehicular, llámense estos conductores, pasajeros, y peatones. Además de lo anterior es factible mencionar que en razón de no existir una persona o personas determinadas a quienes vaya dirigida dicha tutela; el delito de Conducción Temeraria es igualmente de **“Seguridad Colectiva”**, por cuanto pueden ser sujetos pasivos todas las personas concurrentes en el lugar en que se cometa el delito, debiéndose analizar las circunstancias de cada una de ellas en relación a la afectación real de sus bienes jurídicos.

Respecto a lo último, a fin de ilustración, ***tenemos que decir que los delitos de peligro en relación al número de titulares del bien jurídico que son afectados, se clasifican en delitos de peligro individual y delitos de peligro común o general.*** Entonces el delito de Conducción Temeraria tutela la vida, la integridad física y por ende la salud de la colectividad; por cuanto, además es un delito contra la Seguridad Colectiva de las personas, en virtud del peligro común que este genera, no importando que en el caso preciso solamente una persona se vea afectada.

### **2.3. EL TIPO PENAL.**

Al entrar al análisis dogmático de la figura penal de la ***Conducción Temeraria de Vehículo de Motor***, debemos primeramente referirnos al estudio de la conducta delictiva que describe el Art. 147-E Penal., encontrando como elementos del tipo la conducta típica, el instrumento delictivo y en el lugar en que debe verificarse el delito.

#### **2.3.1. Tipo Penal Objetivo**

##### **2.3.1.1. La acción**

La conducta típica consiste básicamente en la conducción de un vehículo, debiéndose entender que esto consiste en dirigir un vehículo de motor hacia algún sitio. Lo anterior deviene del significado gramatical del vocablo ***conducir, que implica en llevar, transportar o trasladar de un lugar a otro, es decir poner en movimiento, de aquí se desglosa además que el sujeto activo del delito solamente puede ser el conductor del vehículo.*** Para mayor comprensión nos remitimos al Art. 4 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, en la parte relativa a las

definiciones, que en su numeral 15 nos define el concepto de **Conductor** de la siguiente manera: ***persona que guía un vehículo automotor.***

En otras palabras el delito únicamente se comete conduciendo, y como se ha querido decir se conduce un vehículo cuando se está en la dirección y en total control del mismo, además el ir de un lugar a otro, implica necesariamente que debe existir un desplazamiento.

Respecto a cuánto tiempo y qué distancia tiene que pasar, para que se de ese desplazamiento relevante penalmente, y si es necesario que el vehículo sea impulsado mediante el mecanismo activado de su motor; nos dice Pilar Gómez Pavón<sup>11</sup> en su obra ***“El delito de Conducción Temeraria bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes”***, que al equivaler el guiar o conducir precisa: que el desplazamiento ocurra o se produzca con lo medios de dirección e impulsión del vehículo de motor, además es de la opinión que no podría inculparse a aquél que conduzca un vehículo de motor que se mueva, no por la fuerza de su motor, sino que por inercia, aun y cuando produzca un resultado lesivo, considera que no se le podría imputar esta conducta, pero que tampoco su opinión se traduce en impunidad, pues debe adecuarse la anterior descripción al tipo penal respectivo. Este tipo de conclusión no nos parece del todo adecuada, ya que en forma ligera podemos llegar a pensar que efectivamente se puede poner en peligro los bienes jurídicos de las personas cuando se haya activado el mecanismo del vehículo por medio del encendido del motor, y el desplazamiento del que hemos venido hablando resulte pequeño como

---

<sup>11</sup> GÓMEZ PILAR, PAVÓN. “El delito de Conducción Temeraria bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes”, Barcelona, BOSCH, Casa Editorial, S.A.: 1993, p. 6.

para ocasionar un daño, como por ejemplo cuando se empuja el automotor con el fin de parquearlo en buena forma, y no se necesita mayor desplazamiento, más que un par de maniobras en un área de pocos metros cuadrados.

Pero las cosas cambian en cuanto nos imaginamos, que un conductor aprovechando una pendiente impulsa su vehículo con el motor apagado, a la vez que ocurre un desplazamiento se está en control de la dirección del vehículo, con el afrenta que la mayoría de sistemas de frenos no funcionan al cien por ciento cuando el motor se encuentra en ese estado. Ante esta situación entonces resulta inaceptable decir que solamente se conduce un vehículo cuando se encuentra encendido el motor del mismo.

Parecen entonces atinadas las observaciones que realizan, en sus respectivas obras ENRIQUE ORTS BERENGUER<sup>12</sup> y JOSEPH MARÍA TAMARIT SUMALLA<sup>13</sup>, quienes en su opinión comparten en cierta medida la jurisprudencia española, al decir que es necesario que se ponga en marcha el motor del vehículo y que el desplazamiento se realice mediante los impulsos mecánicos de éste. Pero agregan que en casos extremos, como el ejemplo que se ha querido ilustrar, debe considerarse que por medio de la manipulación de los mandos de dirección del vehículo se ha podido poner en riesgo los bienes jurídicos de otras personas, en iguales o peores condiciones que con el motor encendido.

---

<sup>12</sup> TOMÁS S. VIVES ANTÓN, et al. "Comentarios al Código Penal de 1995". Vol. II, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996. p 1712.

<sup>13</sup> GONZALO QUINTEROS OLIVARES, et al. "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal", 3era. Edición Navarra Editorial Arazadi, SA. 2002. p. 1490.

Debemos entender entonces que ***la acción de conducir no se circunscribe únicamente a desplazar un vehículo mediante el encendido de su motor, sino que a conseguir ese desplazamiento mediante el control de la dirección, y que además ese desplazamiento sea durante cierto tiempo y espacio.***

Centrándonos en la redacción del tipo penal, nos encontramos entonces que esa acción, ***el conducir***, debe darse en forma temeraria, cuando dice: ***“El que mediante la conducción temeraria de...”***. No encontramos problema alguno respecto al significado de conducción con el motor apagado del vehículo, pues lo entendemos de la manera en que lo hemos dicho en el párrafo anterior. Respecto a la temeridad seguiremos a la doctrina, entendiendo que temeridad es la forma más grave de la imprudencia, cabe aquí recalcar, que el hecho de maniobrar la dirección de un vehículo con su motor apagado, no nos aparta de la conducta típica, por cuanto ese hecho, puede significar mayor peligro hacia los bienes de otras personas.

***El concepto de conducción temeraria***, entonces entendiéndola como la más grave de las imprudencias, nos lleva a opinar, que ***es el manejo de un vehículo automotor con desprecio total a las normas que regulan la seguridad del tráfico, por cuanto no se toma en cuenta las normas más elementales de seguridad vial y que evidentemente constituye un desprecio a las mismas.***

Al respecto de esto, surge la interrogante ¿El delito en estudio se refiere a todas las normas jurídicas que regulan la circulación vial? Pues resulta fundamental responder el cuestionamiento anterior, ya que debemos tener un parámetro a la hora de aplicar la nueva disposición legal. Al respecto nuestra opinión va

orientada a que la nueva normativa debería de enmarcarse, de acuerdo a los considerandos de la reforma, en el desprecio o inobservancia grave a las normas que regulan la circulación o el tráfico vehicular en general, y que generen un mayor grado de afectación a los bienes jurídicos de las personas. Situación que como trataremos de analizar más adelante no es así, pues no es lo mismo normas de Seguridad Vial que normas de Circulación Vial, que sería lo correcto.

Pareciera entonces que ya solucionamos el problema de la conducta típica, mas no es así, por cuanto el creador de la norma, al tratar de englobar las conductas que más frecuentemente lesionan o ponen en grave peligro los bienes jurídicos de las personas, se incluyó un segundo inciso que lejos de manifestar una mejor protección a esos bienes; por el contrario se presenta como una barrera conceptual insalvable a la hora de querer imputarle la conducta mencionada a un conductor que evidentemente conduzca en forma temeraria.

Con el ánimo de encuadrar la situación de una manera más precisa el legislador estableció en el segundo inciso del Art. 147-E Penal., lo siguiente: **“Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir, disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente”**. Y vaya que ha sido extremadamente preciso, ya que ha circunscrito que exclusivamente cuando se den estas cuatro formas de conducir fuera de la Ley, se estará en la presencia del delito de Conducción Temeraria, además de poner en un peligro real y evidente a las personas.

Según la redacción de este inciso el carácter de temeridad viene dada por realizar o expresar una conducta en la forma que la norma describe, dicho lo anterior, nos parece bien mencionar las palabras escritas por el Doctor JOSEP MARÍA TAMARIT SUMALLA, en el curso **“Parte Especial del Derecho Penal”**<sup>14</sup> quien, entre otras consideraciones, refiere que las formas de conducta que se mencionan en el inciso segundo del Art. 147-E del Penal, no pueden ser taxativas sino que únicamente ejemplificativas.

Dicha consideración es congruente con las que ha expresado en los Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal<sup>15</sup>, en donde ha dicho que no tiene que darse un tipo de interpretación restringida a la conducción temeraria, circunscribiéndola únicamente a aquellos lugares que han sido destinados para el tráfico vehicular, pues de esa manera se estaría desprotegiendo a las personas que transitan por lugares no destinados para ello, mencionando como ejemplo las playas. Dicho comentario se refiere al estudio sobre el lugar en que puede ocurrir este delito, pero igualmente consideramos que es pertinente aplicarlo a la acotación hecha en las clases mencionadas.

Interesa mencionar en este momento que respetando el principio de legalidad, tendríamos que decir que la afirmación de TAMARIT SUMALLA, no es adecuada por cuanto como todos sabemos el Principio de Legalidad estriba en que la ley debe ser previa, escrita y precisa. En este sentido, atribuir certeza a lo exteriorizado por el

---

<sup>14</sup> Curso “Parte Especial del Derecho Penal”, impartido por el Profesor Dr. JOSEPH MARÍA TAMARIT SUMALLA, del 23 al 27 de agosto de 2004, en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del Programa de Formación Inicial Segunda Promoción.

<sup>15</sup> Gonzalo Quinteros Olivares, et al. “Comentarios a la...” ob. Cid. Pág. 1487.

profesor español provocaría omitir el principio referido, que es uno de los pilares de la normativa penal, y como tal se encuentra regulado en el Artículo uno del Código Penal.

Pero no basta con decir lo anterior para desacreditar dicha opinión respecto que el inciso segundo es meramente ejemplificativo, y no taxativo. Sino, que nos parece que han sido proporcionadas atendiendo el bien jurídico tutelado con la tipificación del delito de Conducción Temeraria y en la suposición que la lesión a ese bien no puede solamente cometerse mediante el quebrantamiento a las normas de seguridad vial que menciona dicho apartado, más bien esas maneras constituyen nada más cuatro formas de desprecio en los bienes jurídicos de los demás.

A manera de ejemplo y tratando de entender las palabras de TAMARIT SUMALLA, si un conductor con clara conciencia de sus actos decide cruzarse la luz roja, en una calle céntrica, en una hora en que el tráfico es fluido con desprecio de las normas de tránsito, debería ser sujeta de persecución penal, pues evidentemente ha puesto en peligro la vida, la salud, la integridad entre otros bienes de las personas que en ese momento se encuentren en ese lugar; mas no puede atribuírsele la comisión del delito de Conducción Temeraria, por cuanto esa conducta no se encuentra expresamente mencionada en el precepto legal descrito, y únicamente sería responsable de la infracción administrativa pertinente por cruzarse la luz roja.

Es innegable, con el ejemplo anterior, que ha existido una conducción temeraria y que se han puesto en grave peligro los bienes jurídicos de las personas que en ese momento transitaban por el lugar, ya sea en vehículos o por las aceras. Pero esto no nos debe llevar a manifestar que por esa situación, la conducta descrita debe encajar

por vía de interpretación, en la disposición legal que tipifica y sanciona el delito de Conducción Temeraria.

A pesar de compartir, en esta parte, la opinión del profesor español **debemos decir que de la forma en que se encuentra redactado el Art. 147-E del Código Penal, solamente será responsable de dicho delito aquél cuya conducta encaje perfectamente en la descripción legal del tipo que al efecto ha consignado el emisor de la norma.**

Tratando asimismo de darle los méritos al legislador, por la creación de esta figura penal podríamos decir que la pretensión del legislador, era la de considerar y regular cada uno de los posibles supuestos en que podría darse este delito, y que las maneras descritas son las que más eventualmente ocurren. Ahora bien, el siguiente paso sería, para perfeccionar la obra, la modificación de la frase “...**se considerará...**”, por otra que de manera clara nos lleve a la intelección que efectivamente los casos mencionados son solamente ejemplificativos y no taxativos, como actualmente debe entenderse.

En relación a estas únicas formas en que puede darse este delito, es decir, las que se expresan en el inciso segundo, más adelante se realizará un pequeño análisis sobre cada una de ellas.

Al momento podemos decir que la acción a que nos hemos referido debe ser una acción peligrosa, relacionada con la consideración que se hace en el Reglamento respecto del conductor temerario. Además esta acción debe corresponder a la descrita en el tipo, a modo de no escapar del alcance que puede darse al mismo como

resultado de una interpretación teleológica, por ejemplo diciendo que los supuestos del inciso segundo son ejemplificativos y no taxativos. Ello significa que debe tratarse de una conducción temeraria, sin tener en cuenta las más elementales cautelas que exige la seguridad vial, que a nuestro juicio bien pudiera ser la seguridad del tráfico vial, como le llaman algunos autores.

Analizadas las circunstancias en que se realiza la conducta objeto de estudio, se determina sin lugar a dudas que hay un supuesto de afección a la seguridad de los participantes en el tráfico, poniendo en evidente peligro la vida o la integridad física de estos.

#### **2.3.1.2. Medio Comisivo**

Para este tipo penal no es indiferente el medio que se emplee para cometerlo. Se exige como instrumento del delito que se haya empleado un vehículo automotor, es decir que el único medio de comisión es el vehículo de motor. Aparentemente la comprensión del término vehículo automotor no genera problemas, mas debemos de entender a que tipo de vehículos se refiere la norma penal en estudio, pues ¿Será qué podemos englobar en la categoría de vehículo automotor cualquier tipo o clase de vehículo, con sólo que sea propulsado por medio de un motor? Para ello entonces necesariamente debemos remitirnos a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial y al Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, en adelante le llamaremos la Ley y el Reglamento, respectivamente; y aún así siempre habrá divergencias conceptuales por la interpretación que debemos hacer de vehículo de motor, por ejemplo se comprenderá dentro de la descripción del tipo penal las

motocicletas, las Bicimotos (bicicletas con motor). Al respecto nos parece que sobre lo que si estamos de acuerdo es acerca de que el vehículo de motor engloba el automóvil, entendiendo éste como aquél que se mueve por sí mismo propulsado por medio de un motor y que está destinado para el transporte de personas.

Con el objeto de delimitar el medio comisivo, y comprender que gramaticalmente vehículo de motor **es todo artefacto dotado de un mecanismo que le da movimientos**, pudiendo indistintamente utilizar los vocablos “vehículos a motor” y “vehículos con motor”; debemos colegir que no están comprendidos los vehículos movidos por tracción humana o animal, como bicicletas, carretas de bueyes, etc.

Una vez visto lo anterior, hay que remitirse a los cuerpos normativos mencionados en el párrafo que antecede, por supuesto siempre relacionados por reenvío del Art. 147-E Penal.; a fin de conocer la determinación jurídica del concepto, así la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial en el Capítulo II. De Los Tipos De Vehículos, en las disposiciones pertinentes expresa lo siguiente:

***“Art. 11. Para los efectos de esta ley, los vehículos se clasifican en:***

- a) De motor;***
- b) De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y,***
- c) De tracción animal.***

***Art. 12.- Los vehículos automotores regulados por esta Ley serán:***

- 1) Livianos de pasajeros:***

**a- Automóviles;**

**b- Microbuses;**

**c- Motocicletas de todo tipo y clase.**

**2) Livianos de carga:**

**a- Pick ups y paneles;**

**b- Camiones hasta de tres toneladas de capacidad.**

**3) Pesados de pasajeros:**

**a- Autobuses de todo tipo y clase;**

**b- Otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.**

**4) Pesados de cargas:**

**a- Camiones de más de tres toneladas de capacidad;**

**b- Camiones y remolques articulados;**

**c- Cabezales y trailers;**

**d- Maquinaria pesada montada sobre ruedas de hule;**

**e- Otros no contemplados.**

Asimismo, se establecen regulaciones especiales en lo que compete a esta Ley, sobre los vehículos de tracción humana o animal; así como cualquier vehículo de tecnología diferente que a futuro pudiese incorporarse a la circulación vehicular en el país, a excepción del transporte ferroviario.”

Por su parte el Reglamento General de Transito Y Seguridad Vial establece en el Art. 11, lo siguiente: “**Los vehículos por su naturaleza se dividen en tres clases:**

1. **De motor; tipificado también como Automotor, en el cual se comprenderán todos los vehículos movidos por combustión interna y por fuerza mecánica;**
2. **De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y**
3. **De tracción animal”.**

Y en el artículo precedente se dice: “**Los Vehículos Automotores, que para efectos de Tránsito y Seguridad Vial están contemplados en este Reglamento, son los establecidos en el Artículo 12 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.**

Cuando el Art. 147-E Penal, establece: “... **de vehículo de motor...**” entenderemos que se está refiriendo a los automotores comprendidos en los preceptos legales de los cuerpos normativos en relación, además de ello en el inciso tercero comprende como circunstancia agravante que el delito sea cometido mediante el uso de vehículos del transporte público o de carga pesada, es decir, que categóricamente debemos entender como Automotor la totalidad de los establecidos en el Artículo 12 de la Ley.

Dados los términos en que se encuentra redactada la norma en estudio no cabe la posibilidad, a nuestro criterio, de excluir de la conducta típica el concepto amplio de vehículo de motor que nos da tanto la Ley como el Reglamento de Tránsito, en este sentido podemos decir que en razón del medio comisivo el delito descrito es de amplia configuración, por cuanto se ha dicho la noción de vehículo de motor que debemos considerar a la hora de adecuar una conducta al tipo penal es la que nos dan los cuerpos legales en mención.

Además de lo anterior debemos tomar en consideración, que se establece como sanción simultánea la inhabilitación de conducir vehículos. Al respecto tenemos que el Reglamento de Tránsito, efectivamente instituye que para la conducción de vehículo es necesario obtener la Licencia respectiva, auxiliándonos de la definición de Licencia que da el Artículo 4 número 30 de dicho Reglamento, el cual se lee:

“DEFINICIONES Art. 4.- ***Para la mejor comprensión del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, se dan las siguientes definiciones: 30. Licencia de Conducir:*** permiso formal otorgado por el Estado, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un período determinado y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones del presente Reglamento”.

Debemos notar que el vocablo utilizado es vehículos sin entrar a mencionar si se trata de automotores o no. De lo anterior, resulta que debemos añadir a la definición de vehículo de motor aquél que para su conducción es necesario obtener el permiso correspondiente ante la autoridad competente para que ello sea legal.

### 2.3.1.3. Lugar de realización de la Conducta.

El Art. 147-E Penal. No especifica en donde tiene que darse la conducción temeraria para que encaje en la descripción legal del tipo, solamente menciona en lo pertinente lo siguiente: “**El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial,...**”. Podemos llegar a entender que solamente a aquél que conduciendo un vehículo automotor en un lugar en donde infrinja una norma de tránsito ¿o de seguridad vial? podrá imputársele esta conducta. Al respecto nos dice Francisco Muñoz Conde que la conducción de un vehículo de motor sólo puede tener relevancia (...) **en tanto se lleve a cabo en una vía pública destinada para el tráfico motorizado**,<sup>16</sup> nos sigue diciendo que partiendo de esa consideración debe excluirse las conductas que se den en lugares no destinados para el tráfico vehicular, mencionando como ejemplos los cauces de los ríos, los patios etc. En igual sentido se pronuncia Quintano Repollés<sup>17</sup> quien considera ineludible la necesidad de que el delito se cometa en una vía considerada pública. Por su parte MIGUEL OLMEDO CARDENETE en su artículo intitulado *ASPECTOS PRÁCTICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO TIPIFICADOS EN LOS ARTS. 379 Y 380 del Código Penal de España*, nos manifiesta al respecto lo siguiente: “La conducción debe discurrir generalmente por vías públicas, [...] por las “vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y [...] terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios”. Pero, lógicamente, el

---

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: “Derecho Penal” (Parte Especial) 12ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 1999, p. 653

<sup>17</sup> QUINTANO REPOLLES, “Tratado de Derecho Penal” (parte especial) citado por Gómez Pilar, Pavón. “El delito de Conducción Temeraria bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes”, Barcelona, BOSCH, Casa Editorial, S.A.: 1993, p. 26.

delito no tiene que ser cometido necesariamente en una vía apta para la circulación, pues es ampliamente reconocido que estos delitos también se cometen en lugares en los que está prohibido circular con un vehículo o ciclomotor como las aceras, jardines y calles o plazas de exclusivo tránsito peatonal. No obstante, deben excluirse del ámbito de lo punible "aquellas conductas de conducción de vehículos de motor por vías privadas no dedicadas normalmente al uso común o público y los lugares no transitables o cerrados al tráfico como los cauces secos de los ríos, los patios, garajes, etc.<sup>18</sup>

Hemos observado en primer lugar dos posiciones respecto a considerar que únicamente en aquellos lugares estrictamente destinados para la circulación vehicular puede darse el delito de Conducción Temeraria. El último referente citado nos da una opinión más amplia sobre el elemento espacial considerando aquellos lugares en los cuales, no obstante no ser su génesis la circulación pública son utilizados para tal fin, aunque igual que Muñoz Conde, termina excluyendo los parques, los cauces de los ríos secos, los garajes, entre otros, como lugares en que puede darse el delito de Conducción Temeraria.

Resulta innegable que los autores mencionados se decantan por tratar de establecer que el delito de Conducción Temeraria ***únicamente puede llegar a ejecutarse cuando se conduzca un vehículo automotor en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales se conoce que existe eventualmente tráfico***

---

<sup>18</sup> Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECódigo Penal 04-02 (2002) ASPECTOS PRÁCTICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO TIPIFICADOS EN LOS ARTS. 379 Y 380 DEL Código Penal. Miguel Olmedo Cardenote, Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Granada.

***vehicular, desechando por ende, ciertos lugares en los que no podría pensarse que exista tráfico, como por ejemplo una playa.***

En este orden de ideas, traemos a cuenta nuevamente la opinión de TAMARIT en el sentido de que no es posible respaldar la opinión que la Conducción Temeraria únicamente puede llevarse a cabo en la vía pública, pues eso conduce al absurdo de negar la protección a personas que se encuentren fuera de dicho sitio, y que se hallen en otros lugares que por no haber sido destinados para la circulación vehicular, merecen precisamente por ello una protección mayor frente a quienes utilizan esos sitios para la conducción de sus vehículos de motor, citando como ejemplos los parques, las playas y las zonas peatonales<sup>19</sup> .

Es nuestro criterio que la anterior posición podría ser tomada en cuenta para enriquecer el análisis respectivo a la hora de determinar si se amplía el ámbito de protección de esta norma penal.

Aparentemente el delito de conducción temeraria sólo tendría que ser cometido en la vía pública, pero el Código Penal no nos aclara la situación. Con su redacción: **“a quien inobserve las normas de seguridad vial”**, además de la duda respecto a que si es punible la conducta que se describe, sólo si es cometida en la vía pública o no. Surgen otras interrogantes: ¿Comprenderá también en forma general esas inobservancias a las infracciones a las normas de tránsito? ¿Cuándo dice normas de seguridad vial se debe entender como un término genérico que comprende en general a todas las infracciones que se den en relación a la circulación y seguridad de tránsito?

---

<sup>19</sup> GONZALO QUINTEROS OLIVARES, et al. “Comentarios a la...” ob. cit. P. 1487

A continuación analizaremos la frase **“las normas de seguridad vial”** de conformidad a su regulación en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Comenzando con enumerar una serie de artículos en los cuales se mencionan normas relativas a la Seguridad Vial, verbigracia: en el Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal en materia de:

a) Régimen administrativo de Transporte, Tránsito y su **Seguridad Vial**;

d) Tránsito y Circulación Vehicular;

e) **Seguridad Vial**;

i) Todo lo referente a Transporte Terrestre, Tránsito y **Seguridad Vial**.

Art. 3.- Para tal efecto esta Ley regulará:

1) Las normas del transporte y de la circulación de los vehículos que presten el servicio de Transporte; así como las que por razones de **Seguridad Vial** han de regir para la circulación de peatones y semovientes por las vías terrestres; estableciéndose para tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios.

Art. 84.- El Vice Ministerio de Transporte definirá el sistema de **seguridad vial**, que regirá para la circulación vehicular en las redes viales del país, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con las Instituciones u Organismos con competencia en dicho tema.

Art. 87.- Se establecerán normas de conducción para optimizar la **seguridad vial**, en el reglamento respectivo.

Art. 89.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Vice Ministerio de Transporte, establecerán programas educativos de **seguridad vial**.

Los anteriores fragmentos de preceptos legales, de manera clara nos indican que **la seguridad vial** es diferente conceptualmente al tráfico. Se menciona que las normas de transporte y de la circulación vehicular, son diferentes a las normas de seguridad vial, una cosa es diferente a la otra, aunque se encuentran íntimamente relacionadas o mejor dicho se complementan entre sí. Previo a emitir una conclusión al respecto, parece procedente referirnos al Reglamento, en primer lugar enunciaremos el Art. 3 de dicho cuerpo legal en el que se establece el ámbito de su aplicación: ***“Los preceptos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los del presente Reglamento, y las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el país y obligarán al acatamiento de parte de los Titulares y usuarios de las vías y sitios de uso público y aquellos de origen privado que se destinen al uso público.”***

En comentarios anteriores hemos ya mencionado las definiciones que resultaran útiles a la hora de establecer quien puede cometer el delito de Conducción Temeraria, resultando en un primer momento, quien es el autorizado por ley para conducir un vehículo; pero resulta de mayor importancia saber cuales son aquellas conductas que infringen las normas de seguridad vial, las cuales se enumeran en el Art. 117 de la Ley: ***“Las infracciones de tránsito y seguridad vial se clasifican en Leves, graves y muy graves”***.

Dentro de esta clasificación, para efectos del comentario que pretendemos realizar enumeraremos únicamente las conductas que infringen las normas de seguridad vial, tipificadas como más graves, en base a Ley por ejemplo: ***circular con las luces apagadas en horas nocturnas, conducir con el motor desconectado, no respetar la señal vial de alto o de ceder el paso, no respetar la luz roja del semáforo, sobrepasar un vehículo cuando otro venga en dirección opuesta, y dicha maniobra cause peligro, conducir vehículos con sistema de frenos en mal estado, utilizar la vía pública para competencias automovilísticas sin autorización, conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, no respetar o atender señales del personal autorizado que se encuentre realizando trabajos en la vía pública, remover el sistema de control de emisiones***”.

Resulta ahora indispensable emitir una definición sobre lo que entendemos por ***Seguridad Vial, diciendo que son todos aquellos métodos, mecanismos o actividades que se toman con el ánimo de garantizar el adecuado uso de las vías de tránsito con el fin de procurar la protección de las personas, bienes y derechos que se ven inmersos en el uso de las vías por las cuales se da el tráfico vehicular, logrando un armónico equilibrio entre todos los elementos que convergen en el tráfico***. Dichas actividades constituyen básicamente actividades administrativas, por lo que su regulación ha de orientarse a la integración funcional de todos esos servicios que coadyuvan a generar la confianza suficiente de poder transitar libremente por los lugares en que se da el tráfico vehicular.

Es innegable que con la redacción del precepto legal en estudio, en la cual según nuestra opinión, el legislador quiso regular todos y cada uno de los posibles cuadros fácticos que puedan situar o intentar situar en riesgo o peligro bienes jurídicos debido a la conducción temeraria de un vehículo de motor, nos enfrentamos a una difícil tarea de englobar dentro de las normas de seguridad vial, todas aquellas que se refieran también a las infracciones generales tanto a la Ley como al Reglamento de Tránsito, en este sentido cabe a bien mencionar que en cuanto a la enumeración de las infracciones, la Ley las desglosa en Infracciones a la Circulación, al Control, al Estacionamiento, a la Obstrucción del Paso y a la Seguridad Vial.

Ya vimos lo que entendemos por Seguridad Vial, ante lo cual es preciso remitirnos a la regulación administrativa. En este sentido el desglose que se realiza en cuanto a las infracciones y que hemos tratado de exponer, nos lleva a intelegir que cuando se cometa una infracción que no sea a la seguridad vial, la conducta por medio de la que se consuma esa infracción no encajará en la descripción típica del Art. 147-E del Código Penal. En otras palabras, cuando se trate de ajustar una conducta que creamos que se adecua a la descripción típica, inmediatamente debemos revisar si tal acción ha infringido las normas relativas a la seguridad vial, de lo contrario estaremos ante formas generales de quebrantamiento de esa norma administrativa que no llegan a constituir delito.

Aunque la conclusión anterior resulte de poca trascendencia, no lo es así cuando revisamos en su totalidad el Art. 117 de la Ley, y encontramos conductas que igualmente a las que quebrantan las normas de seguridad vial, ponen en evidente peligro bienes jurídicos de las personas, en este orden podemos mencionar algunas

contempladas como normas de CIRCULACIÓN: **INFRACCIONES GRAVES.** *Conducir describiendo curvas o haciendo "zig-zag". No disminuir la velocidad en zonas restringidas tales como: colegios, escuelas, hospitales, centros deportivos, mercados. Sobrepasar a otro vehículo en boca-calle. Colocarse en carril que no le corresponda en boca-calle para iniciar la marcha. Aumentar la velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasar. **INFRACCIONES MUY GRAVES.** Conducir en sentido contrario, salvo cuando se sobrepase a otro vehículo en las zonas y momentos permitidos. Circular a mayor velocidad que la reglamentaria. Disputarse la vía con otro vehículo. Sobrepasar a otro vehículo en curvas, puentes, trechos angostos o aproximaciones a ellos.*

Además de las anteriores también tenemos que la Ley en el TITULO III, DEL TRANSITO, CAPITULO I- DEL TRANSITO Y LA CIRCULACIÓN VEHICULAR, en el Art. 60 dice: ***“Los ciclistas y motociclistas que circulen por las redes viales del país también están obligados a respetar esta ley y su reglamento, en todo lo que les fuere aplicable.***

***Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en las playas del país, excepto en áreas previamente delimitadas, con autorización especial del Vice Ministerio de Transporte y previo aviso público en la zona respectiva”.*** Y como complemento al quebrantamiento de dicha prohibición le impone la sanción a que se refiere el Art. 117 como infracción a las normas de control: ***“Conducir vehículos, motocicletas, tricimotos y cuádrimotos en las playas y en sitios no autorizados”***, sancionando dicha conducta con una multa de **QUINIENTOS COLONES** o su equivalente en dólares; igualmente podría mencionarse la regulación

que al respecto da el Reglamento, que básicamente viene siendo la misma, con la diferencia que este cuerpo legal, no hace distinción entre que tipo de normas se violenta, sólo lo contempla como prohibiciones generales.

No obstante el problema planteado, según el Art. 147-E del Código Penal, las contravenciones anteriores no son suficientes para que las mismas lleguen a constituir el delito que nos ocupa, aunque como ya hemos dicho, mediante ellas se pongan en evidente riesgo bienes jurídicos.

Partiendo de esta idea, es posible ejemplificar que cuando una persona que conduce su vehículo pasa por una zona escolar, a la hora en que los alumnos salen del local, no disminuye su velocidad, generando con dicha conducta un riesgo o peligro eminente hacia los alumnos o a cualquier persona que se encuentre en el lugar. Su conducta no será suficiente para enmarcarla dentro de la descripción del tipo penal, y únicamente alcanzará para imponerle la multa correspondiente, aunque como se ha dicho ha existido un desprecio total a las normas de tránsito en general y a los bienes jurídicos de otras personas. Y es que esa conducta contraria a ley, lo único que contraviene es una norma de circulación, ni siquiera una norma de Seguridad Vial.

Parecida situación se da cuando un conductor temerario decide manejar su automóvil, su moto o similar en una playa aglomerada de veraneantes, aun y cuando ponga en peligro real y concreto la vida o la integridad de estos, por ser una infracción a una norma de control solamente se hará acreedor a las sanciones administrativas que se han mencionado, lo cual como ha dicho uno de los autores mencionados (TAMARIT SUMALLA), resulta un total absurdo. Abonado a que puede andar

conduciendo, como coloquialmente se dice, en sus cinco sentidos, por lo tanto con mucha mayor razón no podría imputársele la comisión del delito en estudio, por no cumplir con los elementos del tipo que se mencionan en el párrafo segundo del artículo tantas veces mencionado.

Nos parece que la problemática a que nos hemos querido referir sobre las normas de seguridad, podría evitarse realizando una interpretación teleológica, y ultimar que el legislador quiso referirse, tomando en cuenta el fundamento de la reforma, a la trasgresión de las normas que regulan la seguridad del tráfico vial en general. Además creemos que el inciso segundo es específico en relación a las conductas que deben comprenderse dentro de la conducción temeraria, refiriendo únicamente cuatro, de las que nos referiremos más adelante, siendo en este sentido mucho más amplio tanto el reglamento como la Ley.

Ahora bien, después de decir que solamente se incluyen en el tipo penal las infracciones a la seguridad vial, volvemos nuevamente a preguntarnos, ¿Dónde tiene que ocurrir esta infracción? Para tratar de concluir en una respuesta, retomaremos las definiciones que líneas atrás se ha plasmado respecto a vía pública y a Licencia de conducir, ya que es necesario establecer cuando es que se necesita de un permiso para poder conducir un vehículo automotor, de ahí que podemos mencionar que este permiso es necesario en aquellas arterias en que si opere el reglamento de tránsito o mejor dicho tenga plena vigencia, descartando de esta consideración los lugares que no han sido destinados para la circulación vehicular. Por tanto la portación de un permiso solamente resulta exigible cuando se conduzca un vehículo automotor en una vía pública destinada para el tráfico vehicular.

Con lo anterior se ha pretendido decir, aunque no estemos del todo de acuerdo, que la conducta típica descrita en el Art. 147- E del Código Penal, partiendo de la redacción del mismo y considerando que nos reenvía a los cuerpos legales que se han mencionado; únicamente se concretiza en tanto se lleve a cabo en una vía pública destinada para el tráfico vehicular o en aquella que aunque en un principio no lo era, por ella se da amplia y regularmente el tráfico, y además se inobserve una norma de seguridad vial.

### **2.3.2. Tipo Penal Subjetivo**

El delito de Conducción Temeraria, debe ser consumado en forma dolosa, es decir que la conducta debe ser deseada por el conductor y concretizada al conducir en forma temeraria, con desprecio de las normas de seguridad vial (ello según el precepto legal en estudio).

Pero no basta con decir lo anterior, es necesario que la afirmación de una conducta objetiva de conducción temeraria vaya acompañada de la comprobación necesaria de que el autor de la conducta actuó con dolo. Es decir que no basta con imputarle a un conductor el delito en comento y manifestar que su conducta se adecua a la descripción del tipo penal, sino que es ineludible establecer el propósito con el que actuó el conductor, o sea que a partir del cuadro fáctico que se presente en el caso concreto puedan establecerse todos los elementos subjetivos del tipo penal, lo cual deberá verificarse de acuerdo con las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, de los indicios existentes, es decir, de datos objetivos concurrentes en el hecho que

hayan sido probados y que resulten inequívocos respecto al propósito del autor, siendo necesario estudiar los conceptos básicos en relación a la culpa.

#### **2.3.2.1. La Culpa. Definición.**

Es la omisión de la diligencia en calcular las consecuencias posibles y previstas del propio hecho. Siendo una inobservancia de normas sancionadas para los usos expresamente por autoridades a fin de prevenir resultados dañosos. Ya que es una violación de diligencia y prudencia que impone determinadas normas.

#### **2.3.2.2. Elementos esenciales de la culpa**

**1. La involuntariedad del hecho:** falta de intención o voluntad del resultado o del hecho.

**2. Deber objetivo de cuidado:** Que el hecho no querido se verifique por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos ordenes o instrucciones: que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario de las reglas que impone el hombre para vivir.

El delito culposo es un acto dañoso y nocivo, pero sin intención, ya que es una acción u omisión del agente, "sin querer" siendo esta no intencional, pero este acto no querido produce un daño que se castiga como hecho culposo, falta al deber objetivo de cuidado.

Cabe a bien reflexionar que según el Art. 4 del Código Penal se dice que queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, es decir que no puede imputársele el

resultado de una acción a una persona sin tener en cuenta la dirección de su voluntad. De ello se desprende que para que a una persona se le impute el delito de Conducción Temeraria, debe exigirse a dicha persona, que tenga el conocimiento de todos sus elementos y el resultado de peligro es un elemento típico, de ahí que resulte que debe comprobarse entonces el conocimiento del sujeto activo, que su conducta o acción está tipificada en la ley como delito; pues de llegarse a comprobar un error de prohibición, no podría imputársele el delito, pues no reviste el tipo culposo.

En este orden de ideas resulta importante para el estudio, resaltar lo manifestado por el señor Juez Primero de Instrucción de San Salvador<sup>20</sup>, en cuanto considera el delito de Conducción Temeraria como un delito de Tipo Culposo, sobre el cual ha dicho lo siguiente: “...***se considera además como un tipo culposo, el cual no criminaliza acciones como tales, sino que las acciones se prohíben en razón de que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción. En tal sentido, el tipo culposo no castiga al autor por la forma en que un fin es perseguido, sino por que el resultado distinto al final presupone de parte del causante un peligro prohibido previsible y evitable y por ello se explica por que la mera creación de un peligro no es suficiente para la imputación culposa. De ello se desprende la idea que en los tipos culposos las acciones se individualizan porque el resultado adviene en razón de una falta de cuidado en la programación del agente. Es dable afirmar que los tipos culposos son tipos abiertos, es decir, necesitados de la búsqueda de una norma de cuidado que los***

---

<sup>20</sup> Juez Primero de Instrucción de San Salvador. En resolución pronunciada a las a las doce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, en la Causa Penal No. 87/04 instruida en contra de José David Valladares, a quien se le atribuía el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, en perjuicio de la integridad Personal del señor Pedro Santos Marín Rivas. Causa penal en la que al final se resolvió declarar la nulidad absoluta del proceso.

***complete o cierre, esto es así, porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro”.***

Tratando de entender la posición del juzgador en comento, nos parece importante resaltar del cuadro fáctico que se le presentó respecto a este caso en particular, que se trata de un hecho en el que el imputado fue sorprendido manejando bajo la influencia de bebidas embriagantes, de ahí entonces considerar que dentro del dolo exigido para el cometimiento de la conducta prohibida está el conocimiento o conciencia necesaria de que se maneja en estado de ebriedad.

Siguiendo con la idea plasmada en los párrafos transcritos, nos parece que se ha querido forjar en tal sentido que al tratarse de delitos cometidos por la conducción de un vehículo de motor, conducta que dé por sí implica un riesgo, de ahí entonces que ante la defectuosa aplicación de esa acción tendiente a ejecutar un riesgo socialmente permitido, deviene en la puesta en peligro de los bienes jurídicos.

Recordemos que nuestra legislación penal refiere respecto de los delitos que rige el sistema de *numerus clausus*, es decir que por regla general los delitos vienen castigados en su forma dolosa y la punición de las conductas imprudentes debe estar expresamente determinadas por la ley, así se refiere el artículo 18 del Código Penal: ***“Los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa”***, es decir que no compartimos el comentario de que el delito de Conducción Temeraria sea un tipo culposo, pues de así admitirlo sería desconocer el Principio de Reserva de Ley, y en segundo lugar, hemos llegado a la conclusión que

todo conductor sabe de sus obligaciones y limitaciones, las que según las normas administrativas pertinentes le prohíben manejar en estado de ebriedad.

De ahí que ningún conductor pueda alegar que desconocía que manejar en ese estado es prohibido, lo que se traduce en afirmar que se quiere realizar la conducta típica prohibida pues, se conoce de antemano la existencia de esa prohibición. Pero recordemos que para que se den los presupuestos del dolo es necesario que se den como dijimos antes dos elementos esenciales tales como el Intelectual y el emocional; es de recordar que en el presente caso no basta con el que el conductor este conciente de que subirse a un automotor en estado de ebriedad o drogadicción producirá un daño sino que incurriría el elemento emocional el cual es la voluntad e intención de parte del conductor de producir dicho daño, pero tal como esta redactado el art., en comento este es de tipo doloso, aunque su resultado lesivo puede ser de tipo doloso o culposo, mismo que dependerá de cada caso en particular, situación que comentaremos en un apartado posterior.

A manera de ilustración podemos comentar que el hecho de que una persona que comenzó a beber sin la intención de manejar, pero que habiendo llegado a un alto grado de intoxicación alcohólica se pone al frente del volante y decide, dentro de su inconciencia, conducir el automóvil; podríamos tratar de adecuar esa conducta en una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, pero no excluyente; esto sin dejar de considerar el hecho mencionado en el Art. 28-A Código Penal, en donde se da vigencia a la figura conocida como Acción Libre en su Causa: ***“No podrá ser excluido de responsabilidad penal aquel que haya buscado colocarse en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas u otras***

***sustancias que produzcan efectos análogos, con el propósito de cometer un delito o cuando se hubiese previsto la comisión del mismo”.***

Traemos a cuenta lo anterior en concordancia con la posición del Juzgador en referencia, ya que en la mayoría de supuestos en los que pueda darse el delito de Conducción Temeraria, los sujetos activos estarán bajo los efectos de sustancias que le impedirán, en el momento, comprender las consecuencias de su conducta; pero el dolo no solo puede ir referido al momento previo de la ingestión de la sustancia que lo aleje de la realidad, ya que en ese estado aun consiente, comprende que si conduce bajo los efectos de las drogas o el licor, pero en muchos casos no podremos establecer si existe la intención o voluntad por parte del conductor de producir un daño, por lo tanto su resultado no podría convertirse en un delito doloso, si no se logra probar.

En resumen, podemos decir que efectivamente el delito de Conducción Temeraria, en cualquiera de las formas en que se concretice será un delito de comisión ya sea dolosa o culposa, en que si bien es cierto el sujeto activo voluntariamente se ha colocado en una situación que lo ha llevado a transgredir la norma, conduciendo un vehículo de motor sabedor de la prohibición; pero para ello será necesario establecer que existe intención o voluntad de producir un accidente o un daño a la vida e integridad de una persona como lo exige el elemento emocional del Dolo.

#### **2.4. SUJETOS INTERVINIENTES.**

Para ser sujeto activo de este delito la ley no requiere de ninguna calidad especial, sólo se establece que puede ser sujeto de este delito cualquier persona que conduzca un vehículo. Conviene traer a cuenta lo dicho en párrafos anteriores respecto

a la Licencia de Conducir, y nos parece que aún y cuando una persona no se encuentre autorizada para poder conducir un vehículo, el hecho de realizar la conducta típica, tal cual es la de conducir un vehículo de motor, le otorga la calidad de sujeto activo del delito de Conducción Temeraria.

Dicho de otra forma el sujeto activo únicamente puede ser el conductor del vehículo. Por su naturaleza resulta ser uno de los delitos llamados de propia mano, es decir que solamente es posible realizarlo por el propio autor, mediante la ejecución de la acción típica en forma directa y personal; no cabe entonces la autoría mediata, pues autor no puede serlo más que aquél que se encuentre en posición de ejecutar, inmediata y corporalmente la acción prohibida por la ley.<sup>21</sup>

En este sentido podemos decir que la conducta es imputable a aquel conductor que ha realizado la acción prohibida bajo los efectos del alcohol, o de las drogas, a participado en carreras ilegales, o ha disputado la vía con otro; puesto que dichas conductas únicamente las pudo haber realizado por sí, sin necesidad de interpósita persona. Aunque cabe la posibilidad de la participación delincinencial por instigación. En este caso tanto responde el que instiga como el que ejecuta. A manera de ejemplo dos sujetos salen de un centro nocturno el primero de ellos el conductor del vehículo en que estos se trasportaren se encuentra completamente ebrio pero el otro sujeto que es posible que se encuentre o no en estado de ebriedad, inicia una instigación, a este sujeto para que se conduzca el vehículo a sabiendas de su estado y que esto podría provocar un accidente; el conductor se niega completamente a conducirlo por el estado en que se encuentra pero después de la instigación de la cual es objeto decide

---

<sup>21</sup> GÓMEZ PILAR, PAVÓN. "El delito de Conducción...", ob. cit. p. 181

conducirlo. Podemos valorar un ejemplo de instigación por parte de un sujeto hacia otro a conducir a pesar de saber el estado de imposibilidad en el que se encuentra; induciéndolo a cometer un delito. Art. 35 Código Penal.

Caso contrario sucede en los supuestos de aprendizaje, en donde en un caso límite e hipotético de darse las conductas descritas en el Art. 147-E Código Penal. Se le imputaría al instructor y no al alumno.

Por tanto, ***podemos decir que nos encontramos ante un delito común, que no exige calificación especial para ser sujeto activo del mismo. Debe ser un conductor, sin que ello implique que sea una persona que haya sido autorizada, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, para conducir. Con ello quedan excluidos, como sujetos activos los acompañantes de aquél quienes, sin embargo, podrán en su caso ser considerados responsables a título de partícipes (inductor, cooperador necesario o cómplice entre otros).***

Por otro lado al igual que no nos parece posible los casos de autoría mediata, debemos mencionar que nos parece imposible que se de en la forma de comisión por omisión.

Como sujeto pasivo tampoco se requiere ostentar una calidad o cualidad especial, únicamente estar en el lugar en que se dé el delito, y que sus bienes jurídicos hayan sido puestos en peligro. Pudiendo concurrir esta calidad tanto en otros conductores que transiten por el lugar en que se comete el delito como también en aquellas personas que se encuentren próximas al lugar, como por ejemplo los peatones, y pasajeros del transporte ya sea éste particular o colectivo.

Es oportuno mencionar que no puede considerarse sujeto pasivo, aquél que a sabiendas de la imposibilidad que concurre en la persona del conductor para conducir, decide voluntariamente subirse al vehículo y acompañar en su recorrido al sujeto activo, puesto que opera lo que doctrinariamente se conoce como “**auto puesto en peligro**” o como algunos autores la determinan como “**culpa concurrente**”. Aun su acción, puede ser considerada delictiva si llegase a comprobar que lejos de evitar la comisión del delito propulsó o incentivo al conductor a cometerla. Como nos referimos en el ejemplo anterior.

## **2.5. NATURALEZA DEL DELITO**

Según la mayoría de autores consultados, y según el análisis realizado a la teoría del peligro, estamos ante la presencia de un delito de peligro concreto, ello significa que no basta con que un vehículo sea conducido en forma temeraria y con evidente trasgresión de las normas de seguridad vial, sino que requiere para su consumación la presencia de un concreto peligro para la vida, la integridad, u otro bien jurídico de las personas. Pero el tipo penal, dada su redacción y amplitud de conductas consideradas dentro del mismo, **exige**: el desarrollo de la conducción de un vehículo de motor en forma temeraria; que esa conducción sea con menosprecio de la normas de seguridad vial, que se ponga en concreto peligro la vida o integridad física de las persona, pero además exige que todo lo anterior, se dé bajo los efectos de las sustancias que disminuyen la capacidad de conducir, o en disputa de la vía o en la participación de carreras prohibidas realizadas con vehículos automotores.

Esta figura delictiva lejos de cumplir, a nuestro juicio, la tutela efectiva de los bienes jurídicos que pretende salvaguardar, ha venido a generar una serie de inequívocos, tomando en consideración que para que el delito pueda atribuírsele a alguien en específico deben concurrir todos y cada uno de los elementos mencionados en el párrafo primero del Art. 147-E Penal, más una de las conductas mencionadas en el párrafo segundo del mismo precepto legal.

Retornando con lo que respecta del peligro concreto, consideramos que es posible clasificarla desde este punto de vista; resultando importante mencionar nuevamente la resolución del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, anteriormente analizada en la parte que concluye que el delito de Conducción Temeraria es un delito de Peligro Abstracto, y al respecto nos dice: “”””””***En conclusión se sanciona la realización de una situación de peligro, sin tener en cuenta o sin importar lo que se planee; con ello se invade el ámbito interno del autor y no se respeta el principio del hecho. Los delitos de peligro abstracto están formulados como delitos de desobediencia, es decir, se exige al sujeto que obedezca la norma aun cuando esté descartada la puesta en peligro concreto. Por lo expresado se puede sustentar el hecho que se considera al delito de Conducción Temeraria de Vehículo de motor, un delito de Peligro Abstracto, esto a pesar que está situado en el Código Penal, dentro de los delitos de peligro para la vida y la integridad personal, según el Capítulo II del Título II Delitos Relativos a la Integridad Personal, con ello el legislador aparentemente define el delito como de peligro concreto, pero en realidad al momento en que una persona conduce su vehículo de motor en estado de ebriedad, puede o no poner en peligro bienes jurídicos, entre ellos la vida, la integridad personal, el***



tutela únicamente la vida y la integridad personal, asimismo por la naturaleza de la acción prohibida también tiende a regular el tráfico vial.

El análisis que se ha realizado en las páginas anteriores, nos ayuda a concluir que según el inciso primero del Art. 147-E Penal, para que se configure el delito de Conducción Temeraria deben cumplirse todos los elementos del tipo los cuales son: ***la conducción temeraria de un vehículo de motor, que se transgrede las normas de seguridad vial y que se ponga en peligro concreto la vida o la integridad física de las personas.***

Pareciera en principio que al cumplirse estos tres requisitos se configura el delito en mención, pero no es así, por cuanto el inciso segundo nos plantea un cuarto requisito: el manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas, al grado que dicha situación limite la capacidad de conducir; disputar la vía entre vehículos o realizar competencias de velocidad ilegales en la vía pública. En conclusión, de acuerdo con el citado artículo el comportamiento típico consiste además de lo dicho en el primer inciso, en conducir un vehículo de motor bajo los efectos de drogas o en estado de ebriedad, en la concurrencia de los otros dos supuestos mencionados.

Este último requisito complementa los tres anteriores, es decir que se puede manejar un vehículo en forma temeraria, incluso se puede poner en peligro la vida o la integridad de las personas, pero si no se conduce bajo los efectos del alcohol, por ejemplo, no existe la configuración del tipo; es decir que para considerar que efectivamente se cumple con las descripción típica deben, sin excepción, incluirse en la misma los tres requisitos o elementos de éste.

Al respecto se nos plantean varias interrogantes: ¿Cuándo se encuentra una persona en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas?, ¿Cuándo esa ingestión alcohólica o de otro tipo de sustancia, será suficiente para limitar la capacidad de conducir?, ¿Cuándo se podrá determinar que un vehículo disputa la vía con otro? Al parecer el supuesto que presenta menos problemas es el de las competencias ilegales en la vía pública.

Para abordar esta situación nos referiremos uno a uno a estos supuestos que forman el llamado cuarto requisito.

### **2.6.1. La Conducción en Estado de Ebriedad.**

Al entrar al estudio de esta frase debemos delimitar que se entiende por estado de ebriedad y cuando se está bajo los efectos de las drogas. Llegando a comprender que se está refiriendo al estado generado por cualquier tipo de las bebidas y/o sustancias que de alguna manera pueda influir negativamente en la capacidad de conducir que normalmente posee un sujeto; en otras palabras, se refiere a conducir bajo los efectos de cualquier tipo de bebida o sustancia capaz de disminuir las capacidades volitivas de un conductor, al grado de prever que esa disminución llegue a significar un peligro para las demás personas.

Este primer supuesto del que hemos llamado cuarto requisito, siguiendo el esquema presentado por Pilar Gómez Pavón<sup>22</sup>, lo podemos dividir en dos: la ingestión alcohólica o de drogas y la limitación en la capacidad de conducir. Ahora bien para determinar cuando se está en estado de ebriedad, necesariamente tenemos que

---

<sup>22</sup> GÓMEZ PILAR, PAVÓN. "El delito de Conducción...", ob. cit.

remitirnos por reenvío tanto a la Ley como al Reglamento, cuerpos legales en los que se desarrolla lo conducente a esta condición. En forma similar para conocer cuales son las sustancias que son consideradas drogas necesitamos acudir a la regulación pertinente.

De conformidad al Art. 171 del Reglamento se está en estado de ebriedad al arribar al límite de concentración de alcohol en la sangre, considerado suficiente para alcanzar dicho estado; detallándose de la siguiente manera: **Art. 171.- Para determinar si una persona conduce bajo los efectos del alcohol se presume lo siguiente:**

1. ***Si la concentración de alcohol en la sangre es menor de cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), se está en estado de sobriedad;***
2. ***Si la concentración del alcohol en la sangre es igual o mayor a cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), pero menor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), está en estado preebriedad;***
3. ***Si la concentración de alcohol en la sangre es mayor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o ebriedad”.***

Como se puede apreciar existe una presunción legal de cuando se esta en estado de ebriedad, determinada por las cantidades y proporciones que se han tenido a bien establecer. Dicho esto, debemos entender que cuando se establezca que un conductor presenta en su sangre una concentración mayor de cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre, equivalentes a un diez por ciento, se esta en presencia de una persona en estado de ebriedad.

Otra cuestión a definir, ¿Es como llegamos a obtener este resultado?, ¿Cuales son los mecanismos que ley prevé a efecto de detectar la ebriedad de una persona que conduce un vehículo?; además ¿Si a todas las personas ese grado de alcohol en la sangre les llega a limitar sus capacidades en la misma proporción o de la misma manera?

Digamos que no nos representan mayor inquietud las cuestiones indicadas en los párrafos anteriores (por el momento), y nos centraremos en que el elemento central que pretendemos analizar de la conducta en análisis, es que la conducción debe realizarse bajo las circunstancias antes dichas. Pues resulta de trascendencia remitirnos nuevamente a los cuerpos normativos de carácter administrativos que hemos venido relacionando con el delito analizado. Así pues para fijar o tratar de delimitar la frontera entre el ilícito penal e ilícito administrativo, debemos mencionar que el Art. 170 del Reglamento establece la prohibición de conducir bajo los efectos que hemos referido, en lo pertinente estipula lo siguiente: **“Art. 170.- Se prohíbe terminantemente a los conductores de vehículos ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos enervantes mientras se encuentren manejando. El que**

***contraviniere esta disposición será castigado con las penas impuestas por el presente Reglamento.”***

Además como se mencionó antes, el Art. 172 del mismo Reglamento enumera los supuestos en que una persona es considerada como conductor temerario, siendo una de ellas el conducir un vehículo en estado de ebriedad que exceda los límites, legalmente establecidos, de contenido de alcohol en la sangre o hacerlo bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes ilegales, remitiéndose en este sentido a las definiciones que al respecto da el Ministerio de Salud; al mismo tiempo el Art. 255 No. 142 del Reglamento, que tipifica como infracción administrativa muy grave este modo de conducción, estableciendo como sanción por desobedecer a esa prohibición, una multa de quinientos colones o su equivalente en dólares, asimismo se establecen como sanciones accesorias la suspensión temporal o en forma definitiva de la Licencia de Conducir y otras como el asistir a terapias de rehabilitación.

En el mismo orden, la Ley de Tránsito se refiere en similares términos a esta conducta, e igualmente el artículo 117 de dicha ley, también la considera como una infracción muy grave.

Ahora bien al intentar establecer el límite entre ambos tipos de ilícitos, el penal y el administrativo, debemos volver a los principios que rigen al Derecho Penal, encontrando el Principio de Intervención Mínima, que en sí lo que manda es a limitar el poder punitivo del Estado, limitando a éste a intervenir penalmente, en forma de regulación de conductas típicas penalmente relevantes; o sea elevar a la categoría de delitos, aquellas que verdaderamente representen la necesidad de esa intervención.

De acuerdo con lo anterior, a la hora de encontrarnos con un cuadro fáctico que nos represente una conducción temeraria, para la existencia del delito debemos esclarecer si esa conducta efectivamente ha representado un riesgo objetivo para las personas, es decir si se ha puesto en peligro evidente y concreto los bienes jurídicos de alguna persona que no sea, por supuesto el conductor.

El Artículo 147-E Penal nos manda entonces, para delimitar la conducta típica de una mera infracción administrativa, a encontrar la posibilidad que con ella se creó un riesgo o peligro, siendo este el elemento que nos ayudara a la fijación del límite a que nos hemos referido. Es decir que se requiere no sólo la presencia de determinada concentración alcohólica o de otras sustancias, sino además que esta circunstancia influya en la conducción para la creación del peligro.

Con anterioridad nos referimos a la forma de establecer el estado de ebriedad o el consumo de drogas, pues para ello el Código Penal no nos manifiesta nada, reenviándonos también en este aspecto a la regulación que se hace en los cuerpos legales que se han venido mencionado a lo largo del presente trabajo. Así tenemos que el Reglamento de Tránsito en el Art. 4 establece ciertas definiciones, diciendo en el No. 3 en lo relativo a la forma de comprobar si una persona ha ingerido licor y la cantidad dando la siguiente definición: ***Alcoholemia: análisis químico para determinar la presencia del alcohol en la sangre y su cantidad.*** La alcoholemia, es la que nos permitirá determinar de forma fiel el grado de intoxicación por alcohol o embriaguez que presenta un sujeto determinado, y consecuentemente resolver las múltiples situaciones que este caso plantea.

En lo relativo a las pruebas que se refieren como la alcoholemia, encontramos que el Art. 170 del Reglamento nos indica que cuando la autoridad tenga justificación suficiente y razonable para suponer que un conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o las drogas, se podrán practicar las pruebas que técnicamente sean procedentes. Entre los que se mencionan exámenes de sangre y orina, así como la llamada prueba del aliento, verificada a través de alcosensores y otros dispositivos que deben estar debidamente calibrados por las autoridades de tránsito adiestrados en su uso; además de lo anterior se debe relacionar con esta disposición el artículo Art. 154 del mismo reglamento, que dice: ***“La obtención del permiso temporal de aprendizaje y de la licencia de conducir es un privilegio de los residentes de la República. Cualquier persona al emitírsele el permiso en cualquier momento se le podrán realizar pruebas químicas de su sangre, aliento u orina con el propósito de determinar el contenido de alcohol en su sangre o para determinar la presencia de drogas enervantes ilegales de acuerdo con la legislación vigente y las normas que dicte el Ministerio de Salud. La negativa a su realización será presunción del estado de intoxicación***

En igual sentido se refiere el Art. 66 de la Ley de Tránsito cuando nos dice: ***“Todo conductor de vehículo automotor está obligado, cuando la autoridad competente lo requiera, a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas. La autoridad competente estará facultada para ordenar la realización de las pruebas para detectar dichas sustancias. La negativa al sometimiento de las mismas, es una presunción de intoxicación”***

Si bien es cierto se dice que el agente debe tener justificación para proceder a practicar el examen, también es cierto que por el hecho de tener el privilegio de conducir, todos nos encontramos bajo la obligación de someternos a la práctica del mismo; caso contrario la intoxicación se presumirá, con lo cual ambos artículos contravienen la Constitución, puesto se presume una culpabilidad al caso de no sometimiento a lo que los artículos establecen, y la única presunción válida es la de Inocencia. Pero aún esta presunción debemos entender, que admite prueba en contrario, así como también debemos decir que el examen del que estamos hablando no es la única manera de comprobar el estado de embriaguez o el efecto de las drogas, puesto que igualmente existen, tomando como parámetro que rige el principio de libertad probatoria, otros indicadores para ese fin.

Sobre esto último debemos hacer referencia nuevamente a las normas de carácter administrativo que hemos mencionado, ya que el conductor, se someta o no al examen, debe consignar en el acta respectiva cuales son los motivos que justifican el por que se haya querido practicar la prueba. Esta exigencia puede constituir un elemento de convicción importante a la hora de establecer la culpabilidad de un conductor temerario. Es decir que el agente de autoridad debe mencionar aquellos síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente, denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo del conductor.

Dentro de esas manifestaciones que motivan o justifican la decisión se pueden mencionar aquellos indicadores que la experiencia y el conocimiento común que nos lleve a entender que una persona conduce un vehículo bajo los efectos del alcohol o las drogas.

Dentro de estos podemos mencionar algunos comportamientos externos que presenta la persona como lo son, la de ambulación, el habla, el aliento y la forma de conducción. Aspectos que son altamente relevantes a la hora de formar el convencimiento del juez respecto a un hecho en concreto, pues además del nivel del alcohol o de droga encontrados en la sangre o en el cuerpo de una personas, tienen que evaluarse las características físicas de los individuos, pues esas máximas de experiencia nos dicen también que no todos los cuerpos presentan igual reacción y resistencia a la misma cantidad de sustancias como las mencionadas.

Siguiendo en este aspecto a Miguel Olmedo Cardenete<sup>23</sup>, podemos clasificar esos indicadores de la siguiente manera:

**a) signos somáticos externos:** halitosis alcohólica, ojos brillantes, enrojecidos o lagrimosos, dilatación de pupilas, habla titubeante, repetitiva, pastosa o embrollada, memoria confusa, rostro congestionado y sudoroso, lenta coordinación de movimientos, desorientación, problemas de equilibrio o deambular vacilante y padecimiento de vómitos. A veces también el comportamiento eufórico, rudo, ofensivo, despectivo, impertinente o arrogante con los agentes que practican las debidas diligencias;

**b) características de la conducción:** en muchísimos supuestos se evidencia una circulación no adecuada, velocidad excesiva o muy lenta, invasión del carril contrario, circulación en sentido contrario, conducción por la acera, tergiversación de señales de tráfico verticales como ceder el paso, altos, semáforos, etc., colisión con

---

<sup>23</sup> Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. C 04-02 (2002) "ASPECTOS PRÁCTICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL".

objetos móviles (vehículos, peatones) o fijos (muros, señales de tráfico, vehículos estacionados) que le involucren en un accidente, conducción sin una iluminación adecuada, giros o maniobras bruscas, caso omiso a las señales luminosas o acústicas de los agentes para la detención del vehículo, intento de dar la vuelta al divisar el control policial, entre otras. Además de lo anterior nos dice el autor citado, que constituye un indicio de importantísimo valor para el juzgador el reconocimiento ante la autoridad policial por parte del sospechoso de que había ingerido bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancias que influyen en su conducción.

Todas estas situaciones deben hacerse constar, como se ha dicho, en el acta respectiva que levanten los agentes policiales; describiendo con precisión además todo el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, y los datos necesarios para la identificación del instrumento de detección utilizadas, cuyas características generales también deben detallarse. Todo lo mencionado ayudará a establecer la ingesta alcohólica y la influencia de esta ingesta sobre la capacidad de conducción de una persona. Otro dato importante es hacer constar la advertencia que el no sometimiento a la prueba será un dato de que presumirá su estado de intoxicación, con lo cual no estamos de acuerdo, pues esto es atentatorio al principio de inocencia que establece la Constitución.

### **2.6.2. La Conducción Bajo los Efectos de las Drogas**

Hasta este momento nos hemos referido a la conducción en estado de embriaguez, pero el supuesto analizado también incluye la circulación bajo los efectos de drogas, al respecto se debe tener en cuenta lo que se dice en la Ley Reguladora de

las Actividades Relativas a las Drogas, la cual nos da la siguiente definición en el Art. 2 bajo el acápite **DROGAS**, ***“Para los efectos de esta Ley se considera drogas las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica.***

***También se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la purificación, modificación o fabricación de drogas”.***

Parece que en estos casos resulta especialmente importante la práctica de la correspondiente prueba científica, así como la concurrencia de indicios adicionales que evidencien que la circulación se desarrollaba efectivamente bajo los efectos de este tipo de sustancias. Cabe mencionar que en la Ley y en el Reglamento de Tránsito, únicamente se menciona la Alcoholemia, como mecanismo idóneo para establecer el grado de alcohol, pero no se menciona nada sobre el grado de intoxicación producto de la ingesta de alguna droga, por lo que debemos intuir que de cierta medida también se debe realizar mediante algún tipo de sensor similar a los alcosensores, sin excluir dentro de los otros mecanismo idóneos, la pruebas de sangre y de orina. Pero si sostenemos que en esta situación resulta más complicado por el hecho del respeto a los Derechos Fundamentales de todas las personas.

Es ante esta problemática que debemos remitirnos nuevamente a las disposiciones administrativas relacionadas con el privilegio de conducir un vehículo, de sobra conocido como un riesgo socialmente permitido; y hacer hincapié en la obligación de todo conductor a someterse a los controles destinados a garantizar la seguridad de las personas que de una u otra manera se vean inmersas en el tráfico vehicular. Sin dejar de lado a la hora de concretizar estos controles lo relativo al respeto a los derechos fundamentales.

Volviendo a la obligación legal de someterse a los controles mencionados, se establece igualmente que dichas pruebas pueden ser contrastadas a petición del conductor, dentro de los treinta minutos siguientes. En este sentido se menciona en la regulación administrativa que debe llevarse al centro de salud más cercano y que esas pruebas a efectos de contraste pueden consistir en análisis de sangre u orina.

En nuestra opinión, la práctica de dicha diligencia o acto de investigación, como se le quiera llamar, ya sea que el conductor lo solicite o quiera obligársele, debe de ser realizada mediando una orden de autorización por la Autoridad Judicial, por tratarse en todo caso de una intervención corporal, obedeciendo al Principio de Reserva Jurisdiccional, que entre otras cosas establece que los actos que impliquen injerencia a la esfera de los derechos fundamentales de las personas, deben ser autorizados por el Juez, quien deberá elaborar una resolución lo suficientemente motivada en la cual se exprese la valoración respecto a la necesidad, urgencia y la debida proporcionalidad de la prueba. Pero si nos remitimos a la práctica de la inspección corporal que se haga sin consentimiento del conductor podremos retomar lo que dice el Art. 167 Código

Procesal Penal, al referirse que el juez podrá realizar inspección corporal aun sin consentimiento del imputado, cuando este lo estime necesario.

Es preciso tener presente que el efecto o los síntomas pueden desaparecer, sea por el metabolismo o por la consistencia física de una persona, la concentración de alcohol o droga en la sangre igual puede variar. Lo que implica que la autorización judicial debe ser solicitada inmediatamente al Juez de turno y practicada en los laboratorios del Instituto de Medicina Legal, y sólo en caso de no ser posible esto último, verificarse en cualquier centro de salud más cercano.

Finalizando con este razonamiento, creemos oportuno comentar lo relativo a los efectos procesales de estas pruebas y su vinculación a la Constitución. En primer lugar, debemos recordar que dentro de las funciones de la policía se encuentra las que se mencionan en los Arts. 239, 241 y 243 Código Procesal Penal, lo que quiere decir que el órgano auxiliar se encuentra obligado a practicar aquellos actos conocidos como actos de investigación, dentro de estos debe procurar que no desaparezcan los rastros del delito. Lo anterior, nos parece que le otorga las facultad de poder verificar los exámenes mencionados, a más que estos son practicados por personal especializado, sin que ello implique amplio margen de discrecionalidad al respecto.

En caso de ser solicitado por la persona sujeta a control, la práctica del test mediante la orina o la sangre, la solicitud que se haga, será conforme los requisitos que se exigen para los anticipos de prueba, ya que como se ha dicho revisten de las características de urgencia e irreproducibilidad, según se regula en el Art. 167 Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, deben tenerse siempre en cuenta las garantías procesales, primero para salvaguardar y no violentar ningún derecho o garantía constitucional al conductor que se someta a la práctica de los análisis, segundo para que dentro del proceso respectivo pueda dársele el valor probatorio suficiente, quedando la alcoholemia sujeta a reiteración de parte de los personajes involucrados en la toma del mismo, a efecto, como se dice, de otorgarle el suficiente valor probatorio y ser sometido a contradicción, he aquí la importancia de la intervención judicial en caso de ser sometida una persona a una intervención corporal.

Cabe recordar en este momento que la prueba de alcoholemia si bien es cierto no es la más idónea, para establecer el consumo de alcohol o de droga, según el caso, no constituye ser la única o la suficiente para establecer la culpabilidad de una persona.

Los índices que arrojan como resultado esa prueba deben valorarse como indicios en forma conjunta con los otros indicadores que hemos mencionado, y debe tomarse muy en cuenta que no todas las personas reaccionan de manera igual a una cantidad determinada de alcohol o de droga.

Como hemos dicho, se debe ser cuidadoso a la hora de la práctica de la alcoholemia, primero para no vulnerar derechos fundamentales, puesto que quiérase o no dicha prueba implica invasión al ámbito de esos derechos; y segundo, para no dejar desprotegidas a las posibles víctimas en razón de un error en el procedimiento. Además desde nuestro punto de vista, debe ser realizada mediante los llamados alcosensores, específicamente los efectuados a través de aire aspirado no constituyen

ninguna vulneración a la intimidad del sometido ni a su integridad física, así como tampoco contraviene la prohibición a declarar contra sí mismo, puesto que el hecho de realizar una actividad que de por sí es peligrosa, someter al conductor a los controles necesarios para garantizar los bienes jurídicos de las personas y de él mismo. Caso contrario, el supuesto de verificar la alcoholemia mediante extracción de fluidos corporales, pues como hemos dicho debe realizarse mediante lo que manda el Art. 167 Código Procesal Penal, y por ende mediar autorización judicial.

### **2.6.3. El disputarse la vía entre vehículos**

Sobre esta acción en particular, la legislación actual no nos da una referencia explícita sobre a que equivale disputarse la vía; pero de nuevo debemos ir a la normativa administrativa, y tratar de comprender esta conducta dentro de las infracciones que se mencionan como muy graves tanto en la Ley como en el Reglamento de Tránsito, en los Arts. 117 y 255, respectivamente; señalándose que el disputarse la vía con otro constituye una infracción muy grave.

Para efecto de identificar cual es la conducta típica, podemos decir que es aquella que se da cuando el conductor de un vehículo de automotor al advertir que otro quiere sobrepasar, acelera con el ánimo de no ceder el paso, generando así una disputa por lo que se denomina derecho de vía.

Igual que las reflexiones que se han hecho anteriormente, no debe perderse de vista que el delito de Conducción Temeraria es un delito de peligro abstracto, lo que quiere decir que con esa disputa de vía debe generarse un peligro efectivo para los

bienes jurídicos de las personas, de lo contrario únicamente será una infracción administrativa.

Nuevamente entramos a decir que reviste de gran interés el acta que se levante por los agentes policiales al advertir este tipo de conductas, pues de los pormenores que se hagan constar, servirán de base para delimitar la frontera entre el tipo penal y el administrativo.

Por la naturaleza de la acción, nos parece que reviste de mayor dificultad que la anterior a efecto de establecer cuando es que ha ocurrido esa conducta y sí la misma ha generado peligro; puesto que la definición de derecho de vía que nos da el Reglamento no tiene nada que ver con lo planteado en el Art. 147-E Código Penal.

#### **2.6.4. Realizar competencias de velocidad en la vía pública.**

Como último supuesto del llamado cuarto requisito o elemento del tipo, tenemos las competencias de auto en la vía pública sin la autorización respectiva, a diferencia de la descripción que se hace en el inciso uno del mencionado artículo, aquí se dice expresamente que dichas carreras deben efectuarse en la vía pública, para que se configure el hecho.

Esta conducta se da cuando el conductor de un vehículo automotor decide participar en carreras de autos en la vía destinada para el tráfico vehicular con evidente desprecio de las normas de tránsito en general, y por ende con desprecio de la vida, de la integridad física y de la seguridad de las personas.

Por supuesto, este comportamiento también se encuentra regulado y sancionado en la Ley y el Reglamento de Tránsito, en los que se califica como infracción muy grave motivando de nuestra parte el entrar nuevamente a delimitar la frontera entre la naturaleza del delito de peligro abstracto y de peligro concreto, pues no basta decir que al darse ese supuesto estemos en presencia de un hecho que consecuentemente pueda sostenerse que es de la esfera de peligro abstracto, no basta entonces con la mera participación en la competencia, sino que necesariamente tiene que ponerse en peligro concreto la vida o la integridad física de las personas que transiten por el lugar, ya sea otros conductores o peatones. Es decir que se trata de lo que dogmáticamente se conoce como un delito de peligro concreto, cuya estructura objetiva consiste en la realización de la acción descrita en el tipo penal, que es una acción que conlleva un peligro o riesgo genérico (la acción peligrosa), a la que debe seguir una puesta en peligro de un bien jurídico que entre en el radio de la acción peligrosa (el llamado "resultado de peligro").

En relación a esto último debemos considerar que a la hora en que un conductor decide participar en una carrera ilegal de autos en la vía pública, de antemano conoce, por la naturaleza del lugar, que puede ocurrir un suceso que no puede evitar; pero que a la vez resulta previsible su ocurrencia: que transite por el lugar otro conductor ajeno a las competencias ilegales o un peatón que no extreme su prudencia, para algunos autores antes citados se estaría actuando con dolo eventual, pues acepta el resultado el sujeto activo, aunque dicha situación no la compartimos ya que a pesar de que acepte el resultado, en ningún momento existe la intención por parte del conductor de cometer dicho accidente por lo que no se podría enmarcar

dentro de un dolo eventual aunque el sujeto activo haya previsto el resultado, pero esto dependerá de cada caso en particular.

En este orden de ideas, cabe a bien recordar que los delitos de peligro concreto, en cuanto el resultado de lesión no forma parte del tipo, su realización dolosa no exige más que el conocimiento de la peligrosidad de la conducta y de la puesta en concreto peligro de la vida o integridad de una persona. Pero en el presente caso será necesaria probarla como dolosa dicha conducta en razón de que no existe la intención o voluntad de producir dicho resultado, no obstante ello, el hecho de aceptar la posible puesta en peligro de una persona, a nuestro juicio, se presupone que el conductor tiene conocimiento o ha previsto un eventual resultado de lesión.

Traemos a cuenta lo anterior en razón que la situación de peligro concreto es, como se ha concluido, un elemento esencial del tipo penal; peligro que va eminentemente referido a la vida o la integridad física de otras personas, tal como se ha querido ejemplificar. De ahí que a manera de ilustración comentaremos lo que dice al respecto Orts Berenguer y Vives Antón<sup>24</sup>, quienes manifiestan que esta conducta, se asemeja a la regulada en el Código Penal Español<sup>25</sup>, constituye una tentativa de homicidio con dolo eventual, puesto que el sujeto, es decir el conductor, ha dado principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, habiéndose representado y tener como probable poner en riesgo a otros conductores, por ejemplo, no dándose el resultado lesivo por la pericia de los demás conductores. El conductor

---

<sup>24</sup> TOMÁS S. VIVES ANTÓN, et al. "Comentarios al Código...". ob. cit.

<sup>25</sup> Art. 384. "Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que con consiente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el artículo 381. Cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas."

temerario al haber despreciado la prohibición de participar en competencias ilegales en la vía pública, asume y acepta, primero la posible puesta en peligro de bienes jurídicos de otras personas; y segundo algún posible resultado lesivo para la vida de los otros usuarios de la vía pública, es decir que actúa con dolo eventual.

Para una mejor comprensión de lo anterior, podemos mencionar que sí en el momento de la competencia ilegal, concurre en la vía otro conductor independiente de los competidores, a quien se pone en evidente peligro, pero gracias a su pericia y atención, logra evadir ese peligro, evitando él resultado lesivo; no obstante que, el riesgo haya sido asumido por los infractores. En este caso podríamos decir que se ha configurado un delito de homicidio en grado de tentativa con dolo eventual, por las explicaciones y razonamientos mencionados, situación que podría ser discutida mas no compartida por el grupo ya que jamás existe la intención o voluntad de producir el daño hacia el bien jurídico protegido requisito indispensable para que se configure como dolo.

## **2.7. ETAPAS DEL PROCESO PENAL BAJO LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

Con el fin de ahondar sobre el tema en estudio haremos referencia al procedimiento utilizado en caso de la detención de un conductor temerario, basados en el siguiente ejemplo: Una vez detenido un conductor por habersele realizado la prueba de alcoholemia la cual dio positiva de haber ingerido por encima de los 10<sup>o</sup> miligramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre (0.10%), la policía realizará una acta donde se constate los motivos por los cuales se le realiza la prueba de alcoholemia, el

resultado de dicha prueba, así como las características del instrumento con el que se le realiza, y las generales del conductor para efectos de identificación en el proceso; además de las diligencias ordenadas por la Fiscalía, como lo podría ser que se remita inmediatamente al Juez de Paz, para que este de conformidad al art. 167 Código Procesal Penal, ordene la inspección corporal del procesado, para que se le pueda extraer fluidos corporales como lo es muestra de sangre, orina, o saliva mismos que deben ser practicados por el Instituto de Medicina Legal.

Es necesario tomar como parámetro que la Fiscalía General de la República, dispone de setenta y dos horas, en el caso de que hubiere persona detenida, para presentar el requerimiento ante el Juez de Paz, con el objeto que se inicie el respectivo proceso.

Dicho requerimiento debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 247 del Código Procesal Penal, entre ellas: generales del imputado, relación circunstancial de los hechos, etc. Una vez presentado el mismo, el Juez de Paz convocará a Audiencia Inicial a las partes, en la que se recibirá la declaración indagatoria del imputado y según corresponda, ordenará instrucción, decretará la detención del imputado o impondrá otra medida cautelar al procesado, dictará el sobreseimiento definitivo o provisional, prescindirá de la persecución penal, etc.

Si dicho proceso se eleva a la fase de Instrucción, esta es la fase investigativa del delito y comienza desde la práctica de las primeras diligencias y concluye hasta que el proceso ha sido elevado a juicio oral y público o dictado un sobreseimiento por el delito investigado.

Cuando en dicho proceso el Juez Instructor considera que se ha presentado la configuración del delito de conducción temeraria de Vehículo de Motor, y ordena un auto de apertura a Juicio es un Tribunal de Sentencia Unipersonal., quien será el competente de conocer; en los casos en los que se produzca una lesión u homicidio culposo se explicara un apartado posterior sobre la competencia de los Juzgados de Transito y Juzgados de Jurisdicción Ordinaria.

A manera de comentario es necesario mencionar que en la actualidad la gran mayoría de detenciones que se cometen por conducción temeraria de Vehículo de Motor, en las audiencias iniciales celebradas por los Jueces de Paz, estos no señalan auto de instrucción, por los problemas jurídicos existentes en la redacción de la norma, por lo que comúnmente estos casos no llegan a la etapa de instrucción.

## **2.8. ASPECTOS CONCÚRSALES**

Se nos presenta ahora el momento de hacer un breve comentario sobre el concurso que podría darse si además de la concreción de la conducta típica descrita en el delito de “Conducción Temeraria”, también se produce un resultado lesivo. Es decir, que si por medio de la conducción en forma temeraria de un vehículo automotor, no solo se genera un peligro concreto sino que efectivamente esa acción produce un resultado material ocasionando “la muerte o la lesión a la integridad de una persona”.

Respecto a esta consideración el legislador no nos dice nada al respecto, por ende debemos remitirnos a las reglas generales del Concurso Aparente. Pero, ¿nos encontramos ante un concurso de delitos o un concurso de normas? Entenderemos por concurso de leyes cuando un hecho es incluíble en varios preceptos penales de los

que solo uno puede aplicarse, puesto que solo estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho, lo que esta proscrito. Ya que una sola norma jurídica comprende todo el juicio de reproche respecto al hecho o hechos concurrentes y por ello es un solo delito el que concurren y no varios. En caso de no encontrarse bajo el supuesto del concurso Aparente de Leyes nos remitiremos a lo establecido en los art. 40 y 41 Código Penal.

Si aplicando las reglas de este precepto se le pueden dar respuesta a todas las consecuencias penalmente relevantes del hecho, estaremos ante un solo delito pero si una parte del hecho con significación jurídica queda sin ser valorada penalmente, habrá que aplicar una pluralidad de normas que están en una relación concursal real o ideal.

Esta resulta ser la gran interrogante. Ya que si nos decidimos por el concurso aparente de normas, que se regula en el Art. 7 del Código Penal, nos encontraríamos ante un solo delito, siendo aquél en que se ha materializado el resultado lesivo; si por el contrario optamos por el concurso de delitos, ante un delito doloso de peligro concreto en concurso con un delito imprudente.

Dentro de los presupuestos básicos a seguir dentro del concurso aparente de leyes reguladas en el art. 7 Código Penal son: **a) unidad de la acción:** es el requisito básico del concurso aparente, ya que es la posibilidad de que una acción, encaje en mas de un tipo penal; **b)** la conducta desarrollada debe ser la posibilidad de la adecuación de varios tipos penales de los cuales solo uno o algunos serán aplicables, **c)** por regla general, el sujeto activo debe de ser unitario, a menos que las conductas

deben ser cometidas pluralmente, y debe encajar en varios supuestos normativos de manera aparente.

Desde luego como se puede valorar la solución no es sencilla, ya que estamos en presencia de dos figuras delictivas: una de peligro concreto y una de resultado lesivo. El resultado lesivo al que nos referimos puede ser un homicidio o lesiones, aunque este supuesto presenta problemática si solamente se trata de una víctima, caso diferente es cuando se trata de varias víctimas. La solución que se de, será diferente respecto número de sujetos pasivos que se presenten.

Ante la anterior situación nos planteamos diversas realidades; la primera cuando a la raíz de la concreción de la conducta típica descrita en el Art. 147-E Código Penal. Se obtiene el resultado lesivo en una persona y, el segundo cuando a raíz de esa misma acción se produce la lesión efectiva al bien jurídico de una persona y se ha puesto en evidente peligro los bienes de otras personas que concurrían por el lugar de la acción.

Cuando nos remitimos al supuesto del delito de conducción temeraria necesariamente mencionaremos los que se conoce como **Constelación de casos**, entendiéndose cuando una normativa puede tener una configuración dolosa, culposa o preterintencional (esta ultima no tiene cabida en nuestra actual legislación penal).

Para ello es necesario tener claro que el delito de conducción temeraria solo protege el bien jurídico tutelado como lo es la vida e integridad física de las personas, las muertes o las lesiones producidas por el resultado de este ilícito penal no están previstas en el tipo penal en comento, para lo cual es necesario remitirse a otro

articulado como lo es el del homicidio culposo o lesiones culposas según sea el caso. Ya que tal y como se encuentra redactado el art. 147-E Penal se ha utilizado una técnica de peligro concreto es decir que el dolo que manifiesta la conducción temeraria de Vehículo de Motor, su resultado lesivo puede ser un dolo directo o dolo eventual., pero existen caso en particular donde el resultado lesivo producto de la conducción temeraria puede ser con culpa consciente o con representación, o inconsciente, esto dependerá de cada caso en particular.

De acuerdo con JESCHECK, que expresa que la imprudencia inconsciente (*negligentia*), el autor a causa de una infracción del cuidado debido, no piensa en la posibilidad de una realización del tipo legal, por su parte, la imprudencia consciente (*luxuria*) advierte en verdad la presencia de peligro concreto para el objeto protegido de la acción, pero por la infravaloración del grado de aquel, por la sobré valoración de su propia fuerza o por la simple confianza en su buena suerte (confía indebidamente en que no se realizará el tipo penal).

La imprudencia consciente, comprende los casos en que un sujeto prevé la producción típica de resultado no asumiéndolo, no aceptándolo, no aceptando la debida importancia del resultado o confiando en que no se producirá. Existen posiciones en las cuales expresan que el conocimiento del autor entendiéndose como juicio válido para el autor y no el mero pensar en la posibilidad de resultado, es la conexión probable de su comportamiento con lesión del bien convirtiéndose en dolo eventual, procediendo a reformular el concepto de la imprudencia consciente al referirse a los casos en que el sujeto solo conoce un riesgo abstracto o, conociendo el riesgo concreto, considera improbable la producción de resultado por que confía

negligentemente en que todo ira bien. Por eso esta posición acaba reconociendo que la imprudencia consciente o con representación no puede ser admitida, ya que solo habrá culpa inconsciente.<sup>26</sup>

Ahora bien para hacer un análisis sobre el párrafo anterior lo haremos bajo el siguiente supuesto.

**a) Supuesto:** debemos partir del objeto de protección de la norma, es decir tener claro cual es el bien jurídico que se tutela y como se hemos dicho y concluido, no cabe duda que lo que se tutela es la vida y la integridad de las personas, aun y cuando por medio de la abstracción que se realice se diga también que de una u otra forma protege la seguridad del tráfico vehicular.

Partiendo del concepto “...**poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas...**”, que como hemos dicho es una conducta eminentemente dolosa; tendríamos que llegar la conclusión de que si se produjera el resultado lesivo que se ha tratado de evitar, es decir la muerte a la lesión a la integridad física de alguien, nos encontramos entonces ante un delito doloso de homicidio simple, ya sea consumado o tentado.

Ante esta situación nos tenemos que remitir en cada caso en especifico de forma particular al comportamiento exteriorizado por el autor, el cual da comienzo con una actitud peligrosa, en la cual el desprecio a las normas de seguridad vial (o de tráfico vial en general) y la generación de un peligro evidente, hacen enmarcar la conducta en el delito de Conducción Temeraria, que en definitiva se inicia en forma

---

26 Choclán Montalvo, José Antonio, El Delito Culposo, pág. 90, Primera Edición.

dolosa, puesto que el conductor temerario ha aceptado con un alto grado de probabilidad o de conformidad, la producción del resultado, en este caso del riesgo de lesionar o matar a alguien, de esta manera puede decirse que de darse ese resultado lesivo, éste igualmente será producto de una acción típicamente dolosa, de dolo eventual, pues igualmente se transfiere la aceptación o conformidad a la concreción de la lesión y no sólo del riesgo.

Como se dijo anteriormente tal y como se encuentra redactada la norma es típicamente Dolosa que al producir un resultado lesivo este puede ser un dolo eventual ó dolo directo, pero en cada caso en particular puede ser a través de una culpa con representación consciente, o culpa inconsciente, produciendo un resultado de tipo culposo. Ahora bien para que un concurso no se excluya entre si dichas conductas deben ser **Homogéneas**, entiéndase estas cuando las figuras típicas son semejantes, ejemplo de no existir homogeneidad es que la conducción temeraria de Vehículo de Motor es típicamente dolosa y en el caso de que la producción de dicho resultado sea una Lesión u homicidio de carácter culposa, producto de la culpa con representación consciente, o culpa inconsciente; podemos establecer que acá no existe la homogeneidad, ya que solamente cuando la imputación objetiva es homogénea o sea que la conducta típica es dolosa y el resultado lesivo es doloso es cuando existe homogeneidad; pudiendo entablarla en un concurso ideal regulado en el art. 40 de Código Penal. Ahora bien tal como esta redactado el ejemplo anterior nos encontramos ante conductas homogéneas ya que tanto como la conducta y el resultado lesivo has sido dolosas; por lo que habrá concurso ideal cuando la imputación objetiva es homogénea, como en el presente ejemplo.

Nos parece que lo anterior viene a resolver el problema suscitado en muchas ocasiones en los casos de accidentes de tránsito ocurridos antes de la reforma, puesto que en la mayoría de veces ni siquiera se entra a la valoración si el resultado de muerte o lesión había sido posiblemente previsto por el conductor, sino que únicamente se valoraba o se valora actualmente conforme la máxima: **“homicidio o lesión ocurrido en accidente de tránsito es de naturaleza culposa”**, o como le llaman los expositores del derecho, de forma imprudente.

Nada más alejado de la realidad, ya que después de lo que se ha dicho, queda claro que de producirse la lesión efectiva al bien jurídico tutelado, producto de la realización de alguna de las conductas prohibidas por la descripción típica que se hace en el Art. 147-E Penal estamos en presencia de un delito tentado o consumado de tipo doloso, con dolo eventual. Siempre y cuando se logre comprobar los supuestos del tipo doloso directo o dolo eventual, ya que así como el conductor pudo prever y aceptar el resultado de peligro que podía ocasionar, de igual manera se debe entender que ha previsto y aceptado la posibilidad que ese resultado se traduzca, no en la generación de un peligro si no en la lesión efectiva a los bienes jurídicos que se tutelan con la configuración de este tipo penal.

Ante esta situación tenemos que decir que no es posible darle el trato de concurso aparentemente de normas porque no existe homogeneidad en la imputación objetiva. Así mismo no cumple los requisitos básicos del concurso aparente como lo son: el principio de especialidad, principio de subsidiariedad y principio de consunción.

Esto vendría a resolver la postura que se adopta en los Juzgados de Tránsito, siguiendo con el esquema mencionado, interpretando sin mayor análisis que por tratarse de un Homicidio o Lesiones ocurrido en un accidente de tránsito la conducta es eminentemente culposa. La anterior solución parece que es la adoptada por el señor Juez Primero de Tránsito de San Salvador, quien en un proceso penal que se inicio por los delitos de Homicidio Culposo y Conducción Temeraria<sup>27</sup>, se ha pronunciado en el sentido de declararse incompetente en relación al delito de Conducción Temeraria y competente para conocer del delito que efectivamente lesionó el bien jurídico de vida e integridad física, calificándolo como Homicidio Culposo; remitiendo en consecuencia lo relativo al delito de Conducción Temeraria al señor Juez Primero de Instrucción de Zacatecoluca.

Por lo que en lo sustancial al proceso en comento, y cuya consumación sucedió, según el cuadro fáctico presentado a raíz del accidente provocado por el ahora imputado, quien se conducía en estado de ebriedad produciendo entre otras cosas la muerte de la señora víctima. Con fundamento en lo anterior la representación fiscal requirió ante el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca por los delitos antes apuntados, resolviendo en la audiencia inicial, ordenar la instrucción en contra del imputado por los dos delitos ya referidos. Una vez recibidos los autos, el Juez de Tránsito se pronunció diciendo que era procedente la instrucción en contra del referido

---

<sup>27</sup> Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador. Resolución proveída a las nueve horas con treinta minutos del día dos de septiembre del presente año, en la causa penal marcado bajo el número de referencia 76/2004-1, instruida en contra del señor MANUEL DE JESÚS ANDRADE CANALES, por los delitos calificados provisionalmente como Homicidio Culposo y Conducción Temeraria, en perjuicio el primero de la vida de la señora Blanca Estela Martínez Clímaco, y el segundo de la Vida y la Integridad Personal. (sic).

imputado por el delito de Homicidio Culposo. En relación al delito de Conducción Temeraria, resolvió lo siguiente:

***“... el núcleo central de los imprudentes de que conoce este juzgado es la inobservancia del deber objetivo de cuidado que viene representado en las distintas normas de seguridad vehicular que han sido previamente establecidas en las distintas normas de seguridad vehicular, [...] y en vista de que nuestro legislador penal recientemente ha penalizado la conducta denominada CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR que establece, [...] por lo cual y dada la ambigüedad de esa nueva figura penal no establece con claridad si se va a considerar tal conducta como delito dolos o culposo, por cuando no advierte el elemento subjetivo CULPA de este tipo penal, y al respecto, la ebriedad no es un acto involuntario de la persona, pues para ser culposo deberá de señalarse directamente como tal, o al menos inferir ese elemento subjetivo; en ese sentido es procedente considerar que si en todo caso se tipifica como delito culposo, este Juzgado no sería el competente, por estar limitada su competencia única y exclusivamente para los delitos de HOMICIDIO CULPOSOS Y LESIONES CULPOSAS..... Tomando como base lo anterior y en consideración a que dicha figura penal pretende en lo posible minimizar los peligros derivados de la actividad de conducción temeraria de vehículo de motor; (sic) este Juzgado no es competente para conocer del delito de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR,...”.***

Esta posición, es un claro ejemplo de los problemas prácticos que se presentan y se seguirán presentado dada la manera en que se ha pretendido regular este tipo de

conductas. Es de mencionar que si estamos de acuerdo en que los Juzgados de Tránsito no son competentes para conocer del delito en comento; pero tampoco participamos de la opinión de que sólo por tratarse de un resultado lesivo producto de un accidente de tránsito, estaremos siempre ante la presencia de un delito de naturaleza culposo, pues es evidente que siempre hay que realizar el análisis correspondiente al elemento subjetivo del tipo, es decir que una muerte ocasionada con un vehículo no necesariamente debe ser culposa, ya que cada caso en particular puede reflejar diferencia en el aspecto subjetivo y objetivo del tipo penal.

Volviendo al tema que nos ocupa, observamos que el error en la calificación de la conducta (según nuestra apreciación), se origina con el requerimiento fiscal y continúa con el tratamiento que le da el Juez de Paz; es decir que ninguna de las dos autoridades ha entrado a analizar verdaderamente la naturaleza del delito de Conducción Temeraria. En las resoluciones que nos hemos permitido estudiar, no se encuentran mayores argumentaciones que sostengan de parte del fiscal y del Juez de Paz, la decisión adoptada. Contrario a la resolución del Juez Instructor analizado, la cual compartimos ha tratado de justificar la separación de la acción delictiva del imputado en dos delitos de diferente naturaleza.

Es nuestra opinión que el Juez de Tránsito, tuvo a bien en declararse incompetente, pero debió hacerlo también por el Homicidio, es decir que tuvo que remitir todas las actuaciones al Juzgado de Instrucción ordinario, por cuanto como hemos mencionado antes, ya no estamos en la presencia de un delito culposo de homicidio, sino que el dolo eventual del delito de peligro, se ha trasladado al resultado lesivo que se produjo, dependiendo esto de la particularidad de cada caso. Así lo

sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena, de acuerdo a las sentencias marcadas numero 24-2004, 39-2004 y 48-2004 en que se establece que la competencia cuando se produzca un homicidio culposo o lesiones culposas, producto de una conducción temeraria será el competente de conocer el Juez de Instrucción, como lo es en cada caso en específico de las sentencias antes relacionadas., en razón de que los Jueces de Transito solo podrán conocer de delitos que ocasionan un resultado inmediato y directo, producto de la inobservancia del deber objetivo de cuidado, y es la conducción temeraria de Vehículo de Motor la que subsumirá la competencia del Juez de Transito.

Así también algunos Juzgadores se han pronunciado al respecto, como es el caso del Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, Licenciado Wilson Edgardo Sagastume Galán, quien al escribir respecto de la Competencia<sup>28</sup>, considera que en los casos que exista el delito de Homicidio Culposo o Lesiones Culposas y Conducción temeraria, es el Juez de materia ordinaria quien debe conocer del proceso, y no dividirse entre las materias de transito y ordinaria, pues de hacerlo tal situación podría generar sentencias incongruentes, en las que se absuelva por la causa de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, y condenando por el efecto (Lesiones Culposas), o viceversa, lo cual iría en contra del Debido Proceso, creando con ello vulneración a una eficaz Administración de Justicia.

A fin de resolver la competencia establecida en el art. 53 del Código Procesal Penal de quien conocerá de la conducción temeraria de Vehículo de Motor y las

---

<sup>28</sup> Actualidad Revista Jurídica, año 6, Nº 1 2006, Comisión Coordinadora del Sector Justicia; Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, Algunos Problemas de Carácter Procesal.

lesiones o un homicidio, de llegarse a la etapa de Juicio es necesario establecer que podemos enfrentarnos a lo que se le conoce como **concurso medial** el cual es que dos o mas acciones tipificadas como delitos están ligadas entre si por una relación de medio a fin como expresión de la decisión o voluntad delictiva del sujeto.

La relación de medio a fin debe ser estimada en concreto, resultando imprescindible según la forma en que ocurrieron los hechos, de manera que **el delito medial ha de ser indispensable para la perpetración del delito final**. El juicio sobre la necesidad de la infracción medial debe hacerse valorando la viabilidad de otras alternativas que no pasen por la realización del delito medial en el conjunto del plan del autor, siendo que en base a las argumentaciones anteriores cuando es posible establecerse que la conducción temeraria de Vehículo de Motor produzca un resultado lesivo de tipo doloso como lo es un homicidio o una lesión por la particularidad del caso es posible, que se de un concurso medial ya que para que se produzca el homicidio o la lesión, es necesario que el sujeto activo conduzca un vehículo convirtiéndose el vehículo en un medio de la perpetración del hecho. Por lo que en el juicio conocerá un Tribunal Colegiado (homicidio) o un unipersonal (lesiones).

### **CAPITULO III**

## **LA CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR Y SU ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

### **3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

A raíz de que el ilícito de Conducción Temeraria, debe remitirse a los preceptos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial con el fin de poder sancionar la conducta de temeridad por no tratar los requisitos en su mismo articulado, es por ello que se clasifica como una norma penal en blanco.

Es necesario enmarcar el ilícito en estudio dentro del ámbito Constitucional, siendo de vital importancia para determinar la legalidad del precepto legal.

En la doctrina, tradicional se ha sostenido que la validez de una norma se identifica con su existencia jurídica, como producto de un acto normativo conforme a las normas acerca de su producción, es decir que su identificación tendría lugar mediante reconocimientos empíricos atentos tan solo a las formas del acto normativo de producción y no tomando en cuenta valoraciones del significado o contenido normativo de las normas producidas.

La afirmación anterior, es una concepción exclusivamente formal, la cual es totalmente certera en aquellos ordenamientos jurídicos de estructura elemental, en los que el legislador a cualquier norma emanada por el y en la forma querida por él, es una norma válida.

Dicha concepción ha sido superada y resultaría insuficiente en algunos estados constitucionales, en el cual la validez de las normas reside en su conformidad no solo formal sino también sustancial con normas de rango superior, que no solo regulan las formas sino que dictan también limitaciones de contenido al ejercicio del poder normativo.

Con ello queremos decir que la validez de un precepto legal no depende solo de los aspectos formales de la producción normativa que permiten afirmar el “ser” sino que más exactamente de la valoración de su contenido con el “deber ser” jurídico establecido por las normas superiores.

En este juego de ideas, es posible que existan normas vigentes en un estado de derecho que en definitiva pueden ser eficaces o ineficaces, también ser validas o inválidas, es decir jurídicamente legítimas en el plano formal pero no en lo sustancial.

Para el caso que nos ocupa, es por medio del decreto N° 393, de fecha veintiocho de julio del año 2004, la Asamblea Legislativa amparada bajo lo previsto en el Art. 131 ord. 5° de la Constitución de la República, realizo reformas al Código Penal, entre ellas incorporo el Art. 147- E, con el epígrafe “Conducción Temeraria de Vehículo de Motor”

Así mismo las reformas que se realizaron cumplieron con el procedimiento establecido según los Art. 133 y siguientes de la Constitución, con ello se puede afirmar que el Art. 147-E, es un nuevo tipo penal vigente y formalmente legal, pero no aplicado por los juzgadores en razón que dicho precepto legal violenta ciertas

garantías constitucionales y principios que rigen el proceso penal, mismo que lo comentaremos posteriormente.

Los modernos estados de Derecho están dotados de normas acerca de la producción que vinculan la validez de las leyes al respeto de las condiciones también sustanciales o de contenido con intensa prioridad sobre los derechos fundamentales.

El estado de derecho se caracteriza precisamente por la divergencia aludida, consecuencia misma de la complejidad estructural de sus normas acerca de la producción normativa. En el una norma existe, esta vigente o pertenece al derecho positivo no solo si es valida o eficaz, es decir no aplicada, sino también si es invalida y eficaz, al menos hasta que se declare su invalidez.

Cada uno de esos límites constituye una garantía establecida para tutela de un valor, la igualdad, la libertad personal, contra la arbitrariedad, los derechos y las libertades políticas, la certeza jurídica, garantizada por las intervenciones punitivas del Estado.

Es así que desde las perspectivas trazadas se sostiene, que cuando menos valores vinculantes incluyan los niveles superiores en forma de prohibiciones y garantía de inmunidad, tanto mas amplias son las opciones valorativas dejadas a discrecionalidad de los órganos normativos del nivel inferior.

Puede suceder también en virtud de normas superiores que incorporan valores mediante imperativos penales positivos, es decir que no excluyen sino que prescriben,

la punibilidad sobre la base de la valoración discrecional remitida a los órganos de nivel normativo inferior<sup>29</sup>.

Se infiere entonces que a pesar de existir normas validas formales, sustancialmente no tienen valides, en cuanto infringen preceptos constitucionales, los cuales se constituyen en principios y garantías limitadoras del poder punitivo del estado.

Tomando en cuenta lo que antecede, se puede indicar fehacientemente que el Art. 147 “E” del Código Penal, vulnera principios constitucionales como lo son:

- a) Legalidad
- b) Seguridad Jurídica
- c) Estricta Jurisdiccionalidad

Los cuales forman parte de la Garantía del Debido Proceso, para lo cual hacemos las consideraciones siguientes.

### **3.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio de legalidad se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas, por lo que se encuentra en todos los ordenamientos escritos o consuetudinarios en los que se tenga que sujetar al poder público a determinadas normas de observancia obligatoria en beneficio del gobernado.

---

29

LUIGI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Segunda Edición, España, 1997

El principio de legalidad constituye sin lugar a dudas un importante límite externo al ejercicio del poder punitivo del estado. Limitándose todos los poderes estatales en cuanto a sus facultades en materia de delitos y penas. Siendo nuestro caso que el poder legislativo, aun reconociéndole el amplio poder de configuración de lo punible, se debe de establecer límites irreductibles derivados del principio de legalidad en cuanto a la configuración del tipo penal.

En igual forma el poder judicial en la aplicación de la ley, encuentra límites precisos que le son fijados desde el principio de legalidad, es por ello que se faculta a los juzgadores con sustento en el Art. 185 de la Constitución a declarar la inaplicabilidad de cualquier normativa que se considere ilegal o contraria a la Constitución, pese a cualquier reforma hecha a la legislación secundaria cada juez por mandato constitucional esta facultado de poder declarar inaplicable cualquier precepto legal que contrarié la Constitución.

Por lo que el Art. 147 “E” del Código Penal., en ese sentido se deduce sin dificultad alguna la vulneración al principio en comento, ya que el principio de legalidad exige que únicamente por ley emanada del poder legislativo, puedan restringirse los derechos fundamentales de los habitantes de la Republica, en cuanto la seguridad jurídica se garantiza a través de la predeterminación de la norma penal y su correspondiente taxatividad en su formulación constructiva.

### **3.2. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Se concibe como la certeza del imperio de ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

La seguridad jurídica reviste para el Estado una obligación de naturaleza positiva, la cual se traduce no en un puro respeto o abstención sino que en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida.

Ese principio indica una libertad sin riesgo de modo tal que la persona humana pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, incluyendo la previsibilidad de las conductas propias y ajenas de sus efectos y la protección frente a la arbitrariedad y a las obligaciones del orden jurídico.

Con ello se pretende determinar a quien corresponden los derechos y las obligaciones, como también la certeza de que una vez se haya establecido a quien corresponde el derecho, el Estado va a garantizar que no sean violentados imprudentemente y de que se va a amparar sus reclamaciones legales.

Se vuelve evidente que con la regulación del delito en comento, se está generando arbitrariedades, en cuanto a todos los elementos subjetivos detectados al momento de que el agente de autoridad determina si cuando una persona se encuentra o no en estado de ebriedad.

### **3.3. EL PRINCIPIO DE ESTRICTA JURISDICCIONALIDAD.**

Se puede afirmar que de modo exclusivo se ubica dicha actividad en los Juzgados y Tribunales, es decir competencia constitucionalmente establecida, al

ámbito de la acción judicial, desde su determinación formal, en interaccionada articulación con las demás competencias de la orgánica constitucional.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, se reconoce a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, privadas y públicas, nacionales y extranjeras.

La potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, laboral, mercantil, así como otras que la ley determine; aunando a ello comprende declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de otros Órganos, contraria los preceptos constitucionales, como lo establece el Art. 172 Constitución.

En tal sentido la Constitución prevé mecanismos de tutela de los derechos fundamentales en los casos concretos en que se puedan considerar vulnerados. Dichos mecanismos son los causes de protección de los derechos fundamentales por las jurisdicción ordinaria y constitucional.

Como todos los demás derechos e intereses legítimos, los derechos fundamentales son defendibles ante la jurisdicción ordinaria, ejercitando el derecho vigente a la tutela judicial efectiva.

Lo afirmado con anterioridad se complementa con la Sentencia de Inconstitucionalidad en contra del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha quince de marzo del dos mil dos, bajo la referencia 130-96Ac, al establecer “el termino de “ley” utilizado por el Art. 8 de la Constitución, se refiere a la ley en sentido material.

Ahora bien, cuando se trata de mandatos o prohibiciones que conllevan limitación a un derecho fundamental, sí es necesario que contenga el mandato o prohibición sea emitido por la Asamblea Legislativa”.

Ésta reserva a la ley, la limitación a los derechos fundamentales, la configuración esencial del proceso jurisdiccional y las regulaciones relativas al mantenimiento tanto de la paz social como de la seguridad. Las conductas delictivas deben de estar previamente tipificadas por una ley formal, de manera que no se puede crear por medio de un decreto ejecutivo, sino que debe concurrir la voluntad del pueblo a través de sus representantes.

Como se ha dejado advertido el Art. 147-E Penal se remite inevitablemente al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, para que el agente de autoridad de manera discrecional determine los elementos de tipo en cuestión, en otras palabras, como una ley penal en blanco con remisión normativa al reglamento. Esto implica que en ausencia de elementos concretos en el tipo penal (subjetivos u objetivos), se tipifique la conducta con el criterio subjetivo de un agente de autoridad, con base en el reglamento, contraviniendo esa actividad obviamente el esquema constitucional sobre la base de la sentencia precitada.

La preferencia hacia la ley en sentido formal para ser el instrumento normativo de ciertas materias, que sobre todo limiten derechos fundamentales, proviene de la legitimación que posee la Asamblea legislativa por sobre el resto de órganos estatales y entes públicos con potestad normativa por recoger y representar la voluntad general por tal motivo el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, por ser un decreto

ejecutivo no puede ser utilizado como instrumento, mucho menos como parte de un elemento integrante del tipo, para limitar la libertad de las personas, Dicho en otras palabras, debe de concurrir la voluntad del pueblo, a través de sus representantes, en la creación de los cuerpos normativos que sirvan para penalizar una conducta.

### **3.4. ALGUNAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN A LA PRUEBA.**

Como es de todos conocido, son los agentes policiales de la División de Transito y Seguridad Vial quienes practican las prueba de alcoholimetría o alcotes, lo cual genera criticas y es en algunos tribunales base de resoluciones judiciales para sobreseer el proceso, por considerarse que ésta práctica es una autentica “intervención corporal”, sobre todo en los casos que las muestras son tomadas sin la voluntad del conductor, lo cual deriva en actos ilícitos y hasta prohibidos por ser violatorios de derechos fundamentales, específicamente el de no declarar contra si mismo o derecho a no autoincrimarse, la intimidad personal, y el de presunción de inocencia, en consecuencia se violenta la garantía Constitucional del debido proceso. En cuanto a estos Derechos Fundamentales, nos permitimos enmarcarlos en el delito en estudio y efectuar un breve análisis.

#### **3.4.1. Las Intervenciones Corporales**

Las intervenciones corporales pueden ser de dos clases, una la llamada también inspección corporal consistente en la búsqueda, mediante la observación o por medios técnicos, de objetos ajenos al cuerpo inspeccionado, que se encuentran en él o sobre el mismo, lo que es igual a una pesquisa o registro superficial; la segunda clase

son las consistentes en la extracción u obtención de elementos internos o externos del cuerpo intervenido, como extracción de sangre, tejidos, cabellos, uñas, orina, etc.

Esta última categoría es la que interesa a éste apartado, en cuanto que la realización de éstas viene orientada de un acto propiamente de investigación delictiva de carácter definitivo e irreproducible que recaen sobre el cuerpo de una persona y tienen por finalidad inmediata la búsqueda de elementos necesarios para la averiguación y prueba de un hecho delictivo. Situación que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro<sup>30</sup>, avala al sostener que la prueba con el Alcohólimetro se trata de un acto de investigación contemplado entre las inspecciones y pericias corporales.

Teniendo su asidero legal en el Art. 19 de la Constitución, que permite el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos, desarrollado en la legislación secundaria, específicamente en el Art. 167 del Código Procesal Penal, que establece entre otras cosas que si durante el curso de una investigación ya iniciada debe mediar orden judicial para la extracción de fluidos corporales del incoado, lo cual nos conlleva a que exista una extracción contra la voluntad del imputado, esta solo podrá realizarse mediante orden judicial, por el mecanismo de los actos definitivos e irreproducibles. Quedando excluidas las inspecciones corporales de la etapa prejudicial, como de las pruebas de alcoholemia y la detección de drogas autorizadas por el Art. 66 de la Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, cuando son desarrollados por la policía sin que tengan una justificación, aquí cabe hacer la

---

<sup>30</sup> Resolución pronunciada a las quince horas del día veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por la Honorable Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

valoración que esta autorización se considera valida únicamente para el ámbito administrativo, no judicial.

Ahora bien si el imputado en la etapa prejudicial se niega a realizarse la prueba del Alcoholímetro, u otra en la que deba extraérsele fluido corporal, actualmente se da que es coaccionado por los agentes policiales con la amenaza de una sanción administrativa, o que incurrirá en el delito de resistencia. Y al judicializarse el proceso éste es presentado por los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor y Resistencia, sin fundamento pues del primero no se tiene indicio alguno, y por el segundo, por no configurarse la figura típica.

#### **3.4.2. Derecho a no Auto Incriminarse**

El contenido de este derecho esta conformado por: el derecho a no declarar, el derecho a no declarar contra sí mismo, y el derecho a no confesarse culpable, siendo estas verdaderas garantías o derechos instrumentales que nacen del derecho de la defensa. De igual manera el derecho a no autoincriminarse concuerda con el principio de inocencia, el cual indica que es el acusador quien debe demostrar la culpabilidad del imputado; y no ser éste el que demuestre su inocencia, y mucho menos, cooperar en la determinación de su culpabilidad.

De lo anterior surge la problemática que para algunos interpretes del Derecho, con la practica obligada de las pruebas de alcoholemia se transgrede el derecho del imputado a no declarar contra si mismo, así lo sostiene la Honorable Cámara Segundo de lo Penal de la Primera Sección del Centro<sup>31</sup> al afirmar: "... la obtención de prueba

---

31

Ibíd.

que emana del procesado no convierte en órgano probatorio...”. Para otros interpretes, se considera que la prueba de alcoholemia obligada es lícita y utilizable en un proceso penal, opinión compartida en la Legislación Salvadoreña, en sus artículos 12 inciso tres y 24 de la Constitución, y 87 del Código Procesal Penal, al sostener que las inspecciones corporales no vulneran el derecho a no autoincriminarse, ya que es una modalidad de pericia que puede dar un resultado favorable como desfavorable, requiriendo una colaboración no comprendida como declaración.

### **3.4.3. Derecho a la Intimidad Personal**

Dentro del Derecho Fundamental a la libertad se encuentra contenido el derecho a la privacidad; y dentro de los componentes de éste se encuentran: el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar. En este caso nos centraremos en el derecho a la intimidad personal.

Refiriéndonos nuevamente a la resolución de Cámara antes mencionada, esta advierte que “... La prueba con alcoholímetro, o alcoholtest, se trata de un acto de investigación contemplado entre las inspecciones y pericias corporales del Art. 167 del Código Penal, por cuanto recaen sobre el cuerpo del investigado, y por ello se invade la esfera de su intimidad... Por ello las inspecciones corporales se ven limitadas por la necesidad de salvaguardar la dignidad humana, la intimidad personal...”

Existe Jurisprudencia en materia Constitucional<sup>32</sup> en este mismo sentido, pero esta es más flexible y conciliada con la vulneración al derecho a la intimidad personal, y la necesidad de la práctica del alcoholímetro, o alcoholtest, pues según su análisis la

---

32

RTC 1997/234. Sentencia Tribunal Constitucional numero 234/1997.

practica de ésta prueba no es contraria a la Constitución puesto que solo consiste en la aspiración de aire, ya que difícilmente se lesiona el derecho a la intimidad por la parte del cuerpo afectado. No obstante ello, puede llegar a ser violatorio al derecho a la intimidad si la información obtenida, el sujeto no quiera exteriorizarla, por ello debe existir una justificación objetiva y razonable, y dado el peligro que entraña la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas es claro que existe un fin legítimo que justifica que se impongan estas medidas que pueden afectar el ámbito de la intimidad personal.

Es nuestra percepción que habrá de tomarse en cuenta que la ingestión de drogas y alcohol no solo afecta al sujeto conductor sino que puede llegar a perjudicar a terceras personas, poniendo así en peligro la seguridad del tráfico, por lo que cabe aquí mencionar que si bien es cierto todos los derechos fundamentales son iguales, cuando estos se encuentran en disputa opera la jerarquía de importancia entre los mismos, que en este caso es la seguridad pública frente a la intimidad personal.

#### **3.4.4. Derecho a la Presunción de Inocencia**

En líneas jurisprudenciales la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha ratificado en diferentes sentencias de Habeas Corpus que la presunción de inocencia es un derecho que acompaña al imputado durante todo el proceso, y solamente se destruye por una sentencia definitiva firme, de carácter condenatoria.

Debiendo entonces entenderse según el jurista Sagastume Galán<sup>33</sup> , que el Principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de la Constitución abarca los ámbitos de no autoría, no producción del daño o no participación en el, por tanto si el Art. 66 del Reglamento establece una presunción legal, y esta tiene que ver con la “ebriedad”, que es estado psicomotriz del autor del delito de Conducción Temeraria, entonces no cabe la duda de que esta disposición transgrede el derecho a la presunción de inocencia.

Por cuanto, con el principio de exclusión de la prueba ilícita que nos descubre la íntima relación existente entre el principio de inocencia y el derecho al debido proceso, o a un proceso con todas las garantías, es entonces que la primera solo puede desvirtuarse por medio de pruebas que se hayan obtenido con todas las garantías debidas, así que transgredida la primera, lo es en igual medida la segunda.

---

33

Sagastume Galán, Wilson Edgardo. Actualidad Revista Jurídica,..... ob. cit.

**CAPITULO IV**  
**LA TOXICOLOGÍA Y SU INCIDENCIA EN LA CONDUCCIÓN TEMERARIA DE**  
**VEHÍCULO DE MOTOR ART. 147-E CÓDIGO PENAL.**

**4. EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y SU INCIDENCIA EN LA FASE**  
**PROBATORIA.**

Sin duda, el Medico Forense es el profesional mejor facultado para efectos de examinar y establecer el grado de impregnación etílica – ebriedad, de un sujeto y la influencia de alcohol de las facultades de este, pues es un principio fundamental de Toxicología Forense, que el diagnostico certero de intoxicación se obtiene de un análisis minucioso de laboratorio, del cual al perito le será posible comprobar la concentración de alcohol en la sangre, las condición de la conciencia que será confirmado con el informe obtenido en la practica de los llamados alcoholímetros, etilómetros, alcohótest y test de alcoholemia o alcosensores, los que – para muchos funcionarios judiciales – no son pericias – por incumplir los requisitos del artículo 195 Código Procesal Penal – no pueden tener mayor cobertura procesal que el de una prueba de campo (examen “in situ” o pruebas “orientadoras”) cuya utilidad finaliza al llenar de sustento el requerimiento fiscal, razón por el cual entre mas inmediato se practique una pericia forense a efecto de establecer el grado de ebriedad y la influencia del alcohol en el conductor acusado, mejor serán los resultados.

Actualmente en el Departamento de San Salvador, contamos con el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, que es una institución constituida por una serie de unidades que realizan diferentes experticias a nivel técnico – científico profesional; dentro de los objetivos que posee es realizar pruebas científicas con la finalidad de

proveer al Juzgador las herramientas científicas de actualidad en su justa búsqueda de imparcialidad judicial.

Las experticias Médicos-Legales están conformados por una serie de conclusiones emanadas de las diferentes ramas de las Ciencias Forenses, como por ejemplo: Psiquiatría Forense, Psicología Forense, Patología Forense, Trabajo Social, Clínica Forense, Odontología Forense, Genética y Toxicología Forense. Y con el objeto de nuestra investigación será necesario estudiar el área de la toxicología con la que se pretende establecer en este capitulado.

En las investigaciones realizadas por El Instituto de Medicina Legal, se ha llegado a la conclusión que la Toxicología Forense, a pesar de ser una de las unidades básicas para el esclarecimiento de particularidades judicial es en si, la menos conocida y comprendida, en virtud de lo anterior la Toxicología en todas sus ramas pero en especial la Toxicología Analítica que goza de un desarrollo científico como tal.

La Toxicología Forense proporciona un testigo científico sumamente objetivo, conlleva intrínsecamente a la verdad y con la ventaja de su reproducibilidad en la mayoría de casos.

La limitante de dicha ciencia es la deficiente interpretación de los resultados tanto por los encargados de administrar justicia así como los involucrados directamente. Esto es producto de que las instituciones académicas no tengan un adecuado desarrollo educativo en este tema, aún aquellas carreras universitarias como la Medicina, Química, Farmacia, Veterinaria y Biología. Se hace necesario que la formación educativa conlleve una ampliación de la Toxicología, porque quiérase o no

los Tóxicos han sido básicos para la comprensión de nuestro entorno ya que afecta para bien o para mal, la sociedad misma.

Para lo cual es necesario establecer la importancia de la Toxicología en nuestra investigación.

#### **4.1. LA TOXICOXINETICA**

Toda sustancia toxicológicamente activa, recorre en el organismo un camino definido e invariable que desde el punto de vista Toxicológico reviste fundamental importancia, dado que esta ciencia aporta datos de singular valor tanto para la aplicación de las técnicas analíticas tendientes a su identificación y posterior cuantificación, así como dependiendo de la matriz biológica de donde se ha extraído y así poder determinar el grado de afectación del individuo en el momento que se llevo a cabo el hecho.

En este estudio es necesario dividir, para fines descriptivos, en etapas bien definidas y secuenciales, lo que se considera como pasos a seguir del funcionamiento de la droga o alcohol en el cuerpo humano.

##### **4.1.1. Absorción**

Dentro de las vías de ingreso de las sustancias toxicas del organismo, existen **dos vías fundamentales, vía pulmonar (respiración) y la vía oral (absorción gastrointestinal)**; en determinadas circunstancias **la vía dermica** (piel) y **parental** (inyecciones subcutáneas, intramuscular, intravenosa) que pueden representar los caminos de ingreso de los tóxicos. En esta etapa se pueden recolectar matrices

biológicas de importancia Toxicológica tales como el aire alveolar (aire espirado) y el contenido gástrico.

#### **4.1.2. Distribución**

Las sustancias toxicologicamente activas una vez absorbidas, pasan al plasma sanguíneo (sangre); allí se unen las proteínas mediante uniones mas o menos débiles existiendo un equilibrio entre la droga fija y la droga libre. Paralelamente se distribuye por todo el organismo llegando a los lugares propios de la acción, de depósito, de metabolización (biotransformación) y de excreción. En esta etapa la matriz biológica de recolección es la sangre.

#### **4.1.3. Metabolismo**

Después de la absorción y distribución de los productos toxicologicamente activos, comienzan a funcionar los mecanismos de inactivación y biotransformación tendientes a eliminar la droga o bien trasformarla en productos con menor actividad que el originario.

La mayor parte de la biotransformación se lleva a cabo en el hígado (células hepáticas) existiendo otros de menor importancia localizados principalmente en riñón, pulmón, etc., es importante saber que el metabolismo varia de especie, según el sexo, según la edad (el metabolismo del recién nacido es diferente al del adulto) y que existen otros factores como la dieta, enfermedades, etc., que pueden influir sobre el metabolismo de las drogas.

Básicamente se puede decir que la Biotransformación trata de transformar en polares (solubles en agua) a las moléculas orgánicas para favorecer a su excreción.

#### **4.1.4. Excreción**

Los productos toxicológicamente activos, luego de absorberse, distribuirse y metabolizarse, son excretados del organismos por distintas vías; la excreción por el sudor, el aire espirado, heces, leche materna etc., son prácticamente insignificantes comparados con la excreción renal. Ya que la orina es el principal vehículo de eliminación de las sustancias toxicológicamente activas o sus metabolitos.

#### **4.2. SELECCIÓN DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS.**

El rol del Laboratorio Forense con los Tribunales Penales y de Familia, Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la Republica, tiene íntima relación con el uso indebido de drogas (***entendiéndose por droga toda sustancia que causa cambios en el funcionamiento normal del organismo, pueden ser legales Ej.: Medicina, o ilegales Ej.: Cocaína***).

Ya que una de las principales incógnitas del analista, es la finalidad probatoria que se persigue con el resultado de las diferentes experticias, como ejemplo requiere saber *¿Estaba bajo la influencia de drogas a la hora del suceso delictivo?, ¿La cantidad reportada era suficiente como para matarlo (sobre dosis)? ¿Es la persona adicta?* Para evacuar dichas incógnitas, el tipo de muestra que se recolecte y analice es muy importante. También es importante tomar en cuenta situaciones como: la facilidad de la toma de muestras, el tiempo en que la droga y sus productos

metabolitos permanecen en ellas, con base a lo anterior los fluidos biológicos de mayor utilidad son:

- a) **Sangre**
- b) **Orina**
- c) **Vello púbico**

#### **4.2.1. Sangre.**

A pesar de tratarse de un fluido biológico en el cual todas las sustancias que han sido consumidas se transportan a través de ella, su obtención presentan algunos problemas de índole legal, ya que el proceso de extracción conlleva una invasión cruenta a la integridad física del paciente, pudiendo poner entre dicho derechos plasmados en nuestra Constitución y en convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Otro factor que debe tomarse en cuenta es el tiempo de permanencia de la droga en la sangre la cual depende de su vida media, que relativamente es corta y en consecuencia solo se detectaría en caso de que la persona la hubiese consumido pocas horas antes de que practicara el estudio ya que una gran cantidad de drogas tiene una vida media de tres horas en la sangre.

#### **4.2.2. Orina.**

La principal vía de eliminación de todas las sustancias toxicológicamente activas y sus metabolitos, su permanencia es relativamente larga, generalmente va de 36 horas hasta 40 días dependiendo de las características químicas de la droga, por lo que es posible determinar que la persona sujeta a estudio estuvo en contacto con las sustancias días previos a la recolección de orina, pero no se puede determinar si la persona estaba bajo la influencia de la droga a la hora del delito.

Su obtención es relativamente sencilla, a pesar de que debe detenerse especial cuidado y tacto para que la persona no se sienta agredida o presionada frente al perito y la autoridad competente que actúe con diligencia.

#### **4.2.3. Vello pubico.**

Hasta hace pocos años se consideraba que los tóxicos inorgánicos, como el arsénico, mercurio, plomo, etc. Eran los únicos que se fijaban en vello y su permanecía prolongada sin embargo en la actualidad se ha demostrado la posibilidad de determinar la presencia de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que haya sido administrada o consumida con frecuencia por periodos prolongados de tiempo, ya que estas se fijan a lo largo del vello.

Los especimenes pueden ser vello pubico, axilar, o capilar. Por razones obvias, el lugar que principalmente se elige es la cabeza, en la parte posterior, esta es la zona de mayor crecimiento, debiéndose cortar con tijera el cabello lo mas cerca posible del cuero cabelludo, no necesariamente la raíz por lo que no debe ser arrancado.

La finalidad analítica se basa en que estadísticamente el cabello crece a razón de un centímetro por mes, tomando esto en consideración la droga se va fijando al pelo según el tiempo de consumo, como ejemplo si se analiza el primer centímetro del pelo cercano a la raíz y el resultado es positivo, esto indicara que la persona consumió droga durante el mes anterior con una frecuencia y en dosis que permitieron la acumulación suficiente para ser detectada.

Por lo anterior, de acuerdo a lo largo del cabello y los centímetros analizados se determina la temporalidad del uso y en consecuencia una posible habitación y/o adicción.

#### **4.3. DROGAS POR ANALIZAR.**

El primer punto es el de determinar cuales son las drogas de mayor consumo. Para hacer la elección se ha tomado en consideración casuística de consumo en el ámbito nacional.

Tomando en cuenta el consumo se ha llegado a la conclusión de que las drogas ilegales de mayor presencia en los análisis realizados por el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal son:

***Cocaína*** en todas sus presentaciones como crack, polvo, etc.

***Marihuana***

***Derivados del opio***

***Drogas de diseño como éxtasis, Ice, etc.***

Entre las drogas legales, las de mayor presencia en los análisis realizados por el Laboratorio son:

***Etanol***

***Cocaína***

***Benzodiazepinas***

***Barbitúricos (Sedantes, calmantes, tranquilizantes)***

Cabe mencionar que los compuestos descritos anteriormente representan el 99% de los resultados positivos tomados por el Instituto de Medicina Legal, es por esta razón que es necesario elaborar una guía práctica para tener una mejor comprensión tanto de éstos como del rol del Laboratorio de Toxicología dentro de la investigación.

El término “**Uso indebido de Drogas (UID)**” ha venido a sustituir los adjetivos: drogodependiente, drogo, drogadicto, toxicómano, etc., por ser éste mas incluyente y además debido que se tiene una mayor comprensión del problema, se define de manera simple como: **El estado psíquico** (dependencia mental) **y a veces físico** (dependencia orgánica), ***resultante de la interacción entre una persona y una droga, caracterizado por conductas que siempre incluyen una compulsión a tomar la droga, cambios psíquicos generalmente placenteros y en algunos casos para evitar el displacer de su ausencia.***

Hay otras definiciones que es necesario entenderlas para una mejor comprensión de la información que se presentara posteriormente, entre ellas:

**Droga:** *Toda sustancia química que incorporada al organismo vivo en cantidad suficiente es capaz de modificar su funcionamiento.*

**Medicamento o fármaco:** *Drogas utilizadas en beneficio de la persona para la prevención o tratamiento de enfermedades, prescritas por un facultativo.*

**Psicotrópico:** *Drogas que tienen acciones sobre el Sistema Nervioso Central y pueden modificar el estado afectivo, la conducta, las percepciones o la conciencia de las personas.*

**Estupefacientes:** *Término utilizado para designar drogas con un sentido netamente jurídico en general se refiere a psicotrópicos sobre los que existe un régimen de fiscalización.*

**Tolerancia:** *Es el fenómeno por el cual son necesarias dosis cada vez mayores de una droga para experimentar efectos de la misma intensidad que el inicial, vulgarmente se le llama acostumbramiento.*

**Dependencia:** *Es el fenómeno por el cual la droga es necesaria para evitar los síntomas desagradables que aparecen con la suspensión de su administración, sean estos los psíquicos. (La persona piensa que necesita la droga) o físicos (existe dependencia metabólica hacia la droga y su administración es vital, es independiente de la voluntad del individuo, que puede desarrollar un sufrimiento tal, que de no mediar asistencia médica oportuna resulta intolerable y hasta peligroso para la vida de quien lo padece).*

A continuación se describirán las drogas por su importancia presencial en los resultados analíticos del Laboratorio de Toxicología del Instituto de Medicina Legal.

#### **4.3.1. Metanol o alcohol metílico $CH_3OH$**

El alcohol de madera, alcohol metílico o metanol, es el mas simple de los alcoholes, antes se preparaba por destilación destructiva de la madera, pero hoy en día casi todo el metanol es producido de origen sintético, elaborado a partir del hidrogeno y monóxido de carbono. El metanol se utiliza para desnaturalizar alcohol etílico, como anticongelante, disolvente para gomas y lacas, así como en la síntesis de compuestos orgánicos como el metanal (formaldehído). Al ser ingerido en forma líquida o inhalada en vapor, el metanol puede resultar peligroso para consumo humano, por lo cual es altamente peligroso por su composición sintética, en la práctica se ha comprobado que es altamente peligroso; si recordamos lo ocurrido en el año 2002 en los Departamentos de San Vicente, La Paz y San Salvador, cuando el alcohol vendido en los expendios de aguardiente se adulteró con alcohol metílico o metanol y a raíz de eso murieron envenenados ebrios consuetudinarios, es posible ver un claro ejemplo de lo dañino que es este componente para el consumo humano.

#### **4.3.2. Etanol o alcohol etílico ( $C_2H_5OH$ )**

El Etanol o popularmente llamado alcohol es el principio activo (sustancia química con capacidad de modificar el funcionamiento del organismo) de todas las bebidas alcohólicas sean estas fermentadas (cervezas, vinos, sidras, chicha, etc.) con una concentración alcohólica del 2 al 10% (vodka, ron, whiskey, gin, etc.) con una agrupación del 13% al 50%, la reunión del etanol en % se refiere a la cantidad de

alcohol en comparación con los demás componentes de la bebida (ej. Un vodka al 40% se refiere que tiene 40 partes de Etanol y 60 partes de agua) existen otras medidas de concentración como son los grados de alcohol (sinónimo de %), (sinónimo de la mitad de la concentración en %, 50 es igual 25%) etc.

El Etanol esta presente en el 54% de los casos analizados por el Laboratorio, con fundamento en las estadísticas proporcionadas por la División de Transito Terrestre y Seguridad Vial de la Policía Nacional Civil, se considera la droga más utilizada por los conductores que producen los accidentes de transito.

Para fundar la agresividad del Alcohol Etílico es necesario establecer que es un depresor primario del Sistema Nervioso Central (se inicia con una etapa eufórica).

Existiendo varias vías de absorción, siendo la principal, para nuestra exposición, la digestiva; se absorbe rápidamente apareciendo en la sangre entre el 5 y 10 minutos después de la ingesta y su alcance máximo es entre los 30 y 90 minutos.

El metabolismo o eliminación de Etanol es aproximadamente de 15 mg/100ml./hora. Se elimina por el riñón en una proporción que equivale al 130% (alconuria) de la sanguínea, **también se elimina por el pulmón, lo que permite realizar la prueba de Alcotest**, es por ello que es posible realizarse dicho examen el cual sirve para medir el grado de alcohol en la sangre de los conductores, pero no es en su totalidad efectivo, ya que existe un margen de error dentro del alcoholímetro, por lo que con dicho instrumento científicamente no es posible ser exacto al formular que una persona posee un determinado grado de alcohol en la sangre.

Pero es importante conocer la dinámica de eliminación de Etanol ya que con este conocimiento **se puede calcular la alcoholemia al momento del hecho**, simplemente multiplicando el número de horas transcurrido desde el momento del hecho hasta el momento de toma de la muestra por 15mg/dl y sumando éste resultado a la alcoholemia obtenida en la toma de muestra. Ejemplo: un accidente de tránsito ocurrió a las 12 de la noche y se le toma una muestra a las 10 de la mañana con una alcoholemia de 50 mg/dl,

$$(10 * 15) + 50 = 150 + 50 = + 200 \text{ mg/ dl,}$$

***Este resultado sería un aproximado de la alcoholemia a la hora del hecho, que es precisamente lo que le interesa saber.***

Las manifestaciones clínicas (embriaguez) dependen de la concentración del alcohol en sangre (alcoholemia), siendo su acción la Depresión del Sistema Nervioso Central; dependiendo de la concentración sanguínea del etanol.

A lo largo de las investigaciones se ha hecho una serie de estudios y análisis por parte de médicos especialistas en toxicología arribando a la conclusión por parte de la experiencia de médicos del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” sobre los efectos de la **Alcoholemia** en relación a la **embriaguez** dentro del comportamiento humano como lo es el siguiente:

### 4.3.3. Efectos del alcohol en el comportamiento humano

<b>Nº **</b>	<b>Alcoholemia mg/dl</b>	<b>Efectos de sensibilidad y comportamiento</b>	<b>Efecto en la habilidad de conducir automóviles</b>
1	20	Ausencia de efectos observables, pequeña alteración de la sensibilidad y una pequeña intestificación del ánimo. Tiempo de reacción levemente afectado.	Leve cambio en el ánimo del automovilista y leve aumento de los hábitos de manejo. Tiempo de reacción levemente afectado.
2-3	50	Sensación de relajación. Sedacción leve las emociones y comportamiento exagerado. Aumento de tiempo de reacción.	El automovilista tarda demasiado entre decidir y actuar. Aumenta su tiempo de frenado; o sea aumenta el tiempo de reacción.
4-7	50-100	Dificultad en la habilidad motora. Comportamiento fastidioso. Deterioro de las habilidades mentales, juicio y memoria.	Su criterio seriamente afectado, la coordinación física y mental deteriorada y dificultad física en el manejo de vehículo.
7-10	150-200	Las funciones físicas y mentales tienen un deterioro más extenso. Comportamiento irresponsable. Alguna dificultad para pararse y hablar.	Alguna distorsión de la percepción y juicio. Conducción errática del vehículo y el automovilista se encuentra atolondrado.
11-14	200-300	Las funciones físicas y mentales totalmente deterioradas, dificultad obvia para pararse, camina tambaleándose, no relaciona el pensamiento con el habla.	Visión doble. No reacciona o lo hace muy lentamente. Franca conducción errática del vehículo. El automovilista puede llegar hasta la inconciencia.
15-20	300-400	La mayoría de personas han perdido el conocimiento.	La mayoría de automovilistas han perdido el conocimiento.

\*\* N° de Cervezas o tragos de 1 onza de licor 50%

Fuente: Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer"

ALCOHOLEMI A MG/DL	N° DE TRAGOS 50% ETANOL V/V	PESO DE PERSONAS EN LIBRAS								INFLUENCI A
		10	12	14	16	18	20	22	24	
1		40	10	20	20	20	20	20	20	<b>POCA</b>
2		80	60	50	50	40	40	30	30	
3		11	90	80	70	60	60	50	50	<b>POSIBLE</b>
4		15	12	11	90	80	80	70	60	
5		19	16	13	12	11	90	90	60	
6		20	19	16	14	13	110	10	90	
7		26	22	19	16	15	130	12	11	
8		30	25	21	19	17	150	14	13	<b>DEFINITIVA</b>
9		34	28	24	21	19	170	15	14	
10		38	31	27	23	21	190	17	16	

Fuente: Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer"

#### 4.3.4. Cocaína

La cocaína en la actualidad es una droga que debidamente controlada por el Consejo Superior de Salud es lícita pero al ser utilizada para otros fines no médicos se convierte en ilícita ocupando un segundo lugar en utilización por adictos de todas las clases sociales y edades, desplazando a la marihuana y los psicofármacos. Es un potente estimulante del Sistema Nervioso Central. Presenta una dependencia psicológica marcada, pero aún no se ha demostrado que exista una dependencia física., tiene uso medico supervisado por el Consejo Superior de Salud Publica, en un

principio se utilizó como anestésico local pero debido a su alto grado de toxicidad dejó de usarse.

La cocaína es uno de los alcaloides extraídos de la planta *Erythroxylon coca* que se cultiva en los países suramericanos como lo son Bolivia, Perú, Colombia, y otros, a la planta se le extrae la cocaína por medio de solventes orgánicos y se presentan dos formas comerciales en el país. El Clorhidrato de cocaína que es el polvo blanco, soluble en agua y absorbible a través de la mucosa nasal; apareciendo por esta vía en sangre a los 10 minutos del contacto: existe otra forma comercial, que se llama vulgarmente Crack, que no es más que la base libre de la cocaína, no es soluble en agua y por lo tanto su vía de ingreso al organismo es fumada siendo su efecto casi de inmediato.

La vida media en sangre es de 50 minutos, la mayoría de los metabolitos (Benzoilecgonina) se excretan en orina entre 24 y 36 horas, pudiendo hallarse trazas hasta de 7 a 10 días.

El organismo genera una gran tolerancia con el subsiguiente menoscabo en la salud del adicto, es importante mencionar que atraviesa la placenta dando lugar al nacimiento de infantes con dependencia a la cocaína, situación que se da con cierta regularidad en nuestro país.

No existe una dosis letal ya que esta depende de la persona, como ejemplo hay personas que han muerto con dosis menores de 200 mg. (miligramos) y otros sobreviven con dosis de 3000 a 4000 mg.

Entre los efectos clínicos tenemos: dispa de hambre, sensación de bienestar, aumento de la resistencia física, disminución de la fatiga, euforia, placidez, anorexia, taquicardia, aumento de temperatura corporal (hipertermia) y aumento de la presión arterial.

Interpretación de resultados: la identificación y cuantificación de los metabolismo de la cocaína en orina y cabello se mide en nanogramos (nanogramo es igual a la mil millonésima parte de un gramo o sea  $10^{-9}$  gramos) dependiendo de estos niveles se puede deducir si la persona tiene tolerancia pero no puede inferir si la persona estaba bajo la influencia a la hora del hecho, para ***poder determinar su influencia en el momento del hecho es necesario identificarla en sangre y para esto se necesita tomar muestras de sangre antes de 50 minutos, después del acto delictivo.***

Por medio de la determinación de metabolitos de la cocaína en el cabello se puede determinar la habituación o adicción a la droga.

#### **4.3.5. Marihuana**

La marihuana se obtiene de la planta llamada **Cannabis Sativa Lemaria**, su uso esta diseminado en todo el mundo, sus principios activos son Delta-9-Tetrahydrocannabinol (Delta-9-THC) y el Delta-8-THC que son las sustancias psicoactivas. Es considerada un alucinógeno; produce dependencia psicológica pero no se ha demostrado su dependencia física; su uso medico esta en investigación con especial interés en pacientes que padecen anorexia, glaucoma, dolores artríticos, epilepsia, asma y en pacientes con enfermedades terminales como el SIDA, cáncer,

etc. En la actualidad sigue siendo una droga ilícita con las consecuentes implicaciones legales al ser usada.

Existen varias presentaciones comerciales tales como picadura de las hojas y florescencias, resinadas llamadas Hachish y aceites con diferentes % de THC que van desde 1 al 30 % del alcaloide. Las vía de ingreso al organismo es a través del pulmón al fumarse, casi el 50% del alcaloide es absorbido y pasa a sangre en 5 minutos pudiendo durar su efecto de 2 a 3 horas. Puede ingresar por la vía digestiva sufriendo una atenuación en tiempo de ingreso a sangre de 30 a 60 minutos y se absorbe entre el 5 al 10% del alcaloide.

Su vida media en plasma es corta, pero puede permanecer varios días acumulado en tejido teniendo una eliminación en orina muy prolongada hasta 40 días después del consumo.

El uso continuo o crónico causa daños en mucosa, constricción de los conductos del aire (bronquios), trastornos pulmonares (enfisema), disminuye el número de espermatozoides y su motilidad, hay posible daño cromosómico, anormalidad de la memoria, disminución de la concentración y la dificultad de realizar cálculos matemáticos.

Entre los efectos clínicos tenemos: euforia, sensación de relajación, incremento de las sensopercepciones auditivas, visuales y gustativas, produce trastornos de la memoria reciente, trastorno del curso del pensamiento y de la atención. En dosis elevadas produce despersonalización y alucinaciones; existe un efecto secundario alarmante que es la aparición aguda de pánico. En el embarazo su uso ocasiona

abortos, recién nacidos de bajo peso y en muchos casos la muerte después del nacimiento.

***Interpretación de los resultados:*** la identificación y cuantificación de los metabolitos de la marihuana en orina y cabello se mide en nanogramos dependiendo de estos niveles se puede deducir si la persona tiene tolerancia pero no se puede inferir si la persona estaba bajo la influencia a la hora del hecho, para poder determinar su influencia en el momento del hecho es necesario identificarla en sangre y para esto se necesita tomar muestra de sangre antes de dos horas, después del acto delictivo.

Por medio de la determinación de metabolitos de marihuana en el cabello se puede determinar habituación o adicción a la droga.

#### **4.3.6. Derivados del Opio**

Dentro de los llamados Opiáceos existen los que se extraen naturalmente del *Papaver Somniferum* o Amapola, entre ellos tenemos: Morfina, Codeína, Noscapina, Papaverina, Tebaína y Narceína. De los derivados semi sintéticos el más importante es la Diacetilmorfina o Heroína y de los derivados sintéticos es la Meperidina o Demerol.

Son analgésicos narcóticos y muchos de ellos tienen uso médico (morfina, codeína, noscapina, Demerol etc. A excepción de la heroína que no tiene uso médico alguno); su adquisición es estrictamente controlada por el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), esto se debe a que todos ellos tienen la capacidad de provocar adicción psicológica y física.

En nuestro medio la adicción a estos compuestos no esta muy diseminada y a los alijos que se capturan usualmente pertenecen a Cárteles que utilizan al país como puente hacia otros mercados.

***Interpretación de resultados.*** La identificación y cuantificación de los metabolitos de los opiáceos en orina y pelo se mide en nanogramos; dependiendo de estos niveles se puede deducir si la persona tiene tolerancia pero no se puede inferir si la persona estaba bajo la influencia a la hora del hecho, ***para poder determinar su influencia en el momento del hecho es necesario identificarla en sangre y para esto se necesita tomar muestra de sangre de 4 – 5 horas, después del acto delictivo.***

Por medio de la determinación de metabolito de los opiáceos en el pelo se puede determinar la habituación o adicción a la droga.

#### **4.3.7. Benzodiazepinas**

Las Benzodiazepinas cuya droga patrón es el Diazepan figura entre los compuestos químicos más prescritos en la actualidad. Son fármacos extremadamente seguros cuyas sobredosis rara vez determina efectos graves, exceptuando aquellos casos en que son utilizados con otros depresores como el alcohol etílico potenciando el efecto depresor, a tal grado que puede ocurrir un paro respiratorio y consecuentemente la muerte.

Se clasifican según la vida media en sangre y esta depende de su transformación plasmática.

**Larga acción:** tiene una vida media de 20 – 120 horas (Diazepan, Flurazepan, Blomazepan)

**Acción intermedia:** tiene una vida media de 30 horas (Lorazepan, Notrazepan, Clonazepan)

**Acción Corta:** tiene una vida media de 10 horas (Oxazepan, Alprazolam, Temazepan)

**Acción ultracorta:** tiene una vida inferior a las 5 horas (Triazolam, Midazolam)

Tiene uso médico, las Benzodiacepinas producen cuatro efectos principales los cuales son: disminución de la ansiedad, sedación, aumento del umbral compulsivo y relajación muscular. No se ha demostrado la adicción física pero sí la dependencia psicológica; actualmente en El Salvador la venta de estas drogas es controlada por el CSSP.

El uso de ellos sin receta médica debidamente registrada, es considerado abuso o Uso indebido de Drogas.

Se excreta el 90% en orina durante las 3 – 120 horas del contacto con la droga, dependiendo directamente de su vida media en plasma.

**Interpretación de resultados.** La identificación y cuantificación de los metabolitos de las Benzodiacepinas en orina y pelo se mide en nanogramos; dependiendo de estos niveles se puede deducir si la persona tiene tolerancia pero no se puede inferir si la persona estaba bajo la influencia a la hora del hecho. **Para poder**

***determinar su influencia en el momento del hecho es necesario identificarla en sangre y para esto se necesita tomar muestra de sangre antes de 3 horas, después del acto delictivo.***

Por medio de la determinación de metabolitos de las Benzodiazepinas en pelo se puede determinar la habituación o adicción a la droga.

#### **4.3.8. Barbitúricos**

Los Barbitúricos tienen uso médico como anticonvulsivos en especial en casos relacionados con Epilepsia (conocido como el Gran Mal). Los Barbitúricos pueden generar una adicción física y psicológica; son de uso controlado por el Consejo Superior de Salud Pública.

Entre los Barbitúricos que más se utilizan tenemos el Fenobarbital que aumenta el umbral convulsivo siendo usado como anticonvulsivo. Debido a su acción depresora una sobredosis de ellos puede llevar a un paro respiratorio y a la muerte.

Debido a los problemas de adicción, los médicos han disminuido su uso y se prefiere utilizar en diferentes patologías las Benzodiazepinas.

Se excreta el 95% en orina durante las 24 horas del contacto con la droga, su vida media plasmática es de 4 – 5 horas.

***Interpretación de resultados:*** la identificación y cuantificación de los metabolitos de los Barbitúricos en orina y pelo se mide en nanogramos; dependiendo de estos niveles se puede deducir si la persona tiene tolerancia pero no se puede

inferir si la persona estaba bajo la influencia a la hora del hecho, ***para poder determinar su influencia en el momento del hecho es necesario identificarla en sangre y para esto se necesita tomar muestra de sangre antes de 4 horas, después del acto delictivo.***

Por medio de la determinación de metabolitos de los Barbitúricos en el pelo se puede determinar la habituación o adicción a la droga. Los casos encontrados positivos estaban relacionados con el uso terapéutico del medicamento, no se ha encontrado, en nuestro país casos positivos por el abuso de Barbitúricos a la fecha.

#### **4.3.9. Drogas de Diseño**

Estas drogas pertenecen a la familia de las Anfetaminas que se modifican en su estructura en laboratorios clandestinos logrando alterar sus características toxicológicas y por ser diseñadas en estos laboratorios provienen sus nombres.

Las Anfetaminas son estimulantes del Sistema Nervioso Central, tiene uso medico en casos de obesidad y de hiperactividad. Su vida media en sangre es aproximadamente 12 horas y se excretan casi en su totalidad en orina. En el Salvador son de uso controlado por el CSSP y su uso tiene que estar respaldado por una receta medica debidamente registrada.

Entre las Anfetaminas modificadas tenemos las Metanfetaminas que siempre conservan su acción estimulante acompañada con efectos alucinantes, se conocen comúnmente como Ice, y Cristal. Su absorción es más rápida que la de las anfetaminas. Se tienen además la MDMA llamada comúnmente como Éxtasis el que es

estimulante alucinógeno especialmente afectando la percepción visual, táctil y del tiempo. Las anfetaminas y los derivados presentan adicción psicológica y física.

Se excretan el 95% en orina durante las 36 horas del contacto con la droga, su vida media plasmática es de 8 – 15 horas.

***Interpretación de resultados:*** La identificación y cuantificación de los Metabolitos, Anfetaminas y sus derivados en orina y pelo se mide en nanogramos; dependiendo de estos niveles se puede deducir si la persona tiene tolerancia pero no se puede inferir si la persona estaba bajo la influencia a la hora del hecho, ***para poder determinar su influencia en el momento del hecho es necesario identificarla en sangre y para esto se necesita tomar muestra de sangre antes de 12 horas después del acto delictivo.***

Por medio de la determinación de metabolitos de las Anfetaminas en pelo se puede determinar la habituación o adicción a la droga. Los casos encontrados positivos estaban relacionados con el uso terapéutico del medicamento, no se ha encontrado casos positivos por el abuso de Metanfetaminas a la fecha.

#### **4.4. LA DROGA Y SU LEGALIDAD**

En relación a las drogas enunciadas con anterioridad existe una normativa jurídica la cual es atendible mencionarla en razón de la importancia de la licitud e ilicitud que posee la Droga; es por ello que se regula a través de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la Droga, donde de una manera expresa se prohíbe el cultivo, producción, fabricación, extracción, almacenamiento, depósito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, exportación, transito, suministro, posesión,

tenencia entre otros, de narcóticos, depresores, estimulantes, alucinógenos y toda sustancia que se considere nociva para la salud, convirtiéndose en delito toda acción que vaya encaminada a transgredir lo que establece dicha ley.

Dicha normativa busca proteger la salud de las personas y así evitar la dependencia de algunas sustancias nocivas al cuerpo humano, pero las drogas o estupefacientes de los cuales se ha hecho remembranza en los apartados anteriores, su cosecha, venta y distribución no siempre son de carácter ilegal, ya que es necesario recordar que existen drogas que por su poder anestésico o curativo son básicas para la fabricación de algunos medicamentos los cuales son distribuidos en farmacias u hospitales de manera legal.

Por mandato Constitucional en los art. 65, 67 y 68 es el Consejo Superior de Salud Pública quien esta obligado a velar por la salud del pueblo., y para ello debe crear mecanismos para la exportación, fabricación, cultivo, preparación, distribución o cualquier tipo de transacción ya sea nacional o internacional de sustancias que sean utilizadas para la creación de algunos medicamentos que por su eficacia curativa son necesarios para el consumo de algunas enfermedades.

Para ello el Consejo Superior de Salud Publica es el facultado para otorgar concesiones a instituciones privadas llamadas “Droguerías”, para que sean estas las que fabriquen y distribuyan los medicamentos o en algunos casos la exportación de estos por nos existir condiciones de fabricación en el país, así como la regulación de las sustancias utilizadas para la fabricación de estos, según se establece en el art. 14 literal “K” del Código de Salud.

Es en este momento que nace un problema, el cual es que muchos de esos medicamentos su componente básico son drogas prohibidas o sustancias que crean los fármacos dependientes de las cuales es necesaria su regulación, a manera de ejemplo podemos mencionar el opio, morfina, cocaína, sus sales y derivados, así como toda otra sustancia o producto químico cuyo uso sea capaz de crear hábitos nocivos a la salud.

Para la regulación de las diferentes sustancias que crean dependencia, fue necesario regularse esta por medio de decreto N° 84, publicado en el Diario Oficial, N° 130, Tomo N° 340, del 14 del Julio de 1998., así nace el Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados. El cual tiene como objeto el armonizar los asideros legales que enmarcan la Droga ya sea prohibiéndola o supervisándola los cuales son: Código de Salud, la Ley Reguladora de Las Actividades Relativas a la Droga y todos Los Convenios Internacionales en materia de Drogas ratificados por El Salvador.

Este reglamento es el asidero legal que faculta al Consejo Superior de Salud Publica y la Sección de Control de Estupefacientes, Psicotrópicos y Agregados, siendo esta ultima dependencia del Consejo, como la única Institución Autónoma, autorizada para poder otorgar los permisos necesarios para la exportación, fabricación, cultivo, preparación, distribución o cualquier tipo de transacción ya sea nacional o internacional de estupefacientes Psicotrópicos, agregados, químicos, etc., en el cual las fiscaliza para ejercer un control de todas las sustancias prohibidas que se encuentran en el mercado comercial, las cuales supervisadas por dicho Consejo, se vuelven legales y

sirven para utilizarlas en la fabricación de medicamentos que son distribuidos en Hospitales, Farmacias, Clínicas.

Es por ello la necesidad de supervisar ciertas drogas, las cuales haciendo un buen uso de estas se vuelven eficaces para la cura o alivio de ciertas enfermedades, pues de lo contrario las personas se vuelven narcodependientes o fármaco dependientes, por el mal uso que se le den a ciertas drogas.

**CAPITULO V**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

El presente capítulo tiene la finalidad de exponer los resultados obtenidos en la investigación de campo los cuales respaldan los planteamiento teóricos en que se fundamenta el cuerpo del trabajo.

Los resultados provinieron de la realización de encuestas a personas conocedoras del derecho, así como la aplicación de instrumentos como son la encuesta a través de las cuales fue posible la comprobación positiva de nuestras hipótesis generales y específicas.

## 5. Presentación de resultados:

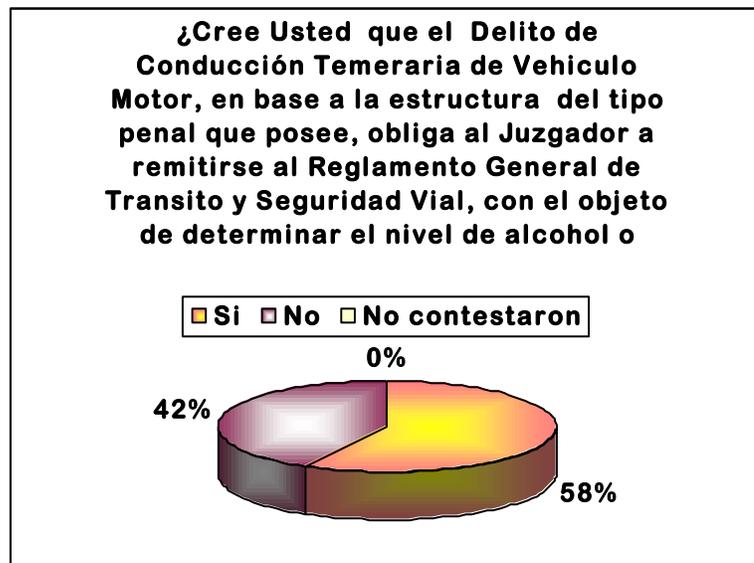
**H.E.1. Indicador:** Elemento Objetivo y Subjetivo del Tipo.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 77% respondieron que la figura penal en comento no reúne los elementos Objetivos y Subjetivos del Tipo penal, así como que se encuentra de forma imprecisa y equívoca, tal como se encuentra redactado; y un 13% respondieron que si reúne los elementos Objetivos y Subjetivos del tipo penal así como su precisión y ser inequívoco; y el 10% No contestaron por desconocer el contenido de la respuesta.

**Análisis:** de las 100 personas encuestados 77 consideran que no reúne los requisitos, y 13 personas consideran que si reúne los requisitos, y 10 personas no contestaron por desconocer el contenido de la respuesta.

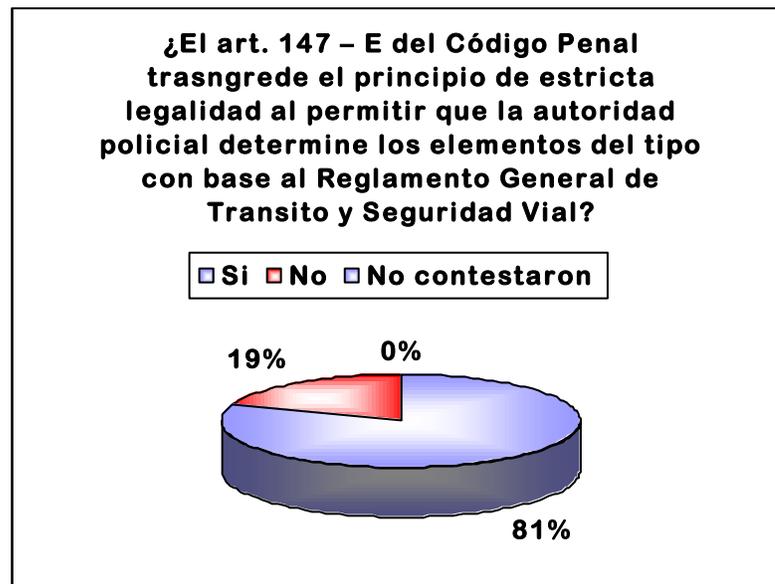
**H.E.1. Indicador:** Aplicación supletoria del Reglamento General de tránsito y Seguridad Vial.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 58% respondieron que tal como se encuentra redactada la norma penal es necesario remitirse al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; y un 42% respondieron que no.

**Análisis:** de las 100 personas encuestadas 58 consideran que tal como se encuentra redactada la norma jurídica es necesario remitirse a otra legislación, y 42 considera que no es necesario remitirse a otra legislación.

**H.E.1. Indicador:** Actividad Policial vulnera el principio de legalidad.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 81% respondieron que si transgrede el principio de legalidad al permitir que la autoridad policial determine los elementos del tipo en base al reglamento General de Transito y Seguridad Vial; y un 19% respondieron que no.

**Análisis:** de las 100 de encuestados 81 personas consideran que si transgrede el principio de legalidad, y 19 personas considera que no transgrede el principio de legalidad.

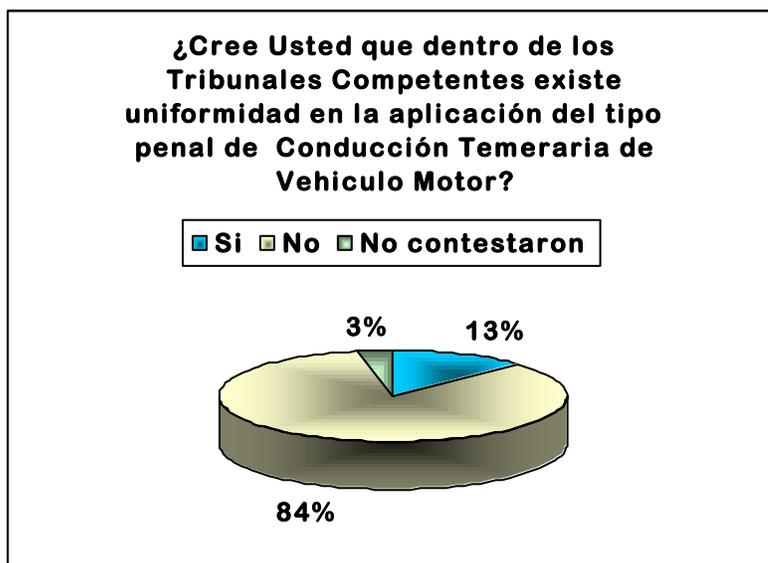
**H.E.1. Indicador:** Control del Principio de legalidad en los actos iniciales de investigación.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 87% respondieron que es obligación de Juez de Paz controlar la aplicación del principio de legalidad en las diligencias iniciales de investigación; y un 10% respondieron que no obligación; y un 3% no contestaron por desconocer el contenido de la pregunta.

**Análisis:** de las 100 personas encuestadas 87 consideran que es obligación del Juez de Paz controlar la aplicación del principio de legalidad, 10 personas consideran que no es su obligación y 3 personas desconocen el contenido de la respuesta.

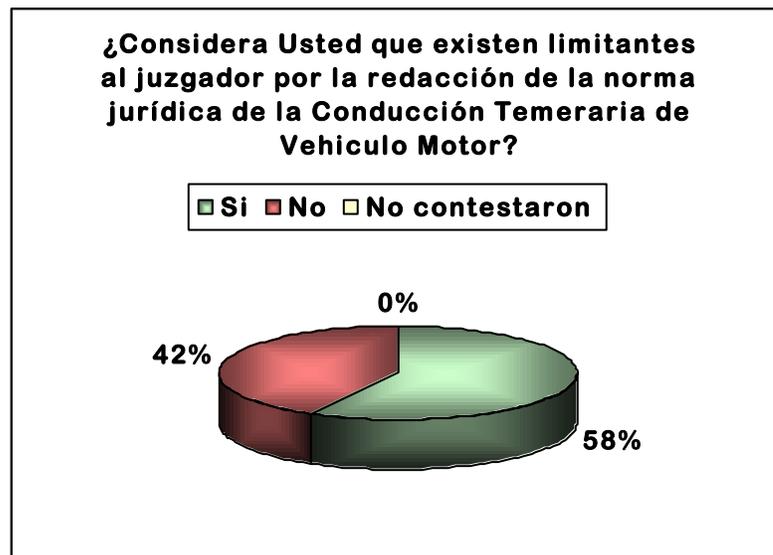
**H.E.1. Indicador:** Seguridad Jurídica por parte del Juzgador en la aplicación del tipo penal de conducción temeraria de Vehículo de Motor regulado en el Art. 147-E Código Penal.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 84% respondieron que no existe uniformidad en la aplicación del tipo penal de conducción temeraria de Vehículo de Motor; y un 13% respondieron que si existe uniformidad; y un 3% no contestaron por desconocer el contenido de la respuesta.

**Análisis:** de las 100 personas encuestadas 84 consideran que no existe uniformidad en la aplicación del tipo penal en comento, 13 consideran que si existe uniformidad; y 3 personas desconocía el contenido de la respuesta.

**H.E.1. Indicador:** Limitantes del Juzgador en la aplicación del tipo penal de conducción temeraria de Vehículo de Motor, por la redacción de este en la norma penal.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 58% respondieron que existe limitante por la redacción de la norma jurídica de en comento; y un 42% respondieron que no existe limitante para el Juzgador.

**Análisis:** de las 100 personas encuestada 58 consideran que existen limitantes en la aplicación de la norma jurídica por su errónea redacción, 42 personas consideran que no existe limitante en la aplicación del tipo penal en comento.

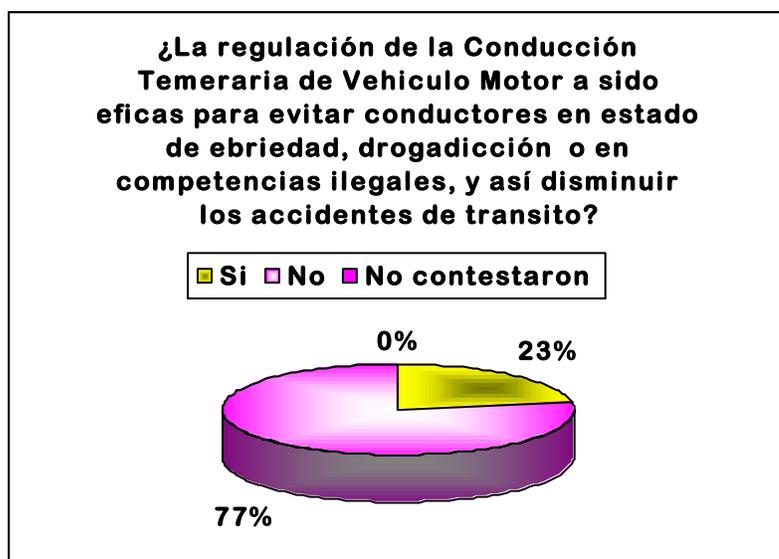
**H.E.2. Indicador:** Exactitud en los instrumentos que miden el alcohol y droga en el conductor.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 77% respondieron que no son exactos los instrumentos para medir el alcohol o droga en el conductor; y un 23% respondieron que si existe lo son.

**Análisis:** de las 100 personas encuestada 77 consideran que los instrumentos utilizados no son exactos a la hora de medir el alcohol y droga en la sangre; y 23 personas consideran que si son exactos los instrumentos utilizados.

**H.E.2. Indicador:** Eficacia de la Norma Jurídica que regula la Conducción Temeraria de Vehículo de Motor.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 77% respondieron que con la regulación de la conducción temeraria se han disminuido los accidentes de tránsito; y un 23% respondieron que no ha habido disminución.

**Análisis:** de las 100 personas encuestada 77 consideran que la regulación de la conducción temeraria de Vehículo de Motor ha disminuido los accidentes de tránsito; y 23 personas consideran que la regulación de la conducción temeraria de Vehículo de Motor no ha reducido los accidentes.

**H.E.3. Indicador:** Legalidad del sometimiento forzoso a prueba de alcotes o alcoholemia.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 81% respondieron que es ilegal forzar a un conductor a someterse a una prueba de alcotes o alcoholemia; y un 19% respondieron que no existe ilegalidad al tomar una prueba de alcotes o alcoholemia sin consentimiento del conductor

**Análisis:** de las 100 personas encuestada 81 consideran que es ilegal someter a un conductor a una prueba de alcotes o alcoholemia sin su consentimiento; y 19 personas respondieron que no existe ilegalidad al tomar una prueba de alcotes o alcoholemia en esa forma.

**H.E.3. Indicador:** Detenciones ilegales por abuso de autoridad por la errónea aplicación de un precepto legal.



**Interpretación numérica:** del 100% de los encuestados el 68% respondieron que es ilegal detener a un conductor por negarse a someterse a una prueba de alcotes o alcoholemia; y un 19% respondieron que no existe ilegalidad al detener a un conductor por negarse a realizar dicha prueba.

**Análisis:** de las 100 personas encuestada 68 consideran que es ilegal detener a un conductor por negarse a someter a una prueba de alcotes o alcoholemia; y 32 personas respondieron que no existe ilegalidad al detener a un conductor que se niega a someterse a la referida prueba.

## **5.1. PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Para la comprobación de las hipótesis realizamos el proceso estadístico llamado "Media Aritmética", y se aplicó a todos los aspectos que se constituyeron a favor o en contra de las Hipótesis específicas. De este análisis e interpretación se llegó al rechazo o aceptación de las hipótesis formuladas.

### **5.1.1. Primer Hipótesis Específica.**

***LA DIVERSIDAD DE INTERPRETACIONES DE LA NORMA JURÍDICA PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.***

Se utilizaron de las preguntas 1 a la 6.

### **5.1.2. Comprobación de la Primera Hipótesis Específica**

La descripción de los elementos del tipo penal de conducción temeraria de Vehículo de Motor, carece de los parámetros para evaluar la ebriedad de los conductores lo que produce que los Jueces competentes en la aplicación de esta norma jurídica así como los agentes de la Policía Nacional Civil, se auxilien del reglamento de Tránsito y Seguridad Vial, y se den diversidad de aplicaciones del mismo precepto legal provocando inseguridad jurídica.

Hipótesis N° 1							
N°	PREGUNTAS	RESULTADOS					
		Favorables		Desfavorables		Personas que no contestaron	
		F.A.	%	F.A.	%	F.A.	%
1	¿En base a su conocimiento y experiencia los elementos del Tipo Objetivo y Subjetivo del Delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, están definidas en forma precisa e inequívoca en el Art. 147-E del Código Penal?	77	77%	13	13%	10	10%
2	¿Cree Usted que el Delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, en base a la estructura del tipo penal que posee, obliga al Juzgador a remitirse al Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, con el objeto de determinar el nivel de alcohol o droga consumido por el conductor temerario?	58	58%	42	42%	0	0%
3	¿El Art. 147 – E del Código Penal transgrede el principio de estricta legalidad al permitir que la autoridad policial determine los elementos del tipo con base al Reglamento General de Transito y Seguridad Vial?	81	81%	19	19%	0	0%
4	¿Es obligación del Juez de Paz controlar la aplicación del Principio de Legalidad desde las diligencias iniciales de investigación?	87	87%	10	10%	3	3%
5	¿Cree Usted que dentro de los Tribunales Competentes existe uniformidad en la aplicación del tipo penal de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor?	84	84%	13	13%	3	3%
6	¿Considera Usted que existen limitantes al juzgador por la redacción de la norma jurídica de la Conducción Temeraria de Vehículo de Motor?	58	58%	42	42%	0	0%
<b>PROMEDIO</b>		<b>445</b>	<b>445%</b>	<b>139</b>	<b>139%</b>	<b>16</b>	<b>16%</b>
<b>TOTAL</b>			<b>74.17%</b>		<b>23.17</b>		<b>2.7%</b>

En la primera hipótesis específica se definen las preguntas de la uno a la seis del cuestionario aplicando dichas preguntas como instrumento para comprobar la primera hipótesis. A continuación se explican los criterios utilizados en cada una de las preguntas seleccionadas en la hipótesis número uno.

**Pregunta N° 1:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **NO**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **SI**.

**Pregunta N° 2:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **SI**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **NO**

**Pregunta N° 3:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **SI**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **NO**

**Pregunta N° 4:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **SI**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **NO**

**Pregunta N° 5:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **NO**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **SI**

**Pregunta N° 6:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **SI**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **NO**.

### **5.1.3. Aceptación o rechazo de la primera hipótesis específica**

En el Cuadro N° 1, se encuentran cuantificados los aspectos favorables y desfavorables del enunciado de la H.E.1, el promedio de las favorables es 74.17% por tanto supera a las desfavorables que tienen un promedio de 23.17%, y aquellas personas que no respondieron por desconocer el contenido de las respuestas es de 2.7% ; en vista de ello tenemos que las favorables cuentan con un promedio mas alto del 50% por tanto la regla de decisión explicada anteriormente, **ACEPTA EL ENUNCIADO DE LA PRIMERA HIPÓTESIS.**

En conclusión se ha establecido que el enunciado de la primera hipótesis se ha comprobado por lo cual es aceptada dicha hipótesis como cierta.

### **5.2. Segunda Hipótesis Específica.**

**LA INSEGURIDAD JURÍDICA GENERA DESCONFIANZA O FALTA DE CREDIBILIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL**

Se utilizaron de las preguntas 7 y 8.

### 5.2.1. Comprobación de la Segunda Hipótesis Específica

La exactitud de la prueba realizada a los conductores para medir el grado de alcohol y droga en la sangre es exacto, y que eficiente ha sido el tipo penal en comento para disminuir los accidentes de tránsito; y esto que confianza genera dentro del sistema judicial.

Hipótesis Específica Nº 2							
Nº	PREGUNTAS	RESULTADOS					
		Favorables		Desfavorables		Personas que no contestaron	
		F.A.	%	F.A.	%	F.A.	%
1	¿Considera Usted que existe una exactitud científica en la prueba de alcotes o alcoholemia realizada por parte de los agentes de Tránsito de la PNC?	77	77%	23	23%	0	0%
2	¿La regulación de la Conducción Temeraria de Vehículo de Motor a sido eficiente para evitar conductores en estado de ebriedad, drogadicción o en carreras ilegales, y así disminuir los accidentes de tránsito?	77	77%	23	23%	0	0%
<b>PROMEDIO</b>		154	154%	46	46%	0	0%
<b>TOTAL</b>			77.00%		23.00%		0%

En la segunda hipótesis específica se definen las preguntas siete y ocho del cuestionario aplicando dichas preguntas como instrumento para comprobar la segunda hipótesis. A continuación se explican los criterios utilizados en cada una de las preguntas seleccionadas en la hipótesis número uno.

**Pregunta N° 7:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **NO**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **SI**.

**Pregunta N° 8:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **NO**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **SI**.

### **5.2.2. Aceptación o rechazo de la segunda hipótesis específica**

En el Cuadro N° 2, se encuentran cuantificados los aspectos favorables y desfavorables del enunciado de la H.E.2, el promedio de las favorables es 77.00% por tanto supera a las desfavorables que tienen un promedio de 23.00%; en vista de ello tenemos que las favorables cuentan con un promedio mas alto del 50% por tanto la regla de decisión explicada anteriormente, **ACEPTA EL ENUNCIADO DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS.**

En conclusión se ha establecido que el enunciado de la segunda hipótesis se ha comprobado por lo cual es aceptada dicha hipótesis como cierta.

### **5.3. Tercera Hipótesis Específica.**

#### **LA INESTABILIDAD SOCIAL ES ATENTATORIA AL ESTADO DE DERECHO**

Se utilizaron de las preguntas 9 y 10.

### 5.3.1. Comprobación de la Tercera Hipótesis Específica

La ilegalidad en la realización de la prueba de alcoholemia por falta de consentimiento del conductor y las detenciones ilegales por negarse al sometimiento de dicha practica, provoca inestabilidad en un estado de derecho.

Hipótesis Específica Nº 3							
Nº	PREGUNTAS	RESULTADOS					
		Favorables		Desfavorables		Personas que no contestaron	
		F.A.	%	F.A.	%	F.A.	%
1	¿Jurídicamente es legal obligar a los conductores a someterse a una prueba de alcoholemia o alcotes?	81	81%	19	19%	0	0%
2	¿Jurídicamente existen razones validas por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil para la detención de una persona que no se quiere someter a la prueba de alcoholemia o alcotes?	68	68%	32	32%	0	0%
<b>PROMEDIO</b>		<b>149</b>	<b>149%</b>	<b>51</b>	<b>51%</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>			<b>74.5%</b>		<b>25.5%</b>		<b>0%</b>

En la tercera hipótesis específica se definen las preguntas nueva y diez del cuestionario aplicando dichas preguntas como instrumento para comprobar la segunda hipótesis. A continuación se explican los criterios utilizados en cada una de las preguntas seleccionadas en la hipótesis numero uno.

**Pregunta Nº 9:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **NO**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **SI**.

**Pregunta N° 8:** Se tomo como respuesta favorable a nuestra investigación la alternativa **NO**, y se tomo como desfavorable para nuestra investigación la alternativa **SI**.

### **5.3.2. Aceptación o rechazo de la tercera hipótesis específica**

En el Cuadro N° 3, se encuentran cuantificados los aspectos favorables y desfavorables del enunciado de la H.E.3, el promedio de las favorables es 74.5% por tanto supera a las desfavorables que tienen un promedio de 24.5%; en vista de ello tenemos que las favorables cuentan con un promedio mas alto del 50% por tanto la regla de decisión explicada anteriormente, **ACEPTA EL ENUNCIADO DE LA TERCERA HIPÓTESIS.**

En conclusión se ha establecido que el enunciado de la tercera hipótesis se ha comprobado por lo cual es aceptada dicha hipótesis como cierta.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez finalizada nuestra investigación, y conforme con los resultados obtenidos, llegamos a las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### **6. CONCLUSIONES**

La penalización de la conducción temeraria de vehículo de motor obedece a la necesidad de tutelar la vida e integridad física de todas las personas que nos vemos inmersas en el tráfico vehicular, en razón que de forma administrativa a través del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial no cumplió con el objeto de proteger el bien jurídico.

La estructura del delito de conducción temeraria de Vehículo de Motor art. 147-E Penal, es de naturaleza dolosa, pero su resultado lesivo es de tipo culposos.

Existe una diversidad de criterios por parte de los operadores de justicia, en sus resoluciones judiciales, por falta de una política criminal adecuada.

Que la institución que actualmente realiza la prueba alcotes (prueba de campo) no es la entidad especializada ni legitimada para realizar dicha prueba.

La prueba de alcotes no es científicamente exacta por lo cual es necesario realizar una prueba de laboratorio, ya sea esta en sangre.

Existe una falta de técnica legislativa en nuestros legisladores al penalizar una conducta como la que hemos investigado, pues dejan al arbitrio de autoridad distintas a

la Jurisdiccional el poder determinar la existencia de esa conducta, y es más no crean una norma penal completa que cumpla con los requisitos de ser precisa, concreta e inequívoca, pues nos encontramos con el absurdo de utilizar un Reglamento de Transito que no concuerda con la Técnica jurídica de formulación de ley.

### **6.1. RECOMENDACIONES**

Que se reestructure el tipo penal de la Conducción Temeraria de Vehículo de Motor Art. 147-E Penal, en el sentido que convierta de un tipo penal doloso concreto a un tipo penal doloso abstracto, y a la vez dejando de ser una norma penal en blanco, debiéndose redactar de la así: ***“El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas que limiten su capacidad de conducir, disputarse la iba entre vehículo, realizar competencia de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente; Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año e inhabilitación al derecho de conducir vehículo por igual tiempo. Esta sanción se agravara hasta una tercera parte del máximo establecido cuando se realizare mediante la conducción de vehículo de transporte colectivo o de carga pesada.***

Que sea el Instituto de Medicina Legal a través de la Sección de Toxicología del Laboratorio Forense, quien practique el examen Alcotes (prueba de campo) y de resultar positivo, sea practicado inmediatamente un examen de sangre para lo cual deberán estar presentes, un representante del Ministerio Publico Fiscal, un Defensor Publico, cumpliendo lo requisitos establecidos en el art. 167 Penal.

Que se delimite la competencia al Tribunal de Sentencia Unipersonal cuando a raíz del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, se ha producido un resultado lesivo.

Que las personas que fueron condenadas en un procedimiento abreviado art. 379 y siguientes del Código Procesal Penal por el delito de conducción temeraria de Vehículo de Motor art. 147-E Penal, interpongan Recurso de Revisión de conformidad al art. 431 N° 4 Código Procesal Penal.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **Libros**

CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO, El Delito Culposo, Primera Edición, año 2004

GÓMEZ PILAR, PAVÓN. “El delito de Conducción Temeraria bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes”, Barcelona, BOSCH, Casa Editorial, S.A.: año 1993.

GONZALO QUINTEROS OLIVARES, “Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal”, 3era. Edición Navarra Editorial Arazadi, SA. año 2002.

HERNANDO GRISANTI, Los Delitos de Peligro y la Prueba del Dolo, año 1985.

JAKOBS GUNTER, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, Ponencia presentada al Congreso de los Penalistas Alemanes, Frankfurt, año 1985.

JAKOBS, GÜNTER, “Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung”, en ZStW, Alemania, 97, año 1985.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUÍS, Tratado III, 3.a, 472, CÓRDOBA, RIntDP 1969-I, 373; Delitos de peligro / de peligro presunto, año 1965

JOSEPH MARÍA TAMARIT SUMALLA “Parte Especial del Derecho Penal”, del 23 al 27 de agosto de 2004, en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo

Nacional de la Judicatura, dentro del Programa de Formación Inicial Segunda Promoción.

LUIGI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Segunda Edición, España, año 1997.

MIGUEL OLMEDO CARDENOTE. Aspectos prácticos de los delitos contra la seguridad del tráfico tipificados en los arts. 379 Y 380 del Código Penal español. Año 2003

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: “Derecho Penal” (Parte Especial) 12º Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, año 1999.

OUVIÑA, GUILLERMO “Estado constitucional de Derecho y Derecho Penal”, Teorías actuales en el Derecho Penal, 75º. Aniversario del Código Penal, Ad-Hoc 1998, p. 92: sistemas penales de Derechos Humanos en América Latina. Informe final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) año 1998

QUINTANO REPOLLÉS, “Tratado de Derecho Penal” (parte especial) citado por Gómez Pilar, Pavón. “El delito de Conducción Temeraria bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes”, Barcelona, BOSCH, Casa Editorial, S.A.: año 1993.

QUINTANO REPOLLÉS, “Delito de Peligro”, NEJ, Seix VI, pág. 481, año 1954.

“SALVAT” ENCICLOPEDIA, Volumen 2. Pág. 1269, año 2004

### **Revistas**

“ASPECTOS PRÁCTICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. C 04-02 (2002)

### **Artículos**

Artículo “Acá, la vida (de los pobres) no vale nada”, en página virtual de la UCA, cuya dirección es [http://168.243.14/publica/idhuca/el\\_hoy-html](http://168.243.14/publica/idhuca/el_hoy-html). Año 2004

### **Legislación**

Constitución de la República de El Salvador; D.C. S/N. Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de Diciembre de 1983.

Código de Salud; Decreto Legislativo N° 955, del 28 de Abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 299 del 11 de Mayo de 1988.

Código Penal Salvadoreño; Decreto Legislativo N° 1030, del 26 de Abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 355 del 10 de Junio de 1997.

Código Procesal Penal Salvadoreño; Decreto Legislativo N° 904, del 4 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334 del 20 de Enero de 1997.

Ley del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; Decreto Legislativo N° 477, del 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial el 16 de Noviembre de 1995.

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; Decreto Legislativo N° 153, del 2 de Octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial N° 208, Tomo 361 del 7 de noviembre de 2003.

Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados; Decreto Legislativo N° 84, del 22 de Junio de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 130, Tomo 334 del 18 de Julio de 1998.

Reglamento General de Transito y Seguridad Vial; Decreto Ejecutivo N° 61, del 1 de Julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo 332 del 1 de Julio del 1996.

## ANEXOS

Resolución pronunciada por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, a las a las doce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, en la Causa Penal No. 87/04 instruida contra José David Valladares, por el delito calificado provisionalmente de de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor art. 147-E Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de señor Pedro Santos Marín Rivas.

Resolución pronunciada a la Honorable Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro las quince horas del día veintiuno de octubre de dos mil cuatro, instruida en contra de Josué Stanley Mendoza Quintanilla, por el delito calificado provisionalmente como Conducción Temeraria de Vehículo de Motor art. 147-E Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de señor Pedro Santos Marín Rivas.

Resoluciones pronunciadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena, en un conflicto de competencia entre los Juzgados de Instrucción y Juzgados de Transito en sentencias marcadas bajo las número 24-2004, 39-2004 y 48-2004.

En las presentes resoluciones que se anexan no han sido tachados los nombres de las partes que intervinieron en los procesos, ya que los mismos se rigen en base al principio de publicidad de conformidad al art. 272 Código Procesal Penal.

El Salvador  
Conflictos de competencia  
Materia penal  
2004: Conflictos de competencia. Materia penal.

**Notas:** [Ficha 1](#) - [Máxima 1](#) - [Máxima 2](#) - [Máxima 3](#) - [Máxima 4](#) - [Máxima 5](#) - [Máxima 6](#) -

**24-2004**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y seis minutos del día siete de octubre de dos mil cuatro.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Tránsito, y el Juzgado Tercero de Instrucción, ambos del Departamento de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra el imputado **MORIS EDGARDO MORÁN BERNAL**, por la supuesta comisión del delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, tipificado y sancionado en el Artículo 147-E, del Código Penal.-

**LEIDO EL PROCESO, Y**

**CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha catorce de agosto del presente año, la Fiscalía General de la República, presentó ante el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, el correspondiente requerimiento en contra del imputado Moris Edgardo Morán Bernal, por el delito citado en el preámbulo. Con fecha dieciséis de agosto de este año, el Juez Cuarto de Paz de dicha localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la que ordenó Instrucción Formal sin Detención Provisional en contra del mencionado imputado, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción de esa misma localidad.

II.- Por su parte, el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, con fecha diecinueve de agosto del corriente año, luego de recibir las actuaciones, se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso, conforme a lo previsto en los Artículos 76, literal C, 118, número 7, y 255, todos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Artículo 1, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo: 345, de diez de Diciembre de 1999; Artículo 1, Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; y argumentó como base de su decisión que, el elemento objetivo del delito en ocasión de la presente investigación, era la conducción de un vehículo motor; y el elemento subjetivo del mismo consistía en la trasgresión de las normas de seguridad vial, en la que el sujeto activo debía de manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; asimismo señaló,

que el bien jurídico tutelado del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, radicaba en el peligro a la vida o la integridad física de las personas, por lo que a criterio del referido Juez Tercero de Instrucción dicho delito era de naturaleza de Tránsito, en virtud de lo anterior, remitió las actuaciones al Juzgado de Tránsito de esa misma localidad.-

III.-El Juez de Tránsito de Santa Ana, con fecha veintitrés de agosto del presente año, después de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, en razón de la materia, y argumentó como base de su decisión que, de conformidad a lo regulado en el Artículo 1, del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo: 345, de diez de Diciembre de 1999, a través del que se estableció la competencia para los Tribunales de Tránsito, cual es la de deducir la responsabilidad penal y civil de los delitos de Homicidio y Lesiones Culposas, ambos de naturaleza culposa, provenientes de un Accidente de Tránsito, ocasionados por toda clase de vehículos, los cuales producen un resultado inmediato y directo derivados de la inobservancia del deber objetivo de cuidado, por lo que remitió el proceso a la sede de esta Corte a efecto de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV.- IV.- Previo a resolver el presente conflicto de competencia, es necesario hacer un análisis del tipo penal del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, regulado en el Artículo 147-E, del Código Penal.

En primer lugar, referimos a los elementos descriptivos y normativos de la conducta típica del mencionado delito, cuales son: **La conducción temeraria de vehículo de motor**, que no es más que desatender las normas elementales de cuidado y seguridad vial al momento de conducir un vehículo automotor; **Transgredir las normas de seguridad vial**, es decir, quebrantar las disposiciones legales comprendidas en el Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento General de Tránsito y otras que regulan la forma de conducir los vehículos; y, **poner en peligro la vida y la integridad física de las personas**, mediante el cual el legislador ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial, llámese estos conductores, pasajeros o peatones.

En segundo lugar, señalar el elemento autoría, el cual puede ser realizado por cualquier persona sin necesidad de que reúna alguna característica o cualidad, únicamente la de conducir un vehículo de motor al momento de los hechos.

Ahora bien, de la lectura del requerimiento fiscal del presente proceso, específicamente en lo relativo al cuadro fáctico, se desprende que el imputado Moris Edgardo Morán Bernal, es procesado por el delito en comento, ya que el día once de agosto del presente año, aproximadamente a las dieciséis horas y treinta minutos, momentos en que Agentes de la Policía Nacional Civil, efectuaban un patrullaje sobre la Avenida Fray Felipe de Jesús Moraga Sur, entre la Séptima y Novena Calle Poniente, circulando de Norte a Sur, de la ciudad de Santa Ana, observaron que de la Novena Calle Poniente salió un vehículo tipo rústico, marca Isuzu Trooper, color gris con negro, placas P- trescientos treinta y cinco mil ciento sesenta y tres, el cual se incorporó a la Avenida Fray Felipe circulando con rumbo Sur, haciendo Zig-Zag, por lo que al observar dichas maniobras los mencionados agentes policiales dieron

persecución al referido vehículo, llegando a la Calle José Mariano Méndez y Trece Calle Poniente, cuando el citado vehículo frenó bruscamente sin motivo alguno, quedando atravesado obstruyendo ambos sentidos de circulación vial de la Calle José Mariano Méndez y Trece Calle Poniente, por lo que a criterio de esta Corte, los anteriores elementos cumplen con las características propias del tipo penal, reguladas en el inciso primero del Artículo 147-E, del Código Penal.

En ese sentido, es preciso señalar que los delitos conforme a su proximidad de producir un resultado material se dividen en delitos de **peligro concreto y abstracto**, el primero requiere expresamente la creación de una efectiva situación de peligro – resultado de peligro - en el segundo no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo. (Según Santiago Mir Puig, en su obra Derecho Penal, Parte General, página 227).-

Por lo que conforme al cuadro fáctico que se conoce el mencionado imputado, el día once de agosto del presente año, aproximadamente a las dieciséis horas y treinta minutos, momentos en que Agentes de la Policía Nacional Civil, efectuaban un patrullaje sobre la Avenida Fray Felipe de Jesús Moraga Sur, entre la Séptima y Novena Calle Poniente, circulando de Norte a Sur, de la ciudad de Santa Ana, observaron que de la Novena Calle Poniente salió un vehículo tipo rústico, marca Isuzu Trooper, color gris con negro, placas P- trescientos treinta y cinco mil ciento sesenta y tres, el cual se incorporó a la Avenida Fray Felipe circulando con rumbo Sur, haciendo Zig-Zag, por lo que al observar dichas maniobras los mencionados agentes policiales dieron persecución al referido vehículo, llegando a la Calle José Mariano Méndez y Trece Calle Poniente, cuando el citado vehículo frenó bruscamente sin motivo alguno, quedando atravesado obstruyendo ambos sentidos de circulación vial de la Calle José Mariano Méndez y Trece Calle Poniente; los hechos descritos crean riesgos efectivos no solo a peatones que transitaban en la calle antes mencionada, sino también a vehículos que circulaban a esa hora y que potencialmente hubiesen ocasionado colisiones con otros automóviles, lo cual a criterio de este Tribunal Superior, constituirían elementos suficientes que podrían configurar el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor.

En ese orden de ideas, consideramos que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los elementos analizados del tipo penal, se ha demostrado con el factum circunstancias que configuran un peligro concreto, por lo que esta Corte estima, con base a las consideraciones antes señaladas, que el delito de **Conducción Temeraria de Vehículo de Motor**, constituye un **delito de peligro concreto**, ya que por su ubicación sistemática en el Código Penal, específicamente en el Capítulo II, del Título II, que regula los delitos de **peligro para la vida y la integridad personal**, nos lleva a concluir que el delito descrito en ese apartado, requiere para su configuración de un riesgo concreto al bien jurídico protegido, es decir, debe haber una efectiva situación de peligro para las personas.

En tercer lugar, reiterar como se ha hecho en anteriores resoluciones que los Jueces de Tránsito, únicamente tienen competencia para conocer de la fase de Instrucción de los delitos de Homicidio y Lesiones, ambos de naturaleza culposa, derivados de un Accidente de Tránsito, de conformidad al Decreto Legislativo Número: 771, de 24 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial Número: 231, Tomo Número:

345, de 10 de Diciembre de 1999, es decir, que a los citados jueces les corresponde conocer de los delitos que ocasionen un resultado inmediato y directo, producto de la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Por último, señalar que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18, Inciso Tercero, del Código Penal, se considera que los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa.

Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que corresponde idóneamente conocer del presente caso al Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana.

**POR TANTO:**

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Artículos 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República; 18, Inciso Tercero, del Código Penal; 50 Numeral Dos, 58, y 68 del Código Procesal Penal; Decreto Legislativo Número: 771, de 24 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial Número: 231, Tomo Número: 345, de 10 de Diciembre de 1999.-

Esta Corte **RESUELVE:**

**DECLÁRASE COMPETENTE**, al Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, para desarrollar la fase de Instrucción en el proceso penal instruido contra el imputado Morán Edgardo Morán Bernal.

Remítase el presente proceso, con certificación de esta resolución al Juzgado Tercero de Instrucción, y certifiqúese dicha resolución al Juzgado de Tránsito, ambos del Departamento de Santa Ana.---**J.E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARA---LOPEZ A.---M. POSADA---GUZMAN U.D.C.---GUSTAVO E. VEGA---J.N. CASTANEDA---BERTA ROSARIO DIAZ---PERLA J.---DUEÑAS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. DINORAH BONILLA DE AVELAR---RUBRICADAS.**

 [El Salvador](#)  
 [Conflictos de competencia](#)  
 [Materia penal](#)  
 [2004: Conflictos de competencia. Materia penal.](#)

**Notas:** [Ficha 1](#) - [Maxima 1](#) - [Máxima 2](#) - [Máxima 3](#) - [Maxima 4](#) -

**48-2004**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y treinta y tres minutos del día nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Cuarto de Tránsito de esta ciudad, y el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, en el proceso penal instruido contra el imputado **DANIEL RAMÍREZ**, por la supuesta comisión del delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, tipificado y sancionado en el Artículo 147-E, del Código Penal.-

**LEIDO EL PROCESO, Y**

**CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha dieciocho de octubre del presente año, la Jueza de Paz de San Rafael Cedros, celebró la correspondiente Audiencia Inicial, contra el imputado Daniel Ramírez, en la que decretó Instrucción Formal con Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, contra el mencionado imputado, por el delito calificado provisionalmente como Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, enviando las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque.

II.- Por su parte, la Jueza Segundo de Instrucción de Cojutepeque, con fecha veintidós de octubre de este año, luego de recibir las actuaciones, se declaró incompetente, en razón de la materia, y argumentó como base de su decisión que, en el presente proceso se estaba conociendo por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, ilícito para el cual a criterio de la referida juzgadora ese tribunal no tenía competencia, sino el Juez de Tránsito respectivo, ya que dicho delito era de aquellos tipos penales en blanco, por lo que era necesario remitirse al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, pues llevaba imbibido una infracción de tránsito, ya que prohibía terminantemente a los conductores de vehículos ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos mientras se encontrara manejando; asimismo señaló que el citado Reglamento establecía nueve condiciones para identificar a un conductor temerario, condiciones que debían entenderse taxativamente. En virtud de lo anterior, remitió los autos al Juzgado Cuarto de Tránsito de esta ciudad.

III.- Esta última juzgadora, con fecha veintinueve de octubre del presente año, después de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, en razón de la materia, y argumentó como base de su decisión que, de conformidad al Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo: 345, de diez de Diciembre de 1999, y a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidente de Tránsito, la competencia para los Juzgados Especiales de Tránsito quedo limitada para conocer de las acciones para deducir responsabilidades penales y civiles provenientes de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, es decir, los únicos delitos que resultan de ese tipo de hechos eran las Lesiones y Homicidio ambos de naturaleza Culposa, por lo que remitió el proceso a la sede de esta Corte a efecto de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV.- Estima esta Corte, que en el caso de mérito, existe un conflicto de competencia, en razón de la materia, entre la Jueza Cuarto de Tránsito de esta ciudad, y la Jueza Segundo de Instrucción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, pues se discute a cuál tribunal le corresponde conocer de la fase de Instrucción, por el delito calificado provisionalmente como **Conducción Temeraria de Vehículo de Motor**, previsto y sancionado en el Artículo 147 – E, del Código Penal, es decir, si dicho delito es competencia de los jueces de la jurisdicción común, o de la jurisdicción especial de tránsito.

Por otra parte, previo a dirimir el presente caso, es necesario aclarar que el Artículo 1, Inciso Primero, de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, dice: " **El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley**". En tal sentido, la competencia de los Jueces de Tránsito, se limitó exclusivamente a conocer de las responsabilidades civiles y penales, provenientes de la comisión de delitos ocasionados por accidentes de tránsito.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que, en lo referente a la competencia de los Juzgados de Tránsito, regulada en el Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo: 345, de diez de Diciembre de 1999, establece en su Artículo 1: " **A partir del uno de enero de dos mil, será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderán a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la Instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto la audiencia inicial y el juicio plenario**". Con base en lo anterior, a los referidos jueces de tránsito se les delimitó su competencia únicamente para conocer de la fase de instrucción, de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito, es decir, delitos cometidos por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Con base a las consideraciones antes expuestas, estimamos que un Accidente de Tránsito será producto del quebrantamiento de una norma administrativa, como es la

Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su respectivo Reglamento, ya que a través de ellas se señalan las normas viales que una persona debe observar y respetar al conducir un vehículo automotor; si de dicha inobservancia resultaren daños, su conocimiento corresponderá a los Jueces de Tránsito de conformidad con el Artículo 35, de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Ahora bien, en el presente proceso consta en autos que, existió un accidente de tránsito, pues sobre el kilómetro cuarenta y medio de la antigua carretera panamericana que conduce a la ciudad de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, a la altura del desvío de San Rafael Cedros, el vehículo del ahora imputado embistió al de la víctima Doris Alicia Vásquez Pérez, impactando con la parte delantera del lado izquierdo de la referida conductora. Sin embargo, es pertinente señalar que en el caso sub-júdice, la Fiscalía General de la Republica, requirió por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, en contra del imputado Daniel Ramírez, por conducir en supuesto estado de ebriedad. En relación a ello, se hace necesario reiterar lo que en anteriores resoluciones ha dicho este Tribunal Superior, en el sentido que el citado ilícito es del conocimiento de los Jueces de Instrucción, ya que se trata de una conducta anterior a la producción de los resultados, pues lo que el legislador pretendió al tipificar el citado delito, fue sancionar una conducta dolosa de peligro concreto; es decir, una acción que pone en riesgo los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas, mediante la acción de conducir temerariamente un vehículo automotor, a través de las modalidades que al efecto describió el legislador en el Artículo 147 – E, del Código Penal.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes señalado, es procedente declarar competente a la Jueza Segundo de Instrucción de Cojutepeque, para conocer del presente caso.

**POR TANTO:**

En vista de todo lo anterior, y a los Artículos 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República; 147 – E, Código Penal; 50 Numeral Dos, 58, y 68 del Código Procesal Penal; Artículo 1, Inciso Primero, de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; Decreto Legislativo Número: 771, de 24 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial Número: 231, Tomo Número: 345, de 10 de Diciembre de 1999.-

Esta Corte **RESUELVE**:

**DECLÁRASE COMPETENTE**, a la Jueza Segundo de Instrucción de Cojutepeque, para que desarrolle la correspondiente etapa de Instrucción en el presente caso.

Remítase el proceso, con certificación de esta resolución al Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, y certifíquese dicha resolución al Juzgado Cuarto de Tránsito de esta ciudad. ---**J.E. TENORIO**---**M.E. VELASCO**---**M. CLARA**---**E. CIERRA**---**LOPEZ A.**---**M.A. CARDOZA A.**---**M. POSADA**---**GUZMAN U.D.C.**---**J.N. CASTANEDA**---**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**---**E. DINORAH BONILLA DE AVELAR**---**RUBRICADAS.**

CERTIFICA: del incidente en APELACION respectivo la sentencia que literalmente dice:.....



CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE

CENTRO: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.

..... Vistos en apelación procedente del Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, las actuaciones judiciales instruidas en contra del imputado JOSUÉ STANLEY MENDOZA QUINTANILLA, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado provisionalmente como CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, previsto y sancionado en el artículo 147-E del Código Penal, en perjuicio de la Vida e Integridad Personal; hecho ocurrido el día tres de noviembre del presente año, sobre la Calle Edison y Avenida El Cocal, Barrio San Jacinto de esta ciudad. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: .....

..... En los incidentes de apelación registrados bajo los números 186, 193 y 199 del presente año, instruidos en contra de los imputados José David Valladares, José Arquímedes Serpas Flores y Georgina Eunice Contreras Hernández, todos por la comisión del delito de Conducción Temeraria de Vehículos de Motor, este Tribunal, conformado en esa oportunidad por los Magistrados, Doctores Disraely Omar Pastor y Raymundo Antonio Rodríguez Barrera, se declaró incompetente en razón de la materia para resolver en vista de que en cada uno de esos hechos se produjo un accidente de tránsito, circunstancia que define la competencia de la referida Cámara de Tránsito para decidir el asunto. No obstante a lo anterior,

advierte este Tribunal que en el presente caso, la conducta atribuida al imputado no produjo como consecuencia un accidente de tránsito, conducta que en apariencia se adecua al hipotético jurídico de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, establecida por el Legislador dentro la parte especial del Código Penal en el Capítulo correspondiente a los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Personal.

En tal sentido, esta Cámara se declara competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal mediante escrito de folios 37, 38, 39, 40 del expediente remitido, y concurriendo los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, se admite tal recurso y se procede a decidir sobre el asunto de fondo.

La Representación Fiscal, Licenciada Ana Maritza Rosales Hernández, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el Auto de Instrucción emitido a las doce horas del día once de noviembre del presente año, mediante el cual el Juez A-quo declaró la nulidad absoluta del proceso instruido en contra del imputado Josué Stanley Mendoza Quintanilla, por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, y consecuentemente sobreseyó definitivamente al imputado en comento, por el delito antes citado. Dicho escrito agregado a folios 37, 38, 39, 40 del expediente remitido, reúne los requisitos y exigencias legales previamente establecidas en los artículos 225, 257, 417, 418 y siguientes, todos del

Código Procesal Penal; por lo cual cumpliéndose con los aspectos objetivos y subjetivos requeridos es procedente admitir el recurso interpuesto y decidir sobre el fondo del mismo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_) I) EL Juez A-quo, en el Auto de Instrucción emitido a las doce horas del día once de noviembre del presente año, resolvió declarar la Nulidad Absoluta del Proceso de conformidad con el número 6 del artículo 224 Pr. Pn., y consecuentemente Sobreseer Definitivamente al imputado en comento, aduciendo para ello que el artículo 147- E Pn. vulnera los principios constitucionales de legalidad, de seguridad jurídica y el de estricta jurisdiccionalidad, exponiendo las razones que estimó pertinentes para ello. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_) II) Ante tal resolución, el Ministerio Fiscal alega en su escrito de apelación, esencialmente, lo siguiente: "... Que se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 224 numeral 6 Pr.Pn., ya que cuando un acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales, es menester tomar como base los derechos procesales que sustenta el Código Procesal Penal, en congruencia con las garantías constitucionales, para sostener que se está en presencia de una nulidad o no;... El Juez Primero de Instrucción hace una serie de argumentaciones, primeramente relatando que el tipo penal previsto en el artículo 147- E del Código Penal, va en contra del sistema de garantías constitucionales, por la forma como se sustenta la existencia de este al momento de atribuirse dicho ilícito a una persona, ya que la prueba de alcotest es violatoria a los derechos

constitucionales del mismo; no obstante, se debe tomar en cuenta que con dicha prueba se logra determinar los grados de alcohol que presenta la persona, y la cual para su realización se le solicita autorización a la persona, firmando un acta para someterse a la misma, tal como consta en el acta en original que corre agregada en las presentes diligencias, en donde el señor Josué Stanley Mendoza Quintanilla acepta realizarse la prueba de Antidoping, haciéndosele del conocimiento los artículos 123, 288 del C. Pr.Pn., y 147-E C.Pr. Además, se debe considerar lo establecido en el inciso segundo y último del artículo 15 del Código Procesal Penal, en relación a la Legalidad de Prueba, lo cual reza, " No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el Juez aplicando las reglas de la sana critica"; el inciso último reza: " No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este código, la misma podrá ser valorada por el Juez como indicio, aplicando las reglas de la sana critica"; bajo estos parámetros y como diligencia inicial de investigación, de conformidad al artículo 238 inciso segundo del cuerpo de ley antes citado, en relación" a que el fiscal extenderá la investigación no solo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirven para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos de



prueba cuya perdida es de temer". El artículo 162 C. Pr. Pr. en relación a la extensión pertinente y valoración de la prueba, reza" los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba..." inciso cuarto " las pruebas serán valoradas de acuerdo con las reglas de la sana critica" por consiguiente el Juez A-quo, al declarar la nulidad absoluta, causa agravio, debido a que deja en indefensión el daño que se le pudo producir a la sociedad, o lo que el artículo 147 –E del Código Penal pretende proteger, ya que al dejar sin efecto la aplicación de dicha disposición, se deja en impunidad la acción consiente y voluntaria que realizo el imputado al conducir vehículo de motor bajo los efectos del alcohol; a la vez, si se considera el artículo 8 del C. Civil " No se puede alegar ignorancia de la ley".

En relación a la nulidad de un acto cuando sea declarado invalidará solo los actos posteriores que dependan de el, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega, en este caso en particular la prueba de alcootest es irreproducible, por ende es inaplicable dictar una nulidad absoluta sobre la diligencia realizada y la cual fue determinante para calificar el delito penal atribuido al imputado y en el cual no se le han violentado derechos o garantías, lo que se realizo fue para efecto de no dejar impune un hecho que la ley ha previsto y calificado como delito. En cuanto al sobreseimiento definitivo dictado, la ley es clara al establecer en que casos se dictara el mismo por consiguiente en una nulidad

absoluta, como lo ha sustentado el Juez de Instrucción, no es aplicable,... Por lo anteriormente expuesto solicita, se revoque la decisión del Juez Primero de Instrucción y se ordene al Juez A-quo la continuación del proceso penal".

III) Ante lo resuelto por el Juez y lo alegado por la fiscal, este Tribunal considera:

El tipo penal a analizar es el de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, el cual establece: "El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, o inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; ..."

El punto en discordia resultante es la declaratoria de nulidad absoluta del proceso y posterior sobreseimiento definitivo en virtud de considerar el Juez que el anterior precepto transgrede derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, lo cual desde luego no admite la representante fiscal.

Es innegable que la decisión judicial concibe a su vez, que el artículo que tipifica el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, es inaplicable en el sentido que prescribe el artículo 185 de la Constitución de la República. Ante ello, es indispensable efectuar



algunas consideraciones que tienen incidencia precisamente en la descripción típica del ilícito, a fin de determinar si la misma tiene correspondiente con el principio de legalidad penal, que tiene su fuente en la ley fundamental, y por consiguiente si la decisión recurrida tiene base legítima. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_El principio de legalidad establecido en el artículo 1 del Código Penal reza: " Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal " \_\_\_\_\_

\_\_\_\_La fuente constitucional de este principio se encuentra en lo que establece el artículo 15 de la Carta Magna, el cual dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los Tribunales que previamente haya establecido la ley. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Sin duda, para que una norma de carácter sancionador, y en especial del tipo penal, pueda tener efectividad jurídica, debe estar en armonía con la dogmática constitucional, la cual constituye el garante de los principios fundamentales, y en especial, debe estar revestida de las cualidades que dimanar del básico principio rector de legalidad penal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Gustavo L. Vitale, Profesor de Derecho Penal de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue Argentina, a pagina 71 de la Obra "Teorías Actuales en el Derecho Penal"; Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1998, expresa: ""Corresponde detenerse a reflexionar sobre el alcance de la vigencia de las garantías constitucionales básicas que limitan el poder penal de Estado, no solo a fin de señalar la necesidad de reformas legislativas sino a su vez para reforzar la obligatoriedad de esas garantías también para los jueces (y no solo para los legisladores). Es decir, debemos preguntarnos: ¿ Para qué sirve la previsión constitucional de garantías penales ?, ¿ Son meras declamaciones no obligatorias ?. Al contrario, son cláusulas normativas obligatorias, establecidas para limitar el poder penal. ¿ Pero son límites solo para algún órgano del Estado en particular y no para todos ?; es decir, ¿ limitan solo la potestad de legislador, o también restringe el poder de los jueces ?. Ésta es una cuestión crucial, de la que depende, en verdad, el ámbito real de su vigencia. En tal sentido, la efectiva vigencia de las garantías constitucionales limitadoras del poder punitivo se asegura solo si, como mínimo, se reconoce su obligatoriedad para todos los órganos del poder estatal (y particularmente para los jueces, que, para aplicar el derecho, deben comenzar aplicando sus normas fundamentales, a las que deben subordinar la aplicación e interpretación de las normas penales provenientes del poder constituido. Ello pretende reafirmarse aquí, a través de la defensa de una dogmática penal que no solo efectúe una interpretación constitucional del texto de la ley penal, sino



que, a su vez (y en la medida en que sea necesario), elabore directamente su instrumento conceptual (para resolver casos concretos) a partir del propio texto de la Constitución y del texto de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos. Si los órganos judiciales aplican las leyes penales emanadas del poder constituido, con mayor razón (y ante el silencio de ese poder constituido) deben aplicar directamente las normas de mayor jerarquía (a través de postulados dogmáticos elaborados para tal fin). La dogmática penal de un Estado Constitucional de Derecho, entonces, debe garantizar la aplicación (y, si es necesario, la directa aplicación) de las normas constitucionales, asegurando, de ese modo, el imperio de la Ley Fundamental "".

\_\_\_ El principio básico entonces para los jueces en la aplicación de la dogmática penal constitucional, parte del contenido del inciso tercero del artículo 172 de la Ley Fundamental, que determina, que los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

\_\_\_ De allí que, para la aplicación de una norma penal sancionadora, deben los juzgadores examinar primero, si la misma es coherente con la fuente fundamental de que emana y a la cual debe estar sometida.

\_\_\_ Al análisis del artículo 147-E del Código Penal, esta Cámara advierte, que algunos de los elementos configurativos del tipo penal que el mismo describe, no son congruentes con el principio

fundamental de legalidad penal que establece el artículo 15 de la Constitución de la República y que desarrolla el artículo 1 del Código Penal, el cual exige, que para la imposición de una sanción, la acción u omisión debe estar descrita previamente y en forma precisa e inequívoca como delito o falta en la ley.

La incoherencia entre la norma sancionadora y el principio de legalidad penal, radica en la imprecisión y equívoca descripción típica que implican los caracteres de "transgrediere las normas de seguridad vial", "estado de ebriedad", "bajo los efectos de las drogas" y "que limiten la capacidad de conducir"; elementos que conducen a concebir en principio la existencia de una ley penal en blanco, en cuanto que mediante dicha norma sancionadora, se delega en la autoridad administrativa, la facultad de determinar la conducta típica, debido, en primer término, como lo ha señalado el Juez A quo, que son los agentes de autoridad policial, los que van a determinar si con su acción, el conductor de un vehículo está infringiendo las normas de seguridad vial, lo cual se corrobora por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dice que la ejecución de la misma corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Viceministerio de Transporte; asimismo el artículo 5 dispone, que el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre y de la Dirección General de Tránsito será el encargado de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, y que para su cumplimiento las

referidas Direcciones Generales contarán con personal técnico y administrativo y del apoyo de las Divisiones de Tránsito Terrestre y Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil. De igual manera, en el número 98 del cuadro de multas de tránsito por infracciones, del artículo 117, se establece, dentro de las infracciones muy graves a la seguridad vial, el conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes; caso en el cual, de acuerdo al artículo 118.7 de dicha ley, el agente de la Policía Nacional Civil ordenará, como medida urgente para evitar perjuicio al interés público, la remisión del vehículo.

\_\_\_ No cabe la menor duda entonces, que el determinar si una persona conduce un vehículo en estado de ebriedad, quedaría al arbitrio del agente policial que lleva a cabo el procedimiento, con lo cual estaría creando un elemento configurativo del ilícito, lo que, como se ha dicho, atenta contra el principio de legalidad penal y de autoridad. Respecto a ello, el jurista antes mencionado, a página 82 de la obra ya citada, dice: ""La vigencia del principio de legalidad penal se encuentra, también, afectada por la previsión legal de leyes penales en blanco (en sentido propio), que constituyen verdaderas delegaciones a los poderes ejecutivos, de la potestad de describir la conducta prohibida. De este modo, en muchos casos, quien termina decidiendo cuales son las conductas penalmente prohibidas y, por ende, cuando corresponde imponer sanciones penales, es el órgano ejecutivo del Estado, en lugar del legislador (como Órgano

representativo de la voluntad popular). Existen sobrados ejemplos e los que, por esta vía, se pone en riesgo uno de los principios fundamentales del derecho penal de un Estado Constitucional de "Derecho"\_\_\_\_\_

\_\_\_\_ El establecimiento pues, de un tipo penal en blanco, como el artículo 147-E Pn., transgrede el principio fundamental de legalidad penal que establece el artículo 15 de la Constitución de la República.

\_\_\_\_ De igual manera se puede asegurar, que el artículo cuestionado constituye un tipo penal abierto, atentatorio también contra del citado principio, en cuanto que tal disposición, por los caracteres tipológicos ya mencionadas, contiene una descripción demasiado genérica imprecisa y equívoca de la conducta prohibida, dejando la tarea de cerrar el tipo a otra autoridad que no es la competente para legislar, ya que, como se ha dicho, la tarea de determinar la ebriedad o el estado de la persona bajo los efectos de drogas, queda al arbitrio de la autoridad administrativa, con lo cual cierra o complementa el tipo penal; pero aparte de esa imprecisión, se debe tener en cuenta que la descripción típica del artículo 147-E exige además determinar, para incurrir en la infracción, que los efectos de las bebidas alcohólicas, estupefacientes o enervantes bajo los que se encuentra, limitan en la persona su capacidad de conducir el vehículo, lo cual, de acuerdo a tipo en análisis, queda también en la potestad del agente de autoridad que procede, pues de no ser así, habría necesidad de realizar en ese mismo instante de la flagrancia, pruebas de carácter técnico científico.



y en la calidad de definitivas e irreproducibles, para establecer limitación que señala el tipo, lo cual sería imposible física y legalmente, pues si la detención de la persona conductora se debe a que conduce en estado de ebriedad, y en razón de lo cual, conforme al artículo 118 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito de Seguridad Vial, el agente policial, para evitar perjuicio al interés público, debe decomisar y remitir el vehículo del infractor. En ese mismo sentido, y de acuerdo a la norma típica analizada, podría ocurrir también, que aun cuando se encuentre sumamente ebria la persona, no se le podría detener ni procesar, mientras no se estableciese esa limitación en la conducción del vehículo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Debe agregarse, que el establecer el estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas que limite la capacidad de conducir a que se refiere la disposición, no depende exclusivamente tampoco de un análisis químico, pues eso es relativo, a tal grado que, el colocarse en estado de ebriedad depende hasta del aspecto subjetivo, del estado del ánimo de la persona, el cual puede incidir positiva o negativamente en los efectos que causan las bebidas embriagantes, pues dos personas con iguales estructura corporal y capacidades físicas y mentales, que ingieran la misma cantidad de alcohol, pueden llegar a tener reacciones distintas, una puede llegar a ponerse ebria y la otra no, dependiendo también de la rapidez del metabolismo que opera en las células de su organismo; asimismo puede ocurrir, que la persona que se puso ebria no pierda su capacidad de conducir vehículo

automotor, y también la que no se colocó en ese estado si la pierda. En fin, el tipo penal analizado reviste exactamente las características que contrarían el principio de legalidad penal. De allí, que impere su no aplicación como disposición sancionadora de conductas.

No se puede dejar de mencionar, que eventualmente, y como ha ocurrido en el caso de autos, con la realización de la prueba de alcotest efectuado al imputado, cual es la base esencial de la imputación fiscal, se ha violentado también el derecho constitucional de defensa en juicio, ya que por las circunstancias del caso, la referida prueba debe realizarse en el momento o inmediatamente después de la detención de la persona, tal como efectivamente se hizo, debido a que con el transcurso del tiempo, los efectos de las bebidas alcohólicas se diluyen en el cuerpo humano, volviéndolo a un estado normal, y por lo tanto, se trata de un acto de prueba de carácter definitivo e irreproducible como señala el artículo 270 Pr.Pn., y en tal sentido, deben cumplirse con las formalidades que la misma disposición exige, especialmente con la presencia de un defensor público sino se ha apersonado un particular, en razón de que con ello, la agencia fiscal dice haber establecido el estado de ebriedad del imputado, que es a la vez para esa parte procesal, el sustento fundamental de la imputación, pues sin esa prueba científica, tendría que recurrir a establecer esa condición de la persona por otros medios de prueba, como sería el dicho de los agentes policiales y entonces, de nuevo, se volvería al círculo vicioso de que serían los agentes de



autoridad quienes tendrían la facultad de cerrar o complementar el tipo penal, esto, sin tener en cuenta la subjetividad que se antepondría a una cuestión que requiere ineludiblemente un dictamen de carácter técnico – científico, y de que no basta tampoco el solo estado de ebriedad para incurrir en el delito, sino también que el mismo limite la capacidad de conducir, de lo cual, carece la imputación fiscal, y que le sería imposible de establecer por lo ya dicho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Distinto es el caso de cuando se detiene a la persona por poseer o comercializar droga, con motivo de lo cual la autoridad policial y fiscal efectúan la denominada prueba de campo en la sustancia incautada, para determinar si efectivamente es droga y poder procesar a la persona, pues en estos casos, además de realizar la experticia en una mínima cantidad para conservar el resto, la experticia no constituye mas que un mero acto de investigación, un elemento de convicción, por cuanto el análisis químico de la droga es perfectamente reproducible en sede judicial con el resto de la droga, que previamente ha sido sometida a la cadena de custodia respectiva. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Lo relacionado nos lleva a determinar en forma fehaciente, que el delito tipificado como "Conducción Temeraria de Vehículos de Motor", conforma un verdadero y auténtico delito de peligro abstracto, lo que indiscutiblemente roza con la legalidad constitucional por cuanto ese tipo de delitos constituyen verdaderas presunciones de Derecho, al respecto Juan Bustos Ramírez, (Obra: El Delito Culposos, página 76) sostiene: "El Rechazo a los llamados delitos de Peligro Abstracto,

pues estos constituyen una presunción de Derecho, basta con comprobar el comportamiento señalado en el tipo legal para dar por comprobado sin posibilidad de prueba en contrario que se ha producido una afectación al bien jurídico”.

Por otra parte y en su obra “Manual de Derecho Penal Español (página 191) en forma terminante y categórica, afirma: “Los delitos de peligro o puesta en peligro son aquellos en que hay la posibilidad de una lesión concreta para un bien jurídico determinado. El problema reside en donde poner el límite a esa probabilidad, y, por eso, se habla de delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto. Son Delitos de Peligro Concreto aquellos en que la probabilidad de la lesión concreta implica de algún modo una conmoción para el bien jurídico, es decir, que temporal y especialmente el bien jurídico probablemente afectado ha estado en relación inmediata con la puesta en peligro; esto tiene importancia desde el punto de vista procesal penal, pues es necesario entonces probar que un bien jurídico fue puesto en peligro, que hubo una relación entre el comportamiento típico, que hubo una relación entre el comportamiento típico del sujeto y el bien jurídico. En los delitos de Peligro Abstracto en cambio, se presume ipso jure el peligro para el bien jurídico, no hay pues posibilidad de prueba en contrario, basta con probar la realización del comportamiento típico, de ahí que la doctrina se haya declarado en contra, pues se oponen al principio garantizador de “Nu llum crimen sine injuria”, que surge de una concepción material de la antijuricidad y



del injusto", agregando: "En el fondo mediante el delito de Peligro Abstracto se puede estar castigando criminalmente en razón a una determinada visión moral, política o social del mundo, o bien una mera infracción administrativa".

De acuerdo a lo antes expuesto, a juicio de esta Cámara, el artículo 147-E del Código Penal contraría el principio de legalidad penal establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y que desarrolla el artículo 1 del Código Penal, en cuanto que los elementos de su descripción típica que antes se han relacionado son imprecisos y equívocos respecto de la conducta que pretende penalizar; y por lo tanto, es procedente, con fundamento en el artículo 185 Cn. declarar su inaplicabilidad al caso de autos, lo cual se traduce en la ineficacia jurídica sancionadora del precepto penal, y consecuentemente, la conducta atribuida al procesado no puede constituir delito, lo que al tenor del número 1 del artículo 308 Pr.Pn., motiva un sobreseimiento definitivo a su favor.

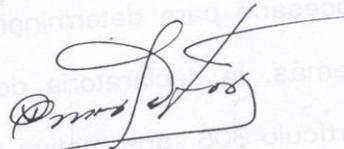
Debe aclararse, que la nulidad absoluta del proceso decretada por el Juez, únicamente corresponde por la transgresión del derecho de defensa en juicio por el acto ilegítimo de la experticia practicada en la persona del procesado para determinar el grado de alcohol en su sangre, y que además, la declaratoria de nulidad no es una causa establecida en el artículo 308 que motive un sobreseimiento definitivo, pues cuando se declara la nulidad de un proceso, si los actos se pueden reponer así se dispone, de lo contrario el caso allí fenece

porque la nulidad vuelve las cosas al estado al que antes se encontraban. Sin embargo, como la decisión de el Juez está íntimamente relacionada con la violación a preceptos constitucionales provenientes de la tipificación del artículo 147-E Pn., ha sido indispensable que esta Cámara dictara su proveído de la forma aquí expuesta.

En conclusión, siendo el sobreseimiento definitivo el pronunciado por el Juez y contra el cual ha recurrido la representante fiscal, se debe confirmar el mismo por las razones expuestas y no por las causas que dijo el Juez.

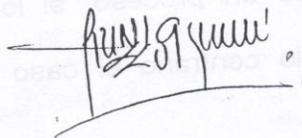
POR TANTO: Con fundamento a los motivos antes relacionados, disposiciones legales citadas y artículos 185 Cn., 312 y 420 Pr.Pn., esta Cámara DIJO: a) Declarase en el caso de autos la inaplicabilidad del artículo 147-E del Código Penal por contrariar el principio de legalidad penal establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República, y b) Por no constituir delito la conducta atribuida a JOSUÉ STANLEY MENDOZA QUINTANILLA, confirmase el sobreseimiento definitivo pronunciado a su favor.

Vuelvan los autos al Juzgado de origen con certificación de esta providencia.



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

GAD/DOP/ld.-



**JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN:** San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

Por recibido el oficio No. 4906, procedente del Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, mediante el cual remiten la causa que se instruye en contra del imputado JOSE DAVID VALLADARES, a quien se le atribuye la comisión del delito de CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR, previsto y sancionado en el Art. 147 - E Pn., en perjuicio de la Integridad Personal del señor PEDRO SANTOS MARIN RIVAS, constando de 32 folios útiles.

Intervienen en este proceso, como Fiscal del caso la Licenciada Ana Maritza Rosale Hernández y como Defensor Particular el Licenciado Abdon Rutilio Sorto Castro.

#### I. RELACION FACTICA.

"El día catorce de agosto del año en curso, a las cero cuatro horas con quince minutos, sobre la Alameda Juan Pablo Segundo y Primera Avenida Norte de esta ciudad, fueron informados el Agente Jaime Eduardo Martínez Rivas y Hector René Hernández Aguilar, que se hicieran presentes a la dirección antes mencionada, en virtud de haber ocurrido un accidente de tránsito.

Por lo que de inmediato se hicieron presentes, encontrando al agente Valladares Paredes Pérez, perteneciente al Sistema de Emergencias Novecientos Once, quien entregó el procedimiento; posteriormente se entrevistaron a los conductores que habían participado en el accidente señores José David Valladares, persona que fue detenida debido a que presentaba signos de haber ingerido licor.

Razón por la cual luego de consultarle se le practicó la prueba de alcotest resultando esta positiva ya que dio un margen de ciento diez grados de alcohol, debido a ello se le manifestó que quedaría detenido haciéndole del conocimiento los derechos y garantías que la ley le confiere, a la vez estuvo presente el señor Pedro Santos Marin Rivas, quien tiene calidad de ofendido en el presente proceso".

#### II. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR, ART. 147 - E Pn..

En cuanto al tipo penal en comento, el Suscrito considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

La Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, se puede clasificar doctrinariamente como un Delito de Peligro, entendido como

aquel en que el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. Pero habría que determinar si el tipo en estudio se constituye como un delito de peligro concreto o abstracto.

Así para el caso, en los delitos de peligro concreto, la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad.

En cambio, en los delitos de peligro en abstracto, la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro.

"Los delitos de peligro en abstracto, son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro. Por tanto la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo". (Claus Roxin. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Traducción de la 2ª. Edición Alemana, Madrid, 1997).

En este tipo de delitos se sanciona el comportamiento del autor, con el cual comienza un proceso peligroso, no obstante es de hacer notar que la realización del peligro depende sólo de hechos probablemente no planeados y que no se han intentado ni exteriorizado, en consecuencia la punibilidad se adelanta a la fase de preparación.

En conclusión, se sanciona la realización de una situación de peligro, sin tener en cuenta o sin importar lo que se planea; con ello se invade el ámbito interno del autor y no se respeta el principio del hecho.

Los delitos de peligro abstracto están formulados como delitos de desobediencia, es decir, se exige al sujeto a la norma que obedezca aun cuando esté descartada la puesta en peligro concreto.

Por lo expresado se puede sustentar el hecho que se considera al delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, un delito de Peligro Abstracto, esto a pesar que está situado en el Código Penal, dentro de los delitos de peligro para la vida y la integridad personal, según el Capítulo II del Título II Delitos Relativos a la Integridad Personal, con ello el legislador aparentemente define el delito como de peligro concreto, pero en realidad al momento en que una persona conduce su

vehículo de motor en estado de ebriedad, puede o no poner en peligro bienes jurídicos, entre ellos la vida, la integridad personal, el patrimonio, de terceras personas, no pudiendo ser determinable el bien jurídico puesto en peligro.

Al verificar la redacción del Art. 147 - E Pn., que literalmente establece: "El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.

Esta sanción se agravará hasta una tercera parte del máximo establecido, cuando se realizare mediante la conducción de vehículos de transporte colectivo o de carga pesada", se puede colegir sin dificultad alguna, que el trasgredir las normas de seguridad vial, sin poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, no constituye delito alguno, sino a lo sumo una infracción de tránsito.

Por otro lado, a pesar de que se establece que se ha de entender por conducción temeraria, en ningún momento se estipula lo que ha de entenderse por estado de ebriedad, constituyéndose subjetivo el determinar cuando una persona se encontrará en esa situación.

De igual forma no existe ningún parámetro dentro del tipo relacionado que establezca cuando se considerará que una persona esté bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir.

Todo ello por sí genera un estado de incertidumbre, en vista de existir dentro del tipo penal elementos indispensables para que se configure el delito y que no son comprobables fehacientemente, sino que subjetivamente o con discrecionalidad del agente de autoridad que realice el procedimiento requerido.

En tal sentido se puede afirmar que se está frente a lo que doctrinariamente se conoce como una norma penal en blanco, definida como: "Aquella cuyo supuesto de hecho viene consignada en una norma de

*carácter no penal". (Francisco Muñoz Conde. Introducción al Derecho Penal, Montevideo - Buenos Aires, 2001).*

*Así para el caso en concreto, hay que remitirse al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial para determinar cuando una persona conduce bajo los efectos del alcohol.*

*Según el Art. 170 del Reglamento en comento, se prohíbe terminantemente a los conductores de vehículos ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos enervantes mientras se encuentren manejando. Además se establece que el conductor tendrá derecho a escoger el tipo de prueba de las que técnicamente sea procedentes, entre ellas la prueba del aliento, la cual será administrada a través de alcosensores y otros dispositivos debidamente calibrados por las autoridades de tránsito adiestradas en su uso.*

*En este punto existe una nueva discrecionalidad en cuanto a los aparatos utilizados para medir por medio del aliento el grado de alcohol que una persona pueda tener en su sangre, esto a pesar de que existe un grado de confianza en la autoridad de utilizar el equipo idóneo, no se constata que el mismo se encuentre en un buen estado de funcionamiento, ni se tiene por establecido el grado de error que puedan tener en su lectura.*

*El Reglamento aludido realiza una presunción en el Art. 171 para determinar la concentración de alcohol en la sangre e indica que si es mayor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre, se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o ebriedad.*

*Lo advertido en el párrafo anterior, de igual forma se desconoce bajo que parámetros científicos se ha determinado que esa concentración de alcohol en la sangre de una persona, le obstaculice para realizar actividades motrices o desempeñar actividades como el conducir un vehículo de motor normalmente, siendo subjetiva la medida, en razón de que cada persona puede tolerar en más o menos cantidad de alcohol y desarrollar perfectamente actividades tanto físicas como mentales.*

*En dicho Reglamento además se estipulan nueve condiciones para identificar a un conductor temerario, las cuales deben de entenderse taxativamente y se encuentran estipuladas en el Art. 172.*

*Por todo lo anteriormente advertido se vuelve evidente que el Art. 147 - E Pn., no recoge todos los elementos indispensables para*

determinar su alcance, remitiéndose inevitablemente al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, el cual no es de carácter penal.

Aunado a todo lo anteriormente establecido, el delito de *Conducción Temeraria de Vehículo de Motor*, se considera además como un Tipo Culposo, el cual no criminaliza acciones como tales, sino que las acciones se prohíben en razón de que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción.

En tal sentido, el tipo culposo no castiga al autor por la forma en que un fin es perseguido, sino porque el resultado distinto al final presupone de parte del causante un peligro prohibido previsible y evitable y ello se explica porque la mera creación de un peligro no es suficiente para la imputación culposa.

De ello se desprende la idea que en los tipos culposos las acciones se individualizan porque el resultado adviene en razón de una falta de cuidado en la programación del agente.

Es dable afirmar que los tipos culposos son tipos abiertos, es decir, necesitados de la búsqueda de una norma de cuidado que los complete o cierre, esto es así, porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro.

Con ello se puede sostener, que se está frente a una culpa consciente o con representación, en la cual el agente se representa la posibilidad de producción del resultado, es decir, tiene consciencia de que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por él generado. (Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal, Parte General*, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 2002).

Otras tendencias podrían considerar este delito de naturaleza dolosa, en cuanto al análisis que han hecho autores como Jescheck, Maurach, Kaufmann, Gössel, Zipf, e incluso Roxin quien al exponer la culpa por asunción retoma la clasificación del deber objetivo de cuidado interno y externo, es decir, que quien se dispone a realizar una conducta cuyo riesgo para bienes jurídico - penalmente protegidos no puede valorar, debe informarse; sino es posible o parece que no servirá para nada informarse, se debe abstener de la conducta. Además advertido el riesgo, si el sujeto, no obstante, continúa en el ejercicio de su acción su comportamiento será ya doloso. Lo anterior no me parece aplicable a nuestro sistema de análisis.

Citando a Choclán Montalvo, en su estudio sobre el Delito Culposo, más específicamente sobre la Imprudencia en el tránsito viario, se puede establecer en estos casos el Principio de Confianza y además el Principio de Seguridad o Conducción Dirigida, estableciendo que los conductores de vehículos deben de ser dueños del movimiento de los mismos y están obligados a adoptar su conducción con la imprudencia que impongan las circunstancias para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios. Sin embargo estos principios no puede llevar a una prohibición abstracta de accidentes de circulación y quizás de la circulación misma.

En conclusión, el resultado de lesión será imputable a un comportamiento imprudente, cuando la acción peligrosa supone la realización de una puesta en peligro abstracta ya punible, sin necesidad de ulterior resultado lesivo. Sin embargo, como se dijo a propósito de las reglas de conducta, lo peligroso en abstracto puede no serlo en el caso concreto, de suerte que la infracción sancionable de tráfico no fundamenta por sí sola el reproche de la Imprudencia, aunque constituya criterio relevante en orden al examen autónomo del Juez sobre la creación del riesgo.

### III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.

Otro punto importante a tomar en cuenta a criterio del Suscrito es la validez que puede tener el delito en comento, constituyéndose como una norma penal y se puede sostener lo siguiente:

En la doctrina tradicionalmente se ha sostenido que la validez de una norma se identifica con su existencia jurídica, como producto de un acto normativo conforme a las normas acerca de su producción. Es decir, que su identificación tendría lugar mediante reconocimientos empíricos atentos tan sólo a las formas del acto normativo de producción y no tomando en cuenta valoraciones del significado o contenido normativo de las normas producidas.

Lo anteriormente afirmado, es una concepción exclusivamente formal, la cual es totalmente certera en aquellos ordenamientos jurídicos de estructura elemental, en los que el legislador es "legibus solutus", de tal forma que cualquier norma emanada por los sujetos y en las formas queridos por él es una norma válida.

Dicha concepción ha quedado desfasada y resultaría insuficiente en los modernos estados constitucionales como el nuestro, en el

*cual la validez de las normas reside en su conformidad no sólo formal sino también sustancial con normas de rango superior, que no solo regulan las formas sino que dictan también limitaciones de contenido al ejercicio del poder normativo.*

*Con ello se quiere decir que la validez no depende sólo de los aspectos formales de la producción normativa que permiten afirmar el "ser" o la existencia de las normas; depende igualmente del significado de los enunciados normativos producidos y más exactamente de la valoración de la conformidad de su contenido con el "deber ser" jurídico establecido por normas superiores.*

*En ese orden de ideas se puede afirmar que existen normas vigentes en un estado de derecho que pueden ser en definitiva, además de eficaces o ineficaces, también válidas o inválidas, es decir, jurídicamente legítimas en el plano formal pero no en el sustancial.*

*Para el caso que nos ocupa, por medio del Decreto No. 393, realizado en el Palacio Legislativo el veintiocho de julio del presente año, la Asamblea Legislativa amparada bajo lo previsto en el Art. 131 Ord. 5º. Cn.; realizó reformas al Código Penal, entre ellas incorporó el Art. 147 - E, Conducción Temeraria de Vehículo de Motor.*

*Aunado a ello, las reformas que se realizaron cumplieron con los procedimientos establecidos según los Arts. 133 y siguientes de la Constitución. Se puede afirmar por consiguiente que el Art. 147 - E, es un nuevo tipo penal vigente y legal formalmente.*

*Los modernos estados de derecho están dotados de normas acerca de la producción que vinculan la validez de las leyes al respeto de las condiciones también sustanciales o de contenido, en primer lugar los derechos fundamentales.*

*El estado de derecho se caracteriza precisamente por la divergencia aludida, consecuencia misma de la complejidad estructural de sus normas acerca de la producción normativa. En él una norma existe, está vigente o pertenece al derecho positivo no sólo si es válida e ineficaz, es decir, no aplicada, sino también es inválida y eficaz, al menos hasta que se declare su invalidez.*

*Importante se vuelve establecer que la técnica de legitimación interna de la norma propia del derecho penal, consiste en vinculaciones o imperativos negativos que prescriben al legislador y al juez cuándo y cómo no castigar, no prohibir, no juzgar, tales como los*

principios relativos a la inviolabilidad de algunos derechos y libertades fundamentales, la igualdad de los ciudadanos y el respeto a la persona y por otro lado todos los formulados en nuestro sistema garantista que excluyen la pena en ausencia de las condiciones requeridas por él.

Cada uno de los límites referidos, constituye una garantía, establecida para la tutela de un valor, la igualdad, la libertad personal contra la arbitrariedad, los derechos y las libertades políticas, la certeza jurídica, la controlabilidad pública de las Intervenciones punitivas, entre otras; que de ese modo resulta incorporado por las normas del ordenamiento jurídico positivo como vinculante respecto a todas las normas de nivel inferior.

Con todo lo argumentado se puede sostener sin dificultad alguna, que cuantos menos valores vinculantes incluyan los niveles superiores en forma de prohibiciones y garantías de Inmunidad, tanto más amplias son las opciones valorativas dejadas a la discrecionalidad de los órganos normativos de nivel inferior.

Puede suceder también en virtud de normas superiores que incorporan valores mediante Imperativos penales positivos, es decir, que no excluyen, sino que prescriben o permiten, la punibilidad sobre la base de valoraciones discrecionales remitidas a los órganos de nivel normativo inferior. (Luigi Ferrajoli. Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, 2ª. Edición, España, 1997).

Se infiere entonces que a pesar de existir normas válidas formales, sustancialmente no tienen validez, en cuanto infringen preceptos constitucionales, los cuales se constituyen en principios y garantías limitadores del poder punitivo del estado.

De todo lo argumentado se puede indicar fehacientemente que el Art. 147.- E Pn., vulnera principios constitucionales como lo son el de Legalidad, el de Seguridad Jurídica y el de Estricta Jurisdiccionalidad, que forman parte de la Garantía del Debido Proceso, Juicio Previo y Presunción de Inocencia.

El Principio de Legalidad (Arts. 15, 86 último Inc. y 246 Cn.), rige la actividad estatal, tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad; es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución, ello según lo afirmado en la Sentencia de Amparo de fecha 6 de noviembre de 2000,

bajo la referencia 775-99. (Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Año 2000, Corte Suprema de Justicia).

Dicho principio significa la supremacía de la norma, que se opone a la influencia del poder arbitrario y que excluye la autoridad discrecional del estado.

El Principio de Legalidad se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas, por lo que se encuentra en todos los ordenamientos escritos o consuetudinarios en los que se tenga que sujetar el poder público a determinadas normas de observancia obligatoria en beneficio del gobernado.

Claramente se ha expuesto sobre la validez que el Art. 147 - E Pn., puede tener, en ese sentido se colige sin dificultad la vulneración al principio en comento.

Con respecto al Principio de Seguridad Jurídica (Arts. 1 y 2 Cn.), se puede sostener que es la certeza del imperio de ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

La Seguridad Jurídica reviste para el Estado una obligación de naturaleza positiva, la cual se traduce, no en un mero respeto o abstención, sino que en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida.

Este Principio implica una libertad sin riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, incluyendo la previsibilidad de las conductas propias y ajenas de sus efectos y la protección frente a la arbitrariedad y a las obligaciones del orden jurídico.

Con ello se comprende que encierra una certeza de que se pueda determinar a quién corresponden los derechos y las obligaciones, como también la certeza de que una vez se haya establecido a quien corresponde el derecho, el Estado va a garantizar que no sea ofendido imprudentemente y de que va a ser amparado en sus reclamaciones legales.

Se vuelve evidente que con la entrada en vigencia del delito en comento, como su puesta en práctica se están generando arbitrariedades, tal y como se ha expuesto en esta resolución, en cuanto a

todos los elementos subjetivos detectados al momento de que el agente de autoridad determina si una persona se encuentra o no en estado de ebriedad.

En cuanto al Principio de Estricta Jurisdiccionalidad (Arts. 8, 15 y 172 Cn.), se puede afirmar que de modo exclusivo se reside en los juzgados y tribunales la potestad jurisdiccional, es decir la competencia constitucionalmente establecida, el ámbito de acción judicial, desde su determinación formal, en interaccionada articulación con las demás competencias de la orgánica constitucional.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, se reconoce a todas las personas, tanto naturales o físicas como jurídicas, privadas y públicas, nacionales y extranjeras.

La potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso - administrativo, así como en las otras que determine la ley; aunado a ello comprende declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales. (Francisco Bertrand Galindo y otros. Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, Ministerio de Justicia, El Salvador, 2ª Edición, 1996).

En tal sentido la Constitución prevé mecanismos de tutela de los derechos fundamentales en los casos concretos en que se puedan considerar vulnerados. Dichos mecanismos son los causes de protección de los derechos fundamentales por las jurisdicciones ordinaria y constitucional.

Como todos los demás derechos e intereses legítimos, los derechos fundamentales son defendibles ante la jurisdicción ordinaria, ejercitando el derecho a la tutela judicial efectiva. (Luis López Guerra y otros. Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional, Derechos y Deberes de los Ciudadanos, Valencia, 2003).

Lo afirmado con anterioridad se complementa con la Sentencia de Inconstitucionalidad en contra del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha quince de marzo de dos mil dos, bajo la referencia I30-96Ac, al establecer:

"El término "ley" utilizado por el Art. 8 Cn., se refiere a la ley en sentido material. Ahora bien, cuando se trate de mandatos o

prohibiciones que conlleven limitación a un derecho fundamental, si es necesario que la norma que contenga el mandato o prohibición sea emitida por la Asamblea Legislativa.

Está reservada a la ley la limitación a los derechos fundamentales, la configuración esencial del proceso jurisdiccional y las regulaciones relativas al mantenimiento tanto de la paz social como de la seguridad.

Las conductas delictivas deben estar previamente tipificadas por una ley formal, de manera que no se puedan crear por medio de un decreto ejecutivo, sino que debe concurrir la voluntad del pueblo, a través de sus representantes".

Como se ha dejado advertido en esta resolución, el Art. 147 - E Pn., se remite inevitablemente al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, para que el agente de autoridad de manera discrecional determine los elementos del tipo en cuestión, en otras palabras, como ley penal en blanco con remisión normativa al reglamento. Esto implica de que en ausencia de elementos concretos en el tipo penal (subjetivos u objetivos), se tipifique la conducta con el criterio del agente de autoridad con base en el reglamento. Esta actividad deviene obviamente en anticonstitucional sobre la base de los argumentos de la sentencia de Inconstitucionalidad aludida.

Por las argumentaciones planteadas y en concordancia con el sentido de la resolución, **DECRETASE LA NULIDAD ABSOLUTA del PROCESO** que se instruye en contra del señor JOSE DAVID VALLADARES, por el delito de CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR, en perjuicio de la Integridad Personal del señor PEDRO SANTOS MARIN RIVAS, en base a lo establecido en el Art. 224 No. 6 C.P.P., en razón de que el Art. 147 - E Pn., va en contra del sistema de garantías constitucionales.

La nulidad absoluta anteriormente decretada invalida el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con ellos, siendo posible la reposición del procedimiento al momento del acto viciado.

No obstante la palabra reposición utilizada en el Ultimo Inc. del Art. 224 C.P.P., no sólo significa la retroacción del proceso al momento de la infracción sino también su posible subsanación o convalidación con conservación, por lo demás, de los actos no viciados, en cuanto sea posible.

Como es lógico inferir, en este caso en el cual se ha establecido claramente que a criterio del Suscrito, para el caso, el Art. 147 - E Pn., va en contra del sistema de garantías constitucionales, todos los actos y diligencias realizados y agregados al proceso se constituyen nulos, los cuales no pueden reponerse.

En consecuencia, de conformidad a los Arts. 185 y 246 Cn., DECLARASE la INAPLICABILIDAD del Art. 224 ultimo Inciso del C.P.P., por ser la Nulidad Absoluta decretada de carácter Insubsanable, en virtud de la Supremacía Constitucional sobre las demás leyes y reglamentos.

Como se ya se ha argumentado el Art. 147 - E Pn., no incorpora en el supuesto de hecho, todo el alcance necesario para que el tipo penal recoga los elementos objetivos y subjetivos necesarios para tenerlo configurado, basándose en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial para tales fines, y siendo éste un decreto ejecutivo, el mismo no puede considerarse una ley penal, por ello de conformidad al Art. 308 No. 1 C.P.P., DECRETASE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del señor JOSE DAVID VALLADARES; por el delito de CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR, previsto y sancionado en el Art. 147 - E Pn., en perjuicio de la Integridad Personal del señor PEDRO SANTOS MARIN RIVAS.

Sobre la devolución del vehículo automotor relacionado al proceso, OIGASE la opinión fiscal, para que dentro de TRES días contados después de la respectiva notificación, se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE.

*rellano*  
Ante mi  
*[Signature]*

87/04-IAQ